

entrevista



**Carlos Divar
Blanco**

Presidente de la
Audiencia Nacional

tribuna



**Antonio
Dorado Picón**

Presidente del
Colegio Nacional
de Secretarios
Judiciales

**La reforma de la Oficina
Judicial: un reto importante
y urgente para la Justicia**

actualidad

Excepciones a la
inhabilidad del mes
de agosto

práctica procesal

La sustitución procesal
del procurador

tecnología y ofimática

Una reflexión necesaria

Hay otra forma de afrontar... el futuro de su profesión.



INFOLEX

Gestión de Procuradores

Módulos y Características

Gestión de Expedientes y Despachos | Seguimiento Judicial y Extrajudicial | Agenda integrada con Expedientes y Despachos | Escritos y Plantillas | Notificaciones automáticas por fax e email | Escaneo automático de documentos | Traslado de copias automatizado | Cálculo automático de Aranceles | Control de trámites para seguimiento de cobros | Minutación y Facturación | Contabilidad y Tributación | Listados e informes personalizables ... etc.

Enlace a agendas electrónicas | Desarrollos a medida | Consulta online para sus Abogados y Clientes | Acceso remoto a su despacho | Traspaso de datos de otras aplicaciones

... adaptarse a los cambios
con seguridad
sin sobresaltos

Jurisoft
Partner
del Tecnológico
CGPE

TURNO DE OFICIO
LEXNET
FIRMA ELECTRÓNICA
CGPE.ES
CORREO CORPORATIVO
INFOLEX
GESTIÓN DOCUMENTAL
FORMACIÓN
PROTECCIÓN DE DATOS
GESTIÓN COLEGIAL

JURISOFT MADRID

Velázquez nº17, 6º
28001 - MADRID
madrid@jurisoft.es

JURISOFT CENTRAL

Victoria Balfe nº52-54
09006 - BURGOS
info@jurisoft.es

JURISOFT CATALUÑA

Paseo de Gracia nº42, 2ª
08007 - BARCELONA
catalunya@jurisoft.es

PARA MÁS INFORMACIÓN

902 090 001

WWW.JURISOFT.ES INFO@JURISOFT.ES

La reforma de la Oficina Judicial

Demandar un pacto de Estado para la reforma de la Justicia se ha convertido en un clamor general, tanto por parte de los más significativos sectores políticos y sociales, como de los operadores jurídicos implicados en la Administración de Justicia. Es evidente que su funcionamiento no es del agrado de nuestra ciudadanía, y que urgen actuaciones destinadas a conseguir para este medular servicio social un razonable nivel de modernización.

Sin lugar a duda, una de las piedras angulares a las que debe afectar la citada modernización es la Oficina Judicial, cuyo anacrónico funcionamiento nos lleva, en multitud de aspectos, a siglos pasados, tanto por las fórmulas de gestión, como por las herramientas utilizadas en la misma.

El proceso de reforma, que estuvo sobre el tapete en la anterior legislatura, nos hace pensar que se trata de algo vivo que está muy presente en la mente de nuestros gobernantes y que, entre otras cuestiones importantes, afectaba a la actualización de 22 leyes procesales.

Los procuradores sabemos muy bien, por razón de nuestra relación con la Oficina Judicial, que ésta debe verse afectada por una reestructuración, que no dudaríamos en calificar de revolucionaria, pues en gran medida es causa importante de muchos de los males endémicos que padece nuestra Administración de Justicia, comenzando por las dilaciones indebidas y terminando por la desconexión jurisdiccional, que ha dado origen a errores de enorme repercusión mediática y social.

Sobre este particular y como siempre, nuestra disposición a colaborar en ese proceso de modernización es incondicional y permanente. De hecho, ya estamos haciéndolo con algunos juzgados y tribunales de cara a conseguir, mediante la aplicación de sistemas informáticos a los actos de comunicación, una significativa simplificación y agilización en ciertos trámites procedimentales, con resultados que muy bien pueden calificarse de excelentes.

Los procuradores estamos convencidos de que la modernización de la Oficina Judicial se puede convertir en un revulsivo muy importante en el proceso de modernización de la Administración de Justicia en su urgente e inevitable camino para adaptarse a las demandas ciudadanas y, por las mismas, al interés social. ■

Nuestra disposición a colaborar en ese proceso de modernización es incondicional y permanente





10



14



33

- 03 TRIBUNA** | La modernización de la Justicia, asignatura pendiente | *Por Antonio Dorado Picón*
- 05 ACTUALIDAD PROFESIONAL** | Fiesta patronal de la Procura. Diplomas y medallas acreditativos de 50 y 25 años de ejercicio profesional. Imposición de la Cruz de San Raimundo de Peñafort a cuatro procuradores madrileños. Conclusiones de las V Jornadas Nacionales de Juntas de Gobierno. Presentación del 'Manual de Procuradores'.
- 16 PRÁCTICA PROCESAL Y ARANCEL** | La sustitución procesal del procurador | *Por Antonio García Martínez*
- 22 ASESORÍA JURÍDICA Y FISCAL** | La factura de derechos | *Por Gonzalo de Luis*
- 26 JURISPRUDENCIA** | Recurso de apelación civil declarado desierto sin resolver la solicitud de nombramiento de procurador de oficio, que impide la asistencia jurídica gratuita
- 33 TECNOLOGÍA Y OFIMÁTICA** | Una reflexión necesaria | *Por Carlos Ríos*
- 35 NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS** | Manual de Procuradores. Derecho procesal práctico con esquemas, escritos y resoluciones judiciales | *Por Manuel Álvarez-Buylla (coordinador)*
- 37 INFORME** | La reforma del recurso de amparo por la Ley Orgánica 6/2007, del Tribunal Constitucional | *Por Magdalena Nogueira Guastavino*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.º Álvarez-Buylla Ballesteros • **Vicedecana:** Mercedes Ruiz-Gopegui González • **Tesorero:** Gabriel M.º de Diego Quevedo
Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • **Secretario:** Ramiro Reynolds Martínez • **Vicesecretaria:** Rosa Sorribes Calle
Vocales: Mercedes Albi Murcia, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Lina Vassalli Arribas, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripliana, M.º del Rocío Sampere Meneses

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • **Coordinación técnica:** Antonio García Martínez • **Coordinación periodística:** Serafín Chimeno

DISEÑO Y MAQUETACIÓN: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A.

IMPRIME: Cyan • **DEPÓSITO LEGAL:** M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
 Tfno. 91 308 13 23; fax 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

LA MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA, ASIGNATURA PENDIENTE

Por **Antonio Dorado Picón** | PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE SECRETARIOS JUDICIALES

En los últimos meses se están sucediendo toda una serie de hechos desgraciados, y diríamos incluso trágicos acontecimientos en torno a la Administración de Justicia, que no hacen sino desmoralizar y cercenar la confianza ciudadana en una organización que sustenta un Poder del Estado básico para nuestro Estado de Derecho, y prestador de un servicio público esencial para la ciudadanía como es el Poder Judicial. Estos acontecimientos, no por su acaecer, justificado en un trasunto lógico para quienes conocemos los males de nuestra Administración, dejan de ser lamentables para todos. Cerrar los ojos a los problemas que les sirven de causa no hará sino generar aún más desconfianza ciudadana en nuestro actuar y en el de nuestra organización judicial, y con ello provocar la salida de las ánimas cautivas de unas actitudes propias de autocomposición basada en la ley del más fuerte. Esperemos que no sea así, y podamos recuperar la confianza perdida.

La Justicia no ha sido siempre favorablemente valorada, más bien todo lo contrario. La razón estaba clara: lentitud, mala atención, alejamiento de la sociedad, prepotencia, desidia, eran los defectos más acusados por la ciudadanía. Pero en los últimos meses, se han sumado otros: mala gestión, desprecio de la ejecución, desorganización, e incluso en los últimos días desprecio por los derechos más íntimos de los ciudadanos, como el derecho a la intimidad. Nos podemos preguntar sobre qué es lo que está pasando en la Administración de Justicia; pero la pregunta, si no hacemos de una vez por todas una reflexión responsable, será contestada nuevamente con el tópico más dañino, esto es, “se necesitan más jueces y fiscales”. Y no es así, al menos no lo es en términos absolutos.

Hará unos siete años, poco más o menos, que por quienes tienen que hacerlo se realizó esa reflexión responsable, y fruto de ello fueron dos textos, ahora no sé si denostados, pero sí algo ladeados. Dos textos que fueron suscritos por quienes tenían responsabilidades políticas en nuestro ámbito. Me refiero a los manidos pero nada “escuchados” Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, y Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Justicia de 2001. En ellos, se realizó el diagnóstico preciso de los males y problemas que aquejan a nuestra Administración de Justicia, se extendió la receta y se acordó el tratamiento. Pero el paso del tiempo, como se decía que “el enfermo no tiene tan mala cara”, provocó que nuestros actuales galenos olvidaran su *lex artis*, y pretendieran con cataplasmas solucionar nuevamente las aflicciones del paciente, con los mismos métodos que han enfermado a éste. Si la pendencia de asuntos



La medida mayor ha de ser la reorganización de estructuras y funciones, la redistribución de medios personales y materiales, la dotación de infraestructuras modernas y eficaces, de medios informáticos y telemáticos

ahoga, “más juzgados”; si la ejecución no funciona, “más juzgados”; si son incontrolables los delitos, penas y delincuentes, “más juzgados”; si el papel come en nuestros órganos, “más juzgados”; y más y más, hasta que..., ¿entonces?... Y esto no ha sido lo peor, pues lo más triste ha sido y es el espectáculo de ver cómo se supera el daño causado, con el castigo de quienes trabajan en deplorables condiciones en nuestros órganos judiciales. No seremos santos, pero tampoco diablos, no seremos las víctimas pero tampoco los verdugos. El problema no es ése. El problema es reproducir lo que ha fracasado, y lo dramático es incidir y reincidir en los mismos defectos por quienes tienen la responsabilidad de prestar soluciones.

Los ungüentos alivian al enfermo, pero no sanan. Es cierto, evidentemente, que se ha de incrementar en muchas ocasiones el número de efectivos de jueces, fiscales, secretarios judiciales y demás personal que labora en nuestra organización, como es cierto que los actuales son insuficientes en muchas ocasiones, pero esa cataplasma debe, no acompañarse, sino ser la medida menor junto a otra mayor; y ésta ha de ser la reorganización de estructuras y funciones, la redistribución de medios personales y materiales, la dotación de infraestructuras modernas y eficaces, de medios informáticos y telemáticos. En definitiva, una Justicia moderna, eficaz y eficiente, no una Justicia cautiva de la clonación estructural que es signo de crear más y más unidades judiciales sin solución de continuidad. La modernización de la Administración de Justicia se proyectó lúcidamente en el Pacto de Estado, el Acuerdo de la Conferencia Sectorial, y alcanzó su formalización en ley orgánica, con la reforma de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, operada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. En el horizonte está esa revisión global de las estructuras, personas y medios técnicos y procesales tan ingente como la que se efectúa en estos textos, que no estará exenta de dificultades, las que traen siempre consigo una estructura momificada de adaptación difícil, como siempre ha sido la Administración de Justicia, y que debe acostumbrarse a esos cambios, exigidos por los nuevos tiempos y, evidentemente, por la necesidad de garantizar un servicio público, pues no es otra cosa la Administración de Justicia, un servicio que sea eficaz y de calidad para el ciudadano. La modernización de la Justicia tiene evidentemente que actuar en tres áreas, a saber, la organizativa, la de las normas procesales y la tecnológica. La primera, con un esfuerzo imaginativo importante, se centra en la que se ha dado en llamar Nueva Oficina Judicial, que exige cambio de estructuras junto a la aplicación a la Justicia de criterios y procedimientos de gestión y funcionamiento que han dado sus frutos en otros ámbitos, públicos y privados. Una nueva estructura de la Oficina Judicial que sea más ágil, más eficaz, y más flexible. Con grandes servicios comunes, y con unidades de apoyo directo de menor dimensión. Con ello, se podrán aprovechar al máximo las capacidades y cualificaciones de los que en la Administración de Justicia ejercen sus funciones, optimizando y agilizando el trabajo, y así, economizando recursos. Y en dicha optimización de medios y personas, y como entiendo no podía ser de otra manera dada su capacidad, formación y predisposición a ello, la figura clave fue y es el Secretario Judicial. Por supuesto, no hay que olvidar que toda nueva organización, cuando se transforma, debe seguir asumiendo el servicio que está prestando, debe ser objeto de inyección económica suficiente. Como la

empresa que adquiere una nueva máquina para mejor producir, debe invertir para luego tener beneficios a menor coste. Y la Justicia no es una cosa más que existe en el mundo de la Administración, la Justicia es un servicio esencial del ciudadano, que satisface sus necesidades, que garantiza sus derechos individuales y colectivos, y que es piedra angular de nuestro sistema de libertades. Suficiente exigencia para merecer las inversiones económicas que precisa nuestro Estado de Derecho.

Se deben, además, recrear las nuevas estructuras, implementar nuevas aplicaciones informáticas, nuevas formas electrónicas de tramitar los asuntos, nuevas interconexiones entre órganos y servicios, más y mejores tecnologías, y en definitiva una nueva forma de entender y gestionar el procedimiento judicial, que pasa no sólo por capacitar al personal funcionario, y a jueces, fiscales y secretarios judiciales, sino por aprovechar a colectivos de colaboradores con nuestra Administración preparados y dispuestos a ello, como los procuradores de los tribunales, cuya tarea y labor en esta reforma se torna de extrema importancia. Y a ello se debe añadir la reforma procesal ya vergonzosamente pendiente en nuestro Parlamento. Se debe relanzar esta adaptación de nuestra legislación procesal, con sentido y responsabilidad, y por supuesto con valentía, la que merece el cambio que se gesta en pro y beneficio del ciudadano. Anclarnos en pasadas dignidades y monopolios sin requerimiento constitucional será la receta del fracaso.

A la vista del Pacto de Estado, del Libro Blanco de la Justicia y, sobre todo, de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podemos esbozar cómo será la futura Oficina Judicial, que deberá satisfacer además de esa necesidad de modernización, la necesaria redistribución de funciones y competencias centrándose sobre todo en la figura del Secretario Judicial, y la necesaria armonización de funciones y competencias de las diversas Administraciones Públicas con competencia en materia de Justicia. Hay que hacer posible que el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas ejerzan éstas sin disfunciones y, junto a ello, hay que distribuir las funciones y las competencias procesales para bien del ciudadano.

Pero si el mapa estaba dibujado, toca encontrar al líder de la expedición. El Ministerio de Justicia debe asumir su rol y, siendo el llamado a liderar el cambio, debe ser valiente en su capitanía, adelantarse, prestar y demandar acción pública, y no simplemente reaccionar culpabilizando, orientar el cambio hacia el final de la senda que nos llevará a esa nueva estructura que sabrá prestar servicio, un servicio de más calidad, eficaz y eficiente, y basado en la respuesta rápida y certera ante la demanda social. ■

Por parte de la Presidenta Regional, Esperanza Aguirre

Acto de colocación de la primera piedra de cinco de los grandes edificios del Campus de la Justicia

El pasado 29 de abril, la Presidenta de la Comunidad de Madrid, Esperanza Aguirre, colocó la primera piedra de cinco de los grandes edificios que formarán parte del Campus de la Justicia. Se trata de los edificios del Juzgado de Menores, la Central de Producción de Energía, la Audiencia Provincial, el Tribunal Superior de Justicia y el Instituto de Medicina Legal. El Campus de la Justicia de Madrid es un proyecto del Gobierno regional para la unificación de las sedes judiciales actualmente dispersas en Madrid capital. Este proyecto, en el que participan con sus vanguardistas diseños los arquitectos nacionales e internacionales más prestigiosos del momento, se convertirá con sus 500.000 metros cuadrados en el complejo judicial más grande del mundo. Igualmente, la Comunidad de Madrid concibe esta gran infraestructura como servicio público, donde el ciudadano pueda convertirse en una pieza más dentro del engranaje judicial.

Al acto, al que asistieron prácticamente todas las autoridades representativas de los órganos jurisdiccionales de la capital, acudieron, entre otros,



Esperanza Aguirre con las autoridades asistentes al acto.

el Presidente del Tribunal Supremo, el Secretario de Estado de Justicia, el Presidente del TSJM, el Juez Decano, el Fiscal Superior, el Consejero de Justicia de la CAM, y, en representación de los procuradores, Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General, Antonio Álvarez-Buylla, Decano del Colegio de Madrid y Mercedes Ruiz-Gopegui, Vicedecana.

Todos los homenajeados han desempeñado cargos en la Junta de Gobierno Imposición de la Cruz de San Raimundo de Peñafort a cuatro procuradores madrileños



Los homenajeados con las autoridades que presidieron el acto: el Presidente del TSJM, el Presidente del CGPE, el Presidente de la Mutualidad y el Decano y la Vicedecana del Colegio.

En el marco del Salón de Actos del Tribunal Supremo, el pasado día 3 de abril se procedió a la celebración del acto solemne de imposición de la Cruz Distinguida de la Orden de San Raimundo de Peñafort a Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, ex Decano del Colegio; Andrés Figueroa Espinosa de los Monteros, ex Vocal de la Junta de Gobierno y actual Subinspector General de la

Mutualidad de Procuradores; Ramiro Reynolds Martínez Secretario del Colegio, e Ignacio Melchor Oruña, Vocal 2º de la Junta de Gobierno. Para todos ellos, el Decano y demás intervinientes tuvieron palabras de exaltación y agradecimiento, tanto por su ejemplar y cualificado ejercicio profesional como por los servicios prestados en los diferentes órganos

de gobierno de los procuradores, particularmente en la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid. En el apartado de las respuestas, los homenajeados agradecieron cordialmente la distinción de que eran objeto, y expresaron su firme voluntad de seguir trabajando con ilusión y empeño en las instituciones en las que actualmente desempeñan cargos. El acto, al que asistió un nutrido grupo de compañeros y amigos de los homenajeados además de la práctica totalidad de la Junta de Gobierno, estuvo presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Javier M^a Casas, a quien acompañaba el Presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez, el Presidente de la Mutualidad, Jorge Deleito, y el Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla.

Firmado por Alfredo Prada, Decanos y Presidenta de los tres Colegios Profesionales sobre la 'Revista Digital de la Justicia'

Acuerdo entre la Comunidad de Madrid, abogados, procuradores y graduados sobre la 'Newsletter'



Los firmantes del acuerdo, Alfredo Prada, Antonio Hernández-Gil, Antonio Álvarez-Buylla y María Antonia Cruz.

La Comunidad de Madrid, en su esfuerzo por acercar la Justicia a los ciudadanos madrileños, puso en marcha en enero una iniciativa para acercar la información y la actualidad judicial a todos los profesionales de la Administración que tendrán alguna implicación y relación con el Campus de la Justicia de Madrid. Así nació la *Revista Digital de la Justicia*, una *newsletter* que actúa como canal de comunicación entre todos los profesionales, y una herramienta para compartir ideas e intercambiar opiniones y experiencias con los futuros usuarios de este recinto judicial para, de esta manera, conocer sus necesidades y expectativas. Hoy se ha dado un paso más en la difusión de esta revista con la firma de un convenio de colaboración entre el Vicepresidente Segundo y Consejero de Justicia y Administraciones Públicas, Alfredo Prada, y el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, Antonio Hernández-Gil, el Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla, y la Presidenta del Colegio de Graduados Sociales de Madrid, María Antonia Cruz.

En virtud del acuerdo alcanzado hoy, los Colegios de Abogados, Procuradores y Graduados Sociales de Madrid se comprometen a distribuir entre sus colegiados la *Revista Digital Campus de la Justicia*, una vez que, por parte de la Consejería de Justicia, se ha procedido al envío telemático de la *newsletter*.

El Vicepresidente Segundo destacó la importancia que el Gobierno regional viene dando al uso de las nuevas tecnologías en el servicio público de la Administración de Justicia. "Desde la Comunidad de Madrid estamos trabajando para fomentar la participación ciudadana dentro del proyecto Campus de la Justicia; y para ofrecer una imagen de Madrid como ciudad tecnológica y pionera en la utilización de las nuevas tecnologías. Por eso, esta *newsletter* o el proyecto del Campus de la Justicia en Secondlife son un claro ejemplo de cómo la Administración también puede formar parte y "aprovecharse" de todo ese amplio mundo virtual que se abre con el uso de los avances tecnológicos".

Principales características de la revista digital

Esta *newsletter*, que tiene una periodicidad mensual, se distribuye el primer día hábil de cada mes a través de e-mail y, además, puede ser consultada en la página web del Campus de la Justicia (www.campusjusticiamadrid.com). La revista incluye, además de las noticias propias del Campus, otro tipo de informaciones jurídicas y generales de interés, relacionadas con la Administración de Justicia, así como la selección de normativas y jurisprudencias, de todos los ámbitos y materias, dictadas y publicadas recientemente.

Cuenta, además, con una sección de agenda en la que se recogen las fechas de eventos, cursos y convocatorias de potencial interés para los usuarios de la *newsletter*, así como un apartado en el que se recogen informaciones corporativas relativas a empresas del mundo del derecho como nuevas incorporaciones o nombramientos.

A través de esta revista digital también se puede acceder a *links* con bases de datos de temas como legislación, jurisprudencia, artículos y revistas especializadas que permitan profundizar en la información recogida, así como información básica divulgativa de utilidad para los colectivos destinatarios de esta *newsletter*, tales como cuestiones relativas a la protección de datos, específicas sobre el uso de nuevas tecnologías y herramientas profesionales, así como del propio contenido jurídico.

Fueron coordinadas por el Decano del Colegio

Conclusiones de las V Jornadas Nacionales de Juntas de Gobierno

El Consejo General de Procuradores celebró en Burgos los pasados días 25, 26 y 27 de abril las V Jornadas Nacionales de Juntas de Gobierno de Colegios de Procuradores, que este año trataron como tema general "La Profesión en la Legislatura 2008-2012". Las Jornadas contaron con la coordinación general de Antonio Álvarez-Buylla, Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, y se trataron, entre otros temas importantes, la incompatibilidad de las profesiones de procurador de los tribunales y abogado, y el procurador de los tribunales español ante el reto tecnológico, como conferencias marco a las que se unieron la celebración de dos Mesas Redondas en las que se trataron todos los temas de interés y actualidad relacionados con las reformas legislativas, las experiencias y expansión de Lexnet o el reglamento de acceso a la profesión.

A dichas Jornadas asistieron unos 250 miembros de Juntas de Gobierno pertenecientes a casi todos los 67 Colegios existentes en la geografía nacional, y fueron inauguradas, entre otras autoridades, por el Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan Vicente Herrera; el Secretario de Estado de Justicia, Julio Pérez; el Alcalde de Burgos, Juan Carlos Aparicio; y Enrique López, Vocal-Portavoz del Consejo General del Poder Judicial, además del Presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez y el Decano del Colegio de Burgos, Fernando Santamaría. A continuación ofrecemos las conclusiones de las Jornadas:

1. Que se aborde con urgencia la reforma y modernización de la Administración de Justicia desde la perspectiva de un Pacto de Estado sin exclusiones.



Acto de inauguración de las Jornadas a cargo del Secretario de Estado, Julio Pérez.

2. Necesaria participación y colaboración de los procuradores y sus órganos de gobierno en el proceso de reforma y modernización de la Administración de Justicia.
3. Participación de procuradores, abogados, secretarios judiciales y Ministerio Fiscal en la nueva Composición del Consejo General de Poder Judicial.
4. La necesaria reforma de la Administración de Justicia debe abordarse mediante la profunda modificación de las leyes procesales para su adaptación a la modificación operada mediante Ley Orgánica 19/2003, de reforma de la LOPJ, dotándola, desde su inicio, de medios personales y materiales suficientes en orden a una total eficacia y agilidad de nuestra Administración de Justicia.
5. Un proceso sin dilaciones indebidas y con mayores garantías en orden a una tutela judicial plena pasa por una eficaz reforma de las leyes procesales, potenciando necesariamente las funciones del procurador en su condición de colaborador de la Administración de Justicia, tanto en materia de actos de comunicación, como de ejecución en todos los órdenes jurisdiccionales, otorgando a los referidos actos eficacia plena, salvo prueba en contrario.
6. En orden a la eficacia y agilidad del proceso judicial, resulta imprescindible la total implantación en nuestra Administración de Justicia de los sistemas de notificaciones y presentación de escritos y documentos por vía telemática, así como la consolidación del expediente electrónico en la nueva Oficina Judicial.
7. Desarrollo reglamentario de la Ley de Acceso a la profesión de Abogado y Procurador con la necesaria participación de los procuradores, así como la creación de una Escuela Nacional de carácter presencial en todas las Comunidades Autónomas, con independencia de las que los Consejos Autonómicos puedan llegar a crear.
8. Aprobación de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, adaptándola a la realidad social del siglo XXI.
9. Aprobación de una nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria en cumplimiento del mandato legislativo, con la preceptiva intervención del Procurador en los distintos procedimientos.
10. Necesaria adaptación de los distintos estatutos corporativos a las nuevas reformas procesales, Ley de Acceso a la profesión, Ley de Sociedades Profesionales y Ley de Protección de Datos de carácter personal.

Por quinto año consecutivo Tutorías de prácticas con alumnos de la Universidad Autónoma de Madrid

El pasado 14 de abril tuvo lugar el acto de inicio de las tutorías que realizan los procuradores a alumnos de la Universidad Autónoma de Madrid que cursan la licenciatura en Derecho. En este año 2008 participan en las prácticas dieciséis alumnos de la Facultad, cuyas tutorías de procuradores les servirán para completar el *practicum* que prevé el plan de estudios al final de la licenciatura. Este año es el quinto que se celebran estas prácticas profesionales desde que se firmó el convenio de colaboración por el Colegio de Procuradores de Madrid con la Universidad Autónoma de Madrid.

El acto de bienvenida a los alumnos tuvo lugar en la Sala de Juntas del Consejo General de Procuradores, donde se procedió a la adscripción de alumnos a los procuradores, y se les entregó material para un mejor aprovechamiento de las prácticas.

Presidió el acto el Decano, Antonio M^a Álvarez-Buylla Ballesteros, que en una breve intervención manifestó la importancia de las funciones públicas y privadas de los Procuradores de los Tribunales y de la gran oportunidad que se les presenta con estas prácticas a los alumnos, dado que conocerán de primera mano el funcionamiento de los tribunales y el importante papel de los procuradores como cooperadores de la Administración de Justicia. También asistieron varios miembros de la Junta de Gobierno del Colegio. La coordinación de las tutorías la tienen la profesora de Derecho Constitucional de la UAM, Alicia González Alonso, y el procurador Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, por parte del Colegio de Procuradores.

Entre la documentación que este año se ha repartido a los alumnos para el mejor aprovechamiento de



Un momento del acto de la adscripción de alumnos para realizar las prácticas con procuradores.

las prácticas profesionales se encuentran el funcionamiento del nuevo servicio de depósitos organizado por el Colegio, así como una introducción a notificaciones telemáticas vía Lexnet. Asimismo, como novedad de este año, el Secretario del Colegio ha expedido certificaciones a todos los alumnos participantes para que puedan acreditarse como alumnos en prácticas en los controles de las sedes judiciales siempre que acudan acompañados de sus tutores.

Primera obra de estas características Presentación del 'Manual de Procuradores'



Acto de presentación del manual en el que aparecen los autores del Manual y el presidente de la AP de Madrid, el del Consejo General de Procuradores y el Decano de Colegio.

El pasado 26 de mayo se celebró la presentación del libro *Manual de Procuradores*, editado por Colex y del que son autores Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Marco Aurelio Labajo González, María Isabel Torres Ruiz y M^a Fuencisla Martínez Mínguez, procuradores ejercientes en Madrid. Abrió el acto el Decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla, subrayando la oportunidad de publicar este libro ahora que los procuradores están asumiendo nuevas funciones,

y afirmando el compromiso del Colegio con la formación continuada de los colegiados. A continuación tomó la palabra Manuel Álvarez-Buylla como coordinador de la obra, destacando la sencillez y rigor con que está escrita, así como la exhaustividad de las materias que se recogen. Intervino también el Presidente del Consejo General de Procuradores de España, Juan Carlos Estévez, que escribió el prólogo a la obra, subrayando que los procuradores deberían tener este Manual como libro de cabecera junto con la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cerró el acto el Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid, Francisco J. Vieira, destacando la utilidad de la obra para ofrecer unos profesionales de calidad en garantía de los derechos de los ciudadanos.

El acto contó con una nutrida asistencia de colegiados, con la Directora General y la Consejera Delegada de la editorial Colex, así como de representantes de la Universidad Autónoma de Madrid.

El colegio firma un convenio para la puesta en marcha de un servicio de subastas en colaboración con Artisreal y Huit

En el marco del convenio firmado por el Consejo General de Procuradores y la compañía Artisreal, con el objeto de que los Colegios de Procuradores de España puedan constituirse en entidad especializada en la organización y celebración de subastas en los términos previstos por la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 640 y 641) que otorga estas competencias, el Colegio de Madrid ha firmado un convenio de colaboración con Artisreal y Huit, compañías especializadas en este tipo de actividad, destinado a contribuir de manera efectiva en la agilización de la ejecución.

Su función es la venta directa y la organización de subastas privadas de bienes muebles e inmuebles incursos en procedimientos de apremio judicial, provenientes de designaciones que realicen los procuradores adscritos al Colegio, en representación de sus mandantes o representados, así como los juzgados y tribunales de los distintos órganos jurisdiccionales según las posibilidades de actuación previstas en la citada Ley de Enjuiciamiento Civil. Del mismo modo, serán objeto de subasta las designaciones que se hagan del Colegio como entidad especializada derivadas de futuros convenios con



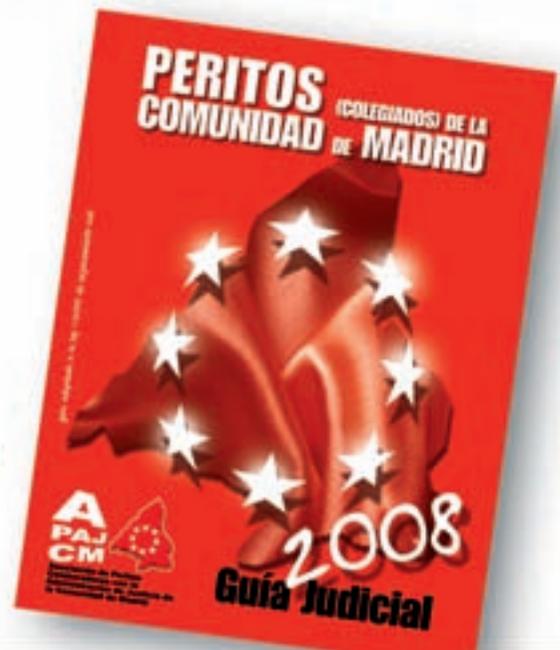
Acto de la firma del convenio para la realización de subastas judiciales.

entidades públicas que puedan concertarlos para la realización de bienes. Incluye además las designaciones que se hagan del Colegio derivadas de futuros convenios con entidades bancarias, cajas de ahorros u otras entidades financieras de acuerdo con la legislación aplicable al caso.

El convenio se refiere también a aquellas designaciones que efectúen las distintas Administraciones Públicas o entidades dependientes de ellas, designando al Colegio como entidad especializada para la realización de bienes objeto de apremio conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

-  **Profesionales en todas las disciplinas**
-  **Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación**
-  **Profesionales con amplios conocimientos procesales**
-  **Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales**
-  **Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales**
-  **Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes**



**Solicite por correo o fax
un ejemplar totalmente gratuito**



Treinta y ocho procuradores madrileños homenajeados Medallas y diplomas acreditativos de 50 y 25 años de ejercicio profesional



El Decano del Colegio con los homenajeados.

Como viene siendo habitual, el pasado día 18 de junio el Colegio celebró el acto solemne de entrega de los diplomas y medallas acreditativos de 50 y 25 años de ejercicio profesional a aquellos colegiados que los cumplían sin nota desfavorable en sus respectivos expedientes personales.

En concreto, y por 50 años, recibieron el diploma y la medalla acreditativa del Consejo General de Procuradores, y la placa de la Mutualidad, Saturnino Estévez Rodríguez y Albitio Martínez Díez, a quienes acompañó, para recibir la placa de la Mutualidad, María Luz Albacar Medina, quien ya recibió el pasado año el diploma y la medalla del Consejo. Por otra parte, y por 25 años de ejercicio, recibieron la medalla y el diploma del Consejo los siguientes colegiados: Antonio Barreiro-Meiro Barbero, Fernando Bermúdez de Castro Rosillo, Julián Caballero Aguado, Miguel

Ángel de Cabo Picazo, María del Rosario Chozas del Álamo, Celso de la Cruz Ortega, Andrés Figueroa Espinosa de los Monteros, Francisco García Crespo, Araceli Gómez-Elvira Suárez, Olga Gutiérrez Álvarez, Fernando Julio Herrera González, Francisca Herrero Redondo, María del Carmen Hijosa Martínez, Jesús Iglesias Pérez, José Antonio Laguna García, Ana Isabel López Sánchez, José Ignacio López Sánchez, María Dolores Martín Cantón, María Luisa Montero Correal, Nuria Munar Serrano, Juan Luis Navas García, María Luisa Noya Otero, Manuel Francisco Ortiz de Apodaca García, Javier María Ortiz España, María de la Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, María Dolores de la Plata Corbacho, María Teresa Puente Méndez, María Luisa Rodríguez Martín-Sonseca, Elvira Ruiz Resa, María del Rocío Sampere Meneses, José Antonio Sánchez-Cid

García-Tenorio, Rafael Sánchez-Izquierdo Nieto, Paz Santamaría Zapata, Isabel Soberón García de Enterría, y María de la Paloma Villamana Herrera.

En la ronda de intervenciones, tanto los Presidentes del Consejo y la Mutualidad de Procuradores, como el Decano del Colegio, tuvieron emotivas palabras para los homenajeados en reconocimiento a su ejemplar labor profesional, en la que continúan siendo un referente de interés para todos, particularmente los jóvenes. Se reconoció además la importante labor de muchos de los homenajeados en los diferentes órganos de gobierno de las instituciones, tanto a nivel de Consejo como de la Mutualidad y de la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid.

Respecto a los distinguidos por 50 años de ejercicio, amén de reconocer sus destacadísimos méritos, se resaltó que forman

parte de una saga de procuradores que se han significado por haber desempeñado y seguir desempeñando cargos muy importantes en las instituciones profesionales de la procura, como es el caso del actual Presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez, hijo de Saturnino, y la ex Vocal y ex Vicesecretaria de la Junta de Gobierno, Fuencisla Martínez, hija de Albito.

La entrega, que se celebró en el salón de actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estuvo presidida por Javier María Casas, Presidente del mismo, a quien acompañaban en la mesa



Los homenajeados por 50 años con las autoridades que presidieron el acto.

de presidencia Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General; Jorge Deleito, Presidente de la Mutualidad; Antonio Álvarez-Buylla, Decano del

Colegio; y José Sampere, Magistrado, que ejerció como procurador durante muchos años en Madrid y es actualmente Procurador Honorario.

La primera de un ciclo de sesiones

Jornada Formativa promovida por la Comisión de Jóvenes

En el marco del programa de formación previsto por la Junta de Gobierno, el pasado día 23 de mayo, la Comisión de Jóvenes organizó una Jornada Formativa destinada a tratar temas del interés práctico para la profesión.

En esta primera convocatoria, la Jornada tuvo como objeto tratar entre otros temas de actualidad la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, y la figura del procurador considerada como cooperador necesario de la Administración de Justicia, actuando como ponente la Magistrada titular del Juzgado de 1ª Instancia núm. 63 de Madrid, Lourdes Menéndez González-Palenzuela.

La ponencia se ha desarrollado explicando la creación del texto legal, preámbulo y estructura, y después centrándose con especial dedicación en el Título III, "Una relación de confianza con abogados y procuradores" que recoge expresamente los derechos de los ciudadanos en cuanto a que el profesional tenga una conducta deontológicamente correcta, a que le informe del proceso y a tener una justicia gratuita de calidad.

Se han tratado temas prácticos que suceden en el día a día del procedimiento, exponiendo ideas de cómo se puede mejorar la cooperación con los órganos judiciales, de la necesidad de que el procurador asuma su situación en el proceso como garante de los derechos de su poderdante, y que para ello acceda a los medios técnicos que le ofrece el sistema actual, impulse el proceso, garantice el conocimiento del justiciable de las resoluciones básicas, analice técnicamente las resoluciones en su condición de especialista en Derecho procesal, actúe ofreciendo todo el auxilio posible a los tribunales,



La Magistrada Lourdes Menéndez, en un momento de su intervención.

poniendo especial énfasis en tener un papel activo en los actos de comunicación y ante las Oficinas Judiciales.

Una exposición técnicamente intachable, de una Magistrada cercana, que conoce perfectamente la profesión, y que anima a llenarla de contenido, huyendo de la figura del procurador meramente transmisor de noticias, para centrarse en un especialista en el proceso, que coopere activamente con la Justicia para conseguir los fines que pretende la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia.

Después de una brillante disertación por parte de la ponente, tratando los temas enunciados desde un prisma eminentemente práctico y detallado, se planteó un debate en el que los asistentes formularon varias y muy interesantes preguntas a la Magistrada.

Al acto asistieron treinta colegiados y estuvo presidida por la Vicedecana del Colegio, Mercedes Ruiz-Gopegui y acompañada de varios miembros de la Junta de Gobierno.

Justicia y el Consejo General de Procuradores analizan los efectos de la huelga de funcionarios



Encuentro del Secretario de Estado con el Presidente del Consejo General y los Presidentes Autonómicos de los Procuradores.

El Secretario de Estado de Justicia, Julio Pérez, y el Presidente del Consejo General de Procuradores de España, Juan Carlos Estévez, analizaron el pasado día 26 de marzo, en presencia del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, Ángel Arozamena, del Decano, Álvarez-Buylla y de los Presidentes de los Consejos Autonómicos afectados por la huelga de funcionarios de Justicia, los efectos de este paro que dura desde el pasado 4 de febrero. Julio Pérez agradeció a los procuradores la preocupación y el interés por los efectos negativos que en diversos ámbitos está ocasionando esta huelga y su útil apoyo para poner en marcha las medidas oportunas que permitan corregir los perjuicios producidas por la misma. Con esta reunión, el Secretario de Estado pretendía transmitir a los procuradores la disposición del Ministerio para implantar planes de recuperación en el mismo momento en que la huelga finalice, ya que el Ministerio cuenta con voluntad política, presupuesto y experiencia, y que, por lo tanto, se hará lo posible para que las consecuencias, que ya son graves, se solventen en poco tiempo. Por otra parte, explicó que el Ministerio estaba pendiente de recibir una propuesta de los sindicatos, distinta de la formulada al comienzo de este conflicto,

y que se ha mantenido a lo largo de este periodo de paro. Según Julio Pérez, el Ministerio está en disposición de convocar, las veces que haga falta, una mesa de negociación, pero que era necesario que algunas de las propuestas variasen y que de este modo hubiese una aproximación. Además, añadió que el Ministerio lo que pretendía era que el resultado de la huelga fuese lo menos perjudicial posible para los ciudadanos, que son los que la estaban sufriendo y los que usan el servicio público.

En declaraciones a los medios, Juan Carlos Estévez, en representación de los procuradores, comentó que después de los ciudadanos, que son los principales afectados y perjudicados por la huelga, los procuradores eran una parte muy perjudicada de la Administración de Justicia, ya que viven de la actividad judicial. Además, declaró que aunque los procuradores apoyan a los funcionarios, el Ministerio contaba, si fuera necesario, con su apoyo para servir de mediador, a pesar de que hasta ese momento los sindicatos no se habían puesto en contacto con este organismo. Por último, y para finalizar, manifestó la importancia de que se pusiese, con buena voluntad, cuanto antes fin al conflicto en beneficio de todos.

Llévate este portátil

al domiciliar tu nómina y dos recibos

Club Banesto Justicia

Sube a la red



Compaq de HP con Webcam integrada, Wifi y DVD grabador

Infórmate en cualquier oficina Banesto, en el **902 30 71 30**
o entra en **www.banesto.es**

Modelo: Compaq Presario C735EM Notebook

Promoción válida desde el 4 de febrero al 31 de julio de 2008 para los clientes que se vinculen a Banesto a través de la misma. Exclusivamente para nóminas y dos recibos domiciliados por primera vez en el Banco, en una Cuenta del Club Banesto Justicia, siendo la nómina de importe igual o superior a 700€ y los recibos de: agua, gas, electricidad, telefonía, comunidad de propietarios, seguro médico o colegios, ocupándose el Banco de las gestiones del cambio de domiciliación de recibos. La nómina y recibos deben mantenerse domiciliados al menos 30 meses. Gastos de manipulado y envío 98€ por cuenta del cliente. Promoción no acumulable a otras promociones vigentes.

Banesto

Luis Martí Mingarro, recibe la 'Balanza de Oro' 2007 Fiesta institucional de la Procura

El 26 de junio, y como viene siendo tradicional, se celebró la fiesta institucional de los procuradores que contó con una misa en la iglesia de Santa Bárbara y un cocktail-cena, actos a los que asistieron, entre otras autoridades, el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando de Santiago, el Defensor del Pueblo, Enrique Múgica, la subsecretaria de Estado de Justicia, Susana Peri, el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Javier M^a Casas y el presidente del Consejo General de la Abogacía, Carlos Carnicer, así como una nutrida representación de todos los estamentos jurídicos, judiciales, académicos y políticos. Los procuradores estuvieron representados por un grupo importante de colegiados, entre los que merece destacar aquellos que fueron distinguidos este año con el diploma y la medalla acreditativa de 25 y 50 años de ejercicio profesional, y numerosos decanos de diferentes Colegios de Procuradores de toda la geografía nacional. En el transcurso del acto, Luis Martí Mingarro, ex decano del Colegio de Abogados de Madrid y presidente de la Unión Interprofesional, recogió, de manos del decano, Antonio Álvarez-Buylla, "la Balanza de Oro" 2007, premio que le entregó el Colegio de



Luis Martí Mingarro, posando con el decano de Procuradores, Antonio Álvarez-Buylla, tras recibir la "Balanza de Oro" 2007.

Procuradores de Madrid, por su extraordinaria contribución al Estado de Derecho y a la defensa de las profesiones jurídicas liberales, y que ya han recibido, entre otras autoridades, Adolfo Suárez, Alfonso Guerra, Pedrol Rius, etc.

Por otra parte, y a título póstumo, Ascensión García Ortiz, procuradora asesinada por ETA en Sevilla, junto a su marido Alberto Jiménez Becerril, hace justamente ahora diez años, recibió el premio a la "Convivencia y la Tolerancia" que otorga el Consejo General de Procuradores y que fue recogido por su hermano Rafael García Ortiz.

En la ronda de discursos, el presidente del Consejo, Juan Carlos

Estévez Fernández-Novoa, y el decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, agradecieron la presencia de tantas y tan distinguidas autoridades a la fiesta institucional de la procura, al tiempo que resaltaron las excelentes cualidades profesionales y de servicio de los homenajeados, que les hacía dignos y justos merecedores de la "Balanza de Oro" y del premio a la "Convivencia y a la Tolerancia". Por su parte, en la ronda de respuesta, tanto Martí Mingarro, como el hermano de Ascensión, agradecieron la distinción de que habían sido objeto, al tiempo que coincidieron en resaltar la trascendental labor de los procuradores en la buena marcha de la Administración de Justicia.



Mesa presidencial del acto.

EXCEPCIONES A LA INHABILIDAD DEL MES DE AGOSTO

DE INTERÉS

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Generalidad	Excepciones
Inhabilidad del mes de agosto (art. 183).	Actuaciones judiciales que sean declaradas urgentes por las leyes procesales.

JURISDICCIÓN CIVIL

Generalidad	Excepciones
Inhábil el mes de agosto (art. 130.2 LEC).	<p>Art. 131.1 LEC. De oficio o instancia de parte, los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija.</p> <p>Art. 131.3 LEC. Para las actuaciones urgentes..., serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación.</p>

JURISDICCIÓN PENAL

Generalidad	Excepciones
<p>Hábil para la instrucción de las causas criminales (art. 184 LECr.).</p> <p>Sumario: la instrucción termina con el auto de conclusión de sumario.</p> <p>P. Abreviado: la instrucción termina con la apertura del Juicio Oral.</p>	

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Generalidad	Excepciones
Es inhábil el mes de agosto para la tramitación de los recursos y su interposición.	Quedan exceptuados los recursos de los arts. 41, 42 y 45 (LOTC).

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Generalidad	Excepciones
Es inhábil el mes de agosto para la interposición y tramitación de recurso contencioso-administrativo (art. 128.2 LJCA).	<p>Procedimientos para la protección de los Derechos Fundamentales.</p> <p>Es hábil el mes de agosto para la tramitación e iniciación de recursos por la vía administrativa, así como las reclamaciones económico-administrativas.</p>



LA SUSTITUCIÓN PROCESAL DEL PROCURADOR

Por **Antonio García Martínez** | PROCURADOR

Sería deseable y necesario no insistir en la posibilidad de sustitución procesal del procurador por otro procurador o por su oficial habilitado. Es una cuestión que no debería plantear ninguna discusión o polémica, ya que la legislación, jurisprudencia y doctrina son unánimes a la hora de admitir la viabilidad de sustitución entre procuradores. No obstante, lo que motiva este artículo son dos cuestiones: 1. La actitud recalcitrante de algún órgano judicial que no permite sustituciones y que produce una gran inseguridad jurídica, al no tener apoyo legal ninguno con una interpretación sumamente restrictiva. 2. El acuerdo favorable reciente de fecha 26 de marzo de 2008, del Consejo General del Poder Judicial sobre sustitución de procurador que debería zanjar la cuestión de una vez por todas. No es mi pretensión realizar un informe exhaustivo a la hora de justificar la posibilidad de sustitución del procurador. Querría centrarme en la cuestión y ser lo más breve posible atendiendo a razones imponderables que se deducen de las leyes, jurisprudencia y doctrina que hacen la sustitución delegada del procurador viable, y ello por los siguientes postulados:

La sustitución por oficial habilitado no afecta ni a las competencias profesionales de los procuradores ni a la representación de los litigantes, que la sigue ostentando el procurador porque no se produce una transmisión o desplazamiento de la representación procesal

1. Artículo 543, apartado 4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, que admite que en el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por oficial habilitado.
2. Artículo 29, apartado primero, del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores, que admite la sustitución del procurador.
3. Artículo 90 sobre la sustitución del procurador en determinadas actuaciones, aprobado en el Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el BOCAM con fecha 14 de diciembre de 2003.
4. Artículos 1.709 y siguientes del Código Civil, sobre el contrato de mandato, y en concreto el artículo 1.721 del Código Civil, que establece la posibilidad de que el mandatario nombre sustituto si el mandante no se lo ha prohibido, respondiendo de la gestión del sustituto.
5. Artículo 27 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, párrafo 2, que dispone "a falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el procurador, regirán las normas establecidas para el contrato de mandato en la legislación civil aplicable".
6. Orden Ministerial de 15 de junio de 1948, que sufrió modificaciones posteriores hasta la de 24 de julio de 1979, sobre sustitución del procurador por el oficial habilitado y facultad del procurador a designar oficial habilitado para auxiliarle en las actuaciones judiciales. "La sustitución por oficial habilitado no afecta ni a las competencias profesionales de los procuradores ni a la representación de los litigantes, que la sigue ostentando el procurador porque no se produce una transmisión o desplazamiento de la representación procesal, sino simplemente una ayuda en las funciones de aquél, una cooperación material, en la que el oficial habilitado tiene un carácter auxiliar y secundario" (STS, 14 de marzo de 1998).
7. La Ley de Enjuiciamiento Civil, en los artículos 183 y 188 no recoge expresamente la posibilidad de suspensión de las vistas por la incomparecencia del procurador, pero tampoco impide la sustitución entre procuradores o su oficial habilitado, incluso la jurisprudencia se ha pronunciado a favor de la sustitución en la audiencia previa, que es donde se plantean las objeciones a la sustitución, ya que es un criterio unánime la sustitución en todos los actos procesales. Pero no hay que olvidar que ese criterio restrictivo de no permitir la sustitución en la audiencia previa provoca una clara indefensión al justiciable, y vulnera el artículo 24 de la Constitución y va contra la tutela judicial efectiva, como dice la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2002, y se

entorpece el funcionamiento de la Administración de Justicia, pues la inadmisión de las sustituciones en ocasiones obliga al órgano judicial a dictar resoluciones decretando el sobreseimiento de procedimientos, de forma que tales resoluciones son impugnadas ante los órganos superiores, los cuales acaban finalmente anulando actuaciones y retrotraen el procedimiento al momento de ser inadmitida la sustitución. En otras ocasiones, la inadmisión de la sustitución podría provocar suspensiones innecesarias de actos procesales, cuando al procurador designado por el poderdante le sea imposible la asistencia a un acto procesal por tener otro u otros señalamientos coincidentes o por otras causas que impidan la asistencia al procurador apoderado.

8. Ninguna ley procesal impide expresamente la sustitución delegada del procurador, al no prohibir y quedar todas supeditadas a la ley orgánica, que es de rango superior, nada impide la sustitución procesal del procurador.
9. Artículo 3 del Código Civil, que establece que las leyes se interpretan en relación con su contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y atendiendo, fundamentalmente, al espíritu y finalidad de aquéllas. Actualmente existen 30 sedes judiciales diseminadas en diversos lugares de la ciudad de Madrid, que hacen verdaderamente imposible acudir a señalamientos en unas horas determinadas de la mañana a varias sedes judiciales a la vez.
10. Posibilidad de sustitución de otros intervinientes en el proceso: abogados (artículo 38 del Estatuto General de la Abogacía), personal de la Administración de Justicia, magistrados y jueces (Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial), Secretarios Judiciales (artículo 451 de la LOPJ y Orden de 14 enero de 2004, Funcionarios (artículos 472 y 527 de la LOPJ).
11. Tanto la doctrina como la jurisprudencia aluden, respecto de la posibilidad de sustitución, a razones de practicidad y a la teoría general del mandato.
12. En cuanto a sentencias que justifican la sustitución procesal del procurador, citar la jurisprudencia más reciente: Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo 1992, de 10 de marzo de 1998, de 14 de marzo de 1998, Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de febrero de 2004, de 6 de febrero de 2006 y Autos de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de noviembre de 2007 y de 15 de enero de 2008.
13. Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial de fechas 6 de febrero de 2002 y de 19 de junio de 2002, y el más reciente de fecha 26 de marzo de 2008 que establece: "Que el Pleno del Consejo

General del Poder Judicial viene admitiendo tanto la sustitución de un procurador por otro cuando, sin haberlo prohibiendo expresamente el poderdante, nada se dice al respecto en el correspondiente poder; como la sustitución del procurador por el oficial habilitado de la Procuraduría. Que teniendo en cuenta la naturaleza gubernativa de la decisión relativa a la admisión por un juzgado o tribunal de la sustitución del procurador en una actuación judicial, contra la misma puede interponerse recurso de alzada ante el Consejo General del Poder Judicial".

La inadmisión de la sustitución podría provocar suspensiones innecesarias de actos procesales

14. Por razones del normal funcionamiento de la Administración de Justicia, la coincidencia de señalamientos a la misma hora en distintas sedes judiciales, todas ellas en una capital caótica como es Madrid, sin tener la certeza de la duración de las vistas o retraso de las mismas, daría lugar a numerosa solicitud de suspensiones, que determinaría, aún mas, el colapso del funcionamiento de los órganos judiciales.
15. No olvidemos tampoco las funciones del procurador de representación procesal, en un horario reducido de mañana, que no se limita exclusivamente a la asistencia de vistas, sino también, entre otras funciones: traslados de escritos, presentación de escritos en diferentes sedes judiciales, gestiones ante los órganos judiciales, gestiones en la cumplimentación de despachos, oficios, mandamientos, asistencia a organismos públicos, privados, a diligencias de lanzamiento, embargo, remoción, la recepción de notificaciones, etc.

Por tanto, tenemos 15 razones contundentes que deben ser más que suficientes para permitir la sustitución del procurador por otro procurador o su oficial habilitado, ya que de otra forma afectaría a las funciones intrínsecas de la representación procesal, perjudicando al mandante y a las funciones extrínsecas de colaboración con la Administración de Justicia, perjudicando así su funcionamiento normal produciendo retrasos o dilaciones indebidas, y perjudicaría por último el cumplimiento de las garantías procesales de efectividad, practicidad y defensa que la Constitución refleja en la tutela judicial. ■

Carlos Divar Blanco

Presidente de la Audiencia Nacional



La Administración de Justicia no sale bien parada de los sondeos de opinión. ¿A qué se puede deber esta mala imagen de la Justicia entre los ciudadanos y qué medidas deberían tomarse para contrarrestarla?

La Administración de Justicia no está tan mal como algunos medios publican. No es, ni mucho menos, un caos irremediable. La mayor parte de los jueces son personas honestas, competentes y trabajadoras. La corrupción en la Judicatura no existe prácticamente; algún caso aislado que se ha producido ha sido inmediatamente corregido, tanto por la vía penal, como en la disciplinaria. No podemos olvidar que en los tribunales hay ejerciendo unos cuatro mil quinientos Jueces y que se producen al año, alrededor de cuatro millones de resoluciones, de las cuales un millón quinientas mil corresponden a sentencias. Ahora bien, los casos en que se han producido errores o fallos son publicados con gran rigor y muchas veces

magnificados y, entonces, se dice con carácter general que todos los jueces son un desastre. Llevemos cuidado con desacreditar de forma indiscriminada a los tribunales, pues transmitimos una idea de que los ciudadanos no se encuentran amparados por sus jueces, porque éstos son frívolos y perezosos. Sin darse cuenta, se está atacando el Estado de Derecho, ya que, para decirlo con palabras de Jacinto Benavente, “cuando la Justicia no ocupa su trono éste lo ocupa la venganza y el odio”. Dicho esto, es muy cierto que muchas leyes se encuentran obsoletas para las exigencias actuales. Los procedimientos son excesivamente lentos. Existe un sistema de recursos que permite paralizar constantemente aquéllos, y una cierta “desconfianza” en la Administración de Justicia; cosa que no se produce en el mundo anglosajón. Por otra parte, la falta de medios adecuados, tanto materiales como personales, incide en el problema que hemos planteado. Se necesita también personal

especializado y éste sólo se logra con una formación específica para cada jurisdicción y una continuidad en el trabajo. Es preciso que el personal que auxilia a jueces y magistrados esté dignamente pagado, para que no cambien de destino con frecuencia, en busca de mejor remuneración. Además, decir que los jueces somos custodios de la norma, no autores de las leyes ni, tampoco, de los presupuestos que afectan a la Justicia.

¿Qué papel juega la Audiencia Nacional en el marco general de la Justicia y cuáles son sus principales proyectos de futuro?

El papel de la Audiencia Nacional es el que le señala la Legislación vigente. Nunca podemos salirnos de la ley. Dado que los temas que afectan a esta Institución son de una trascendental importancia en sus tres Salas: Penal, Contencioso-Administrativa y Social, es lógico que siempre seamos objeto de atención, principalmente en lo que afecta a los aspectos penales. La razón que inspiró, en su día, la creación de la Audiencia Nacional, no es otra que la delincuencia organizada y las cuestiones de otros Órdenes Jurisdiccionales que afectan a toda la Nación. Es imposible que podamos hacer frente a esa criminalidad con los juzgados tradicionales sin una preparación, incluso psicológica, para los delitos que se producen. Piénsese en el terrorismo, en procedimientos como los seguidos contra la ETA, el GRAPO o, actualmente, de tipo "islámico". Resultaría muy difícil que pudieran tener la misma eficacia otros tribunales, no especializados y con menos medios de los que dispone esta Audiencia, que tampoco son muy numerosos. Otros juicios como el conocido como "la colza", los delitos de tráfico de estupefacientes organizados por grandes grupos, o la corrupción económica, a escala nacional, avalan lo que acabo de decir. Hay otros aspectos como el de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que es básica para garantizar el Estado de Derecho, y la Jurisdicción Social que ha resuelto numerosos asuntos laborales de carácter nacional, dirimiendo conflictos colectivos de las grandes empresas. En cuanto a proyectos de futuro, no dependen de nosotros, ni de nuestros deseos, sino de lo que señalen las leyes futuras que siempre tenemos que respetar y hacer respetar.

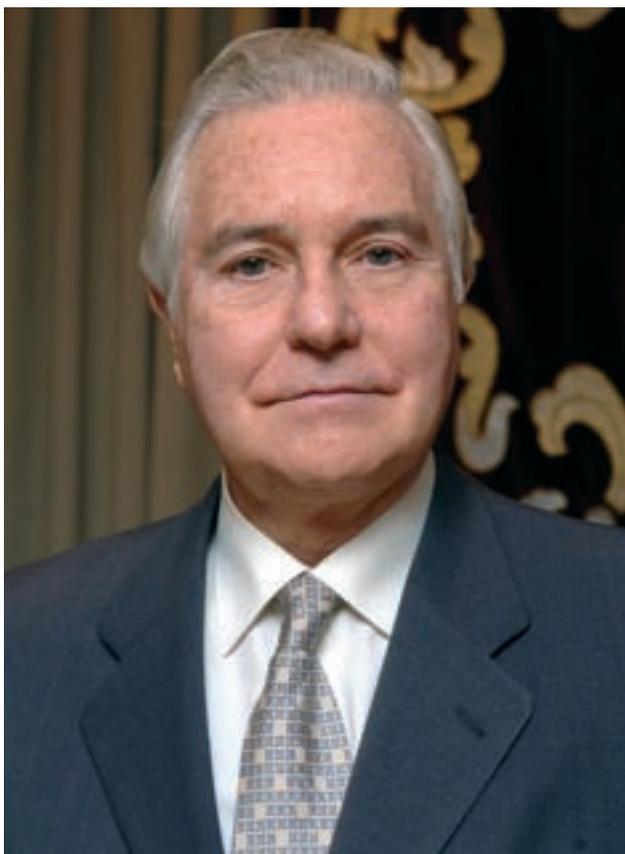
Las dilaciones son uno de los grandes lastres de la Justicia española. En su reciente difundida Memoria de 2007 se pone de manifiesto que ese problema prácticamente no existe en la Audiencia Nacional. ¿Cuál es la fórmula de esta positiva circunstancia?

Es verdad que no existen grandes retrasos en las Jurisdicciones, competencia de la Audiencia



La mayor parte de los jueces son personas honestas, competentes y trabajadoras. La corrupción en la Judicatura no existe prácticamente; algún caso aislado que se ha producido ha sido inmediatamente corregido, tanto por la vía penal, como en la disciplinaria

Nacional. Aquí, la agilidad en los Juzgados Centrales y la prontitud en las resoluciones de las Salas son fundamentales porque los grandes "atascos" pueden ser casi irremediables. Hay, estadísticamente, menos asuntos que en otros tribunales, pero son de una gran complejidad y de una enorme extensión. Los juicios orales se prolongan, a veces, durante meses e incluso años y, por ello, es necesario que otras secciones, en lo



Se necesita también personal especializado y éste sólo se logra con una formación específica para cada jurisdicción y una continuidad en el trabajo. Es preciso que el personal que auxilia a jueces y magistrados esté dignamente pagado

Penal, puedan atender otros juicios y el despacho habitual de asuntos. Se ha conseguido tener un magistrado más por Sección en lo Penal, y algunos magistrados profesionales en Comisión de Servicio. Pueden existir retrasos concretos, en algún juzgado o en alguna sala, pero éstos tienen siempre una explicación. En la Sala de lo Contencioso-Administrativo ingresaron, durante el pasado año, más de seis mil asuntos nuevos y más de mil recursos de apelación. En total ingresaron 7.338 y se terminaron 7.329. Prácticamente, no existen retrasos considerables. Es cierto que esta sala

dispone de ocho secciones que pueden realizar el trabajo, con gran esplendidez en sus resoluciones. La Sala de lo Social está compuesta sólo por tres magistrados y con el esfuerzo que realizan, no se aprecia ninguna dilación y sus resoluciones son de gran altura jurídica.

La Audiencia Nacional está siendo pionera en la aplicación de LEXNET a los procedimientos judiciales. ¿Qué inconvenientes y qué ventajas está teniendo este trascendental proceso de modernización, dada su condición de pionero?

El sistema informático LEXNET se ha ensayado en el Juicio del "11 de marzo" con un magnífico resultado. Ahora, se pretende implantarlo y ampliarlo a otros procedimientos y otras salas distintas de la Penal. Es un sistema que tiene indudables ventajas y que simplifica extraordinariamente los procedimientos y los archivos por ausencia de papel. Pero en asuntos tan graves como los que lleva la Audiencia Nacional, hay que proceder con cierta cautela, para evitar efectos adversos al que se pretende. También sería preciso acomodar algunas disposiciones legales a la nueva situación. Pero este medio u otros similares serán sin duda los necesarios en los procedimientos judiciales del futuro y la clave del funcionamiento de la Administración de Justicia.

¿Qué rol están llamados a jugar los procuradores en las aplicaciones informáticas a los procedimientos judiciales?

Los procuradores en general han formado parte del mapa judicial español históricamente, siendo siempre muy importante su función en la Administración de Justicia. Su papel ha ido aumentando a medida que pasan los tiempos. La rapidez de los procedimientos se debe, en gran parte, a los procuradores. Pero, durante todos estos años, ha sido una profesión muy sujeta que en cualquier momento tenía que estar pendiente de las resoluciones, notificaciones o llamadas de los tribunales. Incluso hemos conocido aquellos tiempos en que ni siquiera podían disfrutar de unas merecidas vacaciones en el verano. Actualmente, y principalmente en el futuro con las nuevas tecnologías y los nuevos sistemas de comunicación, pueden ser mucho más eficaces y menos dependientes físicamente de la Oficina Judicial. Cuando el sistema LEXNET se encuentre en pleno funcionamiento, no tengo ninguna duda de que los procuradores estarán preparados, y muchos ya lo están, para participar en los procedimientos con estas nuevas técnicas. En cualquier caso, siempre la labor de la Procura tendrá un carácter humano y no mecánico, y continuarán contribuyendo a las garantías que debe tener un verdadero Estado de Derecho.



¿Cómo valora usted la implantación del Registro Único en Madrid capital?

No existe, actualmente, un Registro Único en Madrid capital. De hecho, hay cuatro independientes. Uno corresponde al Tribunal Superior de Justicia, y comprende la Sala de lo Civil y Penal, la Sala de lo Contencioso-Administrativo y el general de orden gubernativo. Otro, independiente, lo lleva la Audiencia Provincial con sus Secciones, y, además, la Sala de lo Social tiene el suyo propio, por encontrarse situada, en distinto sitio de la sede del Tribunal Superior. Por último, el Decanato de los Juzgados de Madrid tiene el suyo correspondiente. Estos registros podrían, efectivamente, llegar a unificarse y, aún más, ampliarse a otro tipo de registros para evitar, en el futuro, disfunciones entre los distintos órganos jurisdiccionales.

¿Sería viable, hasta la implantación del Registro Único, como ya ocurre en la Audiencia Provincial de Madrid, que la presentación de escritos pudiera hacerse tanto en el Registro Contencioso como en el Penal, dada la distinta ubicación de ambas sedes judiciales?

El sistema informático LEXNET es un sistema que tiene indudables ventajas y que simplifica extraordinariamente los procedimientos y los archivos por ausencia de papel

Supuesto lo anterior, sí que sería viable si tuviésemos ya los medios informáticos y tecnológicos necesarios. El que las Sedes de lo Penal y Contencioso-Administrativo y Social estén en distintos sitios nunca sería un obstáculo, si tales medios funcionasen. Actualmente, es difícil el que pueda existir ese registro, porque la distinta ubicación de estos tribunales podría presentar algunos conflictos en la organización y reparto de los asuntos y, consecuentemente, una tardanza en su conocimiento por parte de aquel Órgano Jurisdiccional que fuese el competente. ■



LA FACTURA DE DERECHOS

Por **Gonzalo de Luis**

El procurador está obligado a expedir y entregar una factura en el plazo de un mes desde que ha prestado el servicio, conservando copia o matriz de la misma. El único servicio por el que no hay que expedir factura es por la justicia gratuita y turno de oficio pues, en este caso, el Colegio de Procuradores en el momento del pago emite un recibo que la sustituye.

La factura ha de contener los siguientes datos obligatorios:

- Numeración correlativa.
- Fecha de expedición.
- Nombre, domicilio fiscal y NIF del procurador.
- Nombre, domicilio fiscal y NIF del cliente. En caso de tratarse de un cliente extranjero sin NIF o CIF español, se consignará el de su país, si lo tuviere.
- Descripción de las operaciones, con indicación de los artículos y las cuantías que correspondan del arancel. En caso de tratarse de operaciones que no se contemplan en el arancel, se describirá brevemente el contenido, tal como asesoramiento, colaboración, gestiones, etc.
- Importe total de los derechos arancelarios.
- Tipo impositivo del IVA, que siempre será el 16 por ciento.

No será de aplicación el IVA cuando los destinatarios sean empresas o profesionales de Canarias, Ceuta, Melilla o de la CEE, o cuando se trate de particulares o empresas radicados fuera de la CEE. En estos casos, no se hará mención del IVA, y en nota marginal se indicará que “no se aplica el impuesto, conforme se establece en el

artículo 70 de la Ley 37/1992 del IVA”. Por seguridad, y dado que el procurador es el responsable de la repercusión del IVA, recomendamos que, ante la duda, se aplique siempre el impuesto, y tan sólo se modifique la factura a requerimiento del cliente y si nos demuestra que se encuentra en alguno de los antedichos supuestos.

- Importe del IVA, es decir, el resultado de aplicar el 16 por ciento sobre los derechos.
- El importe total de la factura, suma de los derechos y el IVA.
- En caso de ejercer la procura a través de una sociedad mercantil, hay que hacer constar los datos de inscripción registral de la entidad.

Hasta aquí, la información obligatoria. Ahora bien, la factura sirve, además, como documento para liquidar otras cuestiones económicas de un asunto, por lo que a los derechos y al IVA se suman los suplidos adelantados en nombre del cliente, y se descuenta la provisión recibida y la retención del IRPF sobre los derechos, si fuese preceptiva. Todos estos datos son oportunos, ciertamente, pero no son obligatorios. En el caso de la aplicación del IRPF, recomendamos que cuando consideremos que un cliente no va a ingresar la retención en Hacienda, mejor será no reflejarla. Por ejemplo, en ciertos casos, como clientes en concurso, algunas comunidades de propietarios, herencias yacentes, o, en general, empresarios con dudosas referencias sobre el cumplimiento de sus obligaciones, más vale no indicar la retención. El cliente estará obligado a retener aunque no figure en la factura el



importe de la retención, pero aun así, si nos piden rectificar la factura indicándolo, le atenderemos, pues, aun no siendo obligatorio, el cliente siempre tiene la razón, y además, en este caso, tendremos la certeza de que será cumplidor y no habrá problema a la hora de liquidar la retención en el IRPF anual. La factura se emite cuando termina el asunto y el servicio se entiende prestado, y también es obligatorio hacerlo cuando se reciben cantidades a cuenta no destinadas a suplidos, por ejemplo, cuando se factura parcialmente al comienzo del pleito. Es habitual que ciertos clientes exijan que expidamos una factura con aplicación del IVA y del IRPF por la recepción de una provisión de fondos. No estamos obligados si la provisión está destinada a los gastos del pleito, pero, al margen de esta cuestión, y si no queremos o no podemos desairar a nuestro cliente, si emitimos la factura, cumpliremos con los mismos requisitos indicados salvo en el objeto que, en lugar de la aplicación del arancel, bastará con mencionar que se trata de una cantidad a cuenta de una futura liquidación definitiva.

En el supuesto de haberse facturado con IVA una cantidad a cuenta, pueden suceder tres situaciones cuando el pleito concluya:

- Que a la hora de liquidar económicamente el asunto, el importe esté totalmente satisfecho con la cantidad facturada a cuenta. En este caso, no habría siquiera que confeccionar una factura, bastando comunicar al cliente que el asunto ha sido liquidado con anterioridad.
- Que el importe definitivo de los derechos sea superior a lo facturado a cuenta. Emitiremos una factura definitiva en la cual a los derechos totales se les restará la cantidad cobrada a cuenta, y sobre la diferencia se aplicará el IVA y, en su caso, el IRPF.
- Que el importe definitivo de los derechos sea inferior a los derechos minutados a cuenta. En este caso confeccionaremos una factura rectificativa llamada de abono, en la cual, a los derechos totales se les restará los derechos cobrados a cuenta, y sobre la diferencia aplicaremos el IVA correspondiente, ambas cantidades con signo negativo, que serán devueltas al cliente. Ponemos un ejemplo:

Título: Factura derechos a cuenta	
Fecha: 1-5-2007	
Concepto: Cantidad a cuenta derechos asunto XX	
Importe:	
Derechos a cuenta	1.000,00 €
IVA 16%	160,00 €
IRPF 15%	150,00 €
Total	1.010,00 €

Un año después termina el asunto. Los derechos definitivos son 500,00 euros en lugar de los 1.000,00 euros facturados. Se emite entonces una factura de abono.

Título: Factura de abono definitiva	
Fecha: 1-5-2008	
Concepto: Procedimiento XX	
Importe:	
Derechos artículo XX	500,00 €
Derechos a cuenta factura 1-5-2007	-1.000,00 €
A favor del cliente	-500,00 €
IVA 16%	-80,00 €
Total a devolver	-580,00 €

Al cliente le devolveremos los 580,00 euros. Ciertamente nos pagó 505,00 euros de más, pero la diferencia por 75,00 euros está incluida en la retención que nos ha practicado por importe de 150,00 euros y que recibiremos cuando la descontemos en el IRPF anual. Así pues, en las facturas de abono no se aplica el IRPF. En el caso de que el cliente nos adeudase suplidos adelantados a su nombre, descontaríamos el importe de los mismos de la cantidad que hubiese que devolverle. Debe quedar claro que la factura de abono se confecciona sólo si previamente se ha facturado con IVA una cantidad recibida a cuenta, y si esta cantidad es superior a los derechos definitivos, pero no se emite si lo que se ha recibido con antelación es una provisión de fondos sobre la que no se ha aplicado el IVA. El procurador contabilizará la factura de abono como un ingreso negativo, minorándose en el Libro de Ingresos los derechos y el IVA repercutido. El cliente la contabilizará como un gasto con signo contrario.

A los procuradores, en el primer año de ejercicio y los dos siguientes, y siempre y cuando no hubiesen ejercido otra actividad profesional con antelación, se les puede aplicar una retención del 7 por ciento en lugar del 15 por ciento, pero deben comunicar por escrito al cliente esta circunstancia, que bien puede hacerse en una nota marginal en la factura incluyendo el siguiente texto: "La retención aplicable será del 7 por ciento de conformidad con lo establecido en el artículo 95.4 del Real Decreto 439/2007".

Las facturas han de ser conservadas durante los cuatro años de prescripción, plazo que se cuenta desde que termina el periodo de presentación voluntaria del IRPF de cada año. Así, el 30 de junio de 2008 prescribe el ejercicio 2003, plazo que empezó a contar desde el 30 de junio de 2004. Sin embargo, conviene conservar copia de las facturas en el expediente durante el tiempo que se conserve éste, o, como mínimo, conservar la documentación durante cinco años, el plazo de prescripción del delito fiscal, por si acaso. ■



EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA: NORMA REGULADORA, OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Por José Eugenio Gómez Muñoz

En el *Diario Oficial de la Unión Europea* del día 31 de julio de 2007 (L 199/01 y siguientes), se publicó el Reglamento (CE) número 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. Conforme a su artículo 29, el Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y será aplicable a partir del día 1 de enero de 2009, con excepción del artículo 25 (que se refiere a la información que antes del día 1 de enero de 2008 tenía que comunicar a la Comisión cada Estado miembro, sobre los órganos competentes para dictar resoluciones en el proceso europeo de escasa cuantía; los medios de comunicación aceptados a los fines de este proceso; si su Derecho procesal prevé la posibilidad de recurso y ante qué órgano jurisdiccional debe interponerse; las lenguas aceptadas y las autoridades competentes para la ejecución de las sentencias; así como las autoridades competentes a efectos de la suspensión o limitación de la ejecución de las sentencias).

Como tal Reglamento, de conformidad con el artículo 189 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), tiene carácter general, es obligatorio en todos sus elementos y es directamente aplicable, es decir, no admite la interposición de normas nacionales para su aplicación y, en tanto que Derecho comunitario, goza de primacía sobre el Derecho nacional. Por tanto, el Reglamento es directamente aplicable en todos los Estados de la Unión, excepto en Dinamarca que, haciendo uso de su posición, reconocida por los artículos 1 y 2 del Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea y al TCE, no participa en la aprobación del Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Se pretende en este trabajo realizar una referencia o resumen de los objetivos a los que aspira este Reglamento, y que vienen contenidos en su preámbulo, sin perjuicio de otros trabajos que resuman toda la tramitación del proceso europeo de escasa cuantía, detallados en su articulado. Considera el Reglamento como procedimientos de escasa cuantía aquellos asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, cuando el valor de una demanda, excluidos los intereses, gastos y costas, no supere los 2.000 euros en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba la demanda (artículo 2). El preámbulo del Reglamento, que establece el proceso europeo de escasa cuantía, comienza

haciendo referencia a los objetivos que la Comunidad Europea se ha fijado, de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas, y para ello se considera necesario adoptar las medidas que sean pertinentes en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, para el correcto funcionamiento del mercado interior, debiéndose incluir entre esas medidas la eliminación de obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas procesales civiles aplicables en los Estados miembros. Dados los obstáculos existentes en el ámbito Comunitario para obtener una sentencia rápida y poco costosa, se hace necesario establecer un proceso europeo para demandas de escasa cuantía, facilitando el acceso a la Justicia y adoptando una legislación comunitaria que establezca normas uniformes en toda la Unión Europea para acreedores y deudores, de forma que disminuya la distorsión de la competencia en el mercado interior, generada por los desequilibrios de los medios procesales de que disponen los acreedores en los distintos Estados miembros. Se pretende dar mayor simplicidad y rapidez a los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos, reduciendo sus costes, todo ello dentro del respeto a los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de forma que el órgano jurisdiccional ha de respetar el derecho a un juicio justo y el principio contradictorio del proceso.

El Reglamento del proceso europeo de escasa cuantía, en su preámbulo, hace referencia a las medidas adoptadas por la Comunidad mediante Reglamentos anteriores, como son las medidas relativas a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (Reglamento CE 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000); o las medidas relativas a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento CE 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009); o las medidas relativas a la creación de una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001); o las medidas

relativas al establecimiento de un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (Reglamento CE 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004); o el establecimiento de un proceso monitorio europeo (Reglamento CE 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006). El objetivo del Reglamento, según dicen su preámbulo y su artículo 1, es establecer un proceso para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos, reduciendo los costes. Se ha considerado que tales objetivos no pueden ser alcanzados por los Estados miembros de la Unión Europea y que, sin embargo, se pueden conseguir mejor a escala comunitaria, mediante este Reglamento, como medida adoptada por la Comunidad de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado.

Se pretende que el proceso europeo de escasa cuantía sea un procedimiento escrito, a menos que el órgano jurisdiccional considere necesario celebrar una vista oral o una de las partes así lo solicite, pudiendo el órgano jurisdiccional rechazar esa pretensión, sin que la decisión sobre este extremo pueda impugnarse por separado. El Reglamento obliga a que los Estados miembros fomenten la utilización de las tecnologías de comunicación actuales, en el contexto de las vistas orales y de la práctica de la prueba, siempre que se respete el Derecho interno del Estado miembro del foro, debiendo el órgano jurisdiccional utilizar para la práctica de la prueba el método más sencillo y menos oneroso.

Es también pretensión del Reglamento que la sentencia sea ejecutiva, sin perjuicio de cualquier posible recurso y sin la condición de constituir garantía, salvo en los casos en que el Reglamento lo establezca, ello con la intención de acelerar la recuperación de las deudas de escasa cuantía.

Con el fin de facilitar su reconocimiento y ejecución, cualquier sentencia dictada en un Estado miembro en el proceso europeo de escasa cuantía debe reconocerse y ejecutarse en otro Estado miembro sin que se requiera ninguna declaración de ejecutabilidad y sin posibilidad alguna de oponerse a su reconocimiento, sin perjuicio de que deban existir normas mínimas para la revisión de la sentencia en aquellos casos en que el demandado no haya podido oponerse a la demanda. El Reglamento exige a la parte que solicita la ejecución de la sentencia del deber de contar con un representante autorizado o una dirección postal en el Estado miembro de ejecución, salvo los agentes con competencia en el procedimiento de ejecución, con arreglo a lo dispuesto por la legislación nacional de dicho Estado miembro.

Los recursos que se puedan interponer contra la sentencia que recaiga serán los que el Derecho procesal de cada Estado miembro establezca en su legislación interna y, a tal efecto, los Estados informarán a la Comisión sobre la posibilidad de recurso, en su Derecho procesal, contra una sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía y sobre el plazo en que debe interponerse dicho recurso, haciéndose pública esta información por parte de la Comisión.

Sin duda, debido a los objetivos de reducción de costes para esta clase procedimientos que el Reglamento se plantea como objetivo prioritario, se excluye la obligación de que las partes deban estar representadas por un abogado u otro profesional del Derecho.

En su pretensión de acelerar la tramitación de los litigios de escasa cuantía, el Reglamento impone al órgano jurisdiccional la obligación de actuar con la mayor brevedad, incluso en aquellos casos en que el Reglamento no prescriba un plazo límite para una fase concreta del proceso. ■



Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal):

recurso de apelación civil declarado desierto sin resolver la solicitud de nombramiento de procurador de oficio, que impide la asistencia jurídica gratuita

SENTENCIA 55/2008. Tribunal constitucional (sala segunda)
(14 de abril de 2008)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente; don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 14-2006, promovido por don ..., representado por la Procuradora de los Tribunales doña ... y asistido por la Letrada doña ..., contra la providencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección Tercera, de fecha 28 de noviembre de 2005, que inadmite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones instado contra el Auto de la misma Sección de 30 de septiembre de 2005 dictado en recurso de apelación civil. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fax dirigido a este Tribunal desde el Colegio de Abogados de Reus el 30 de diciembre de 2005 se remitió escrito de don ... y doña ..., en el cual éstos manifestaban su intención de interponer recurso de amparo contra la providencia de 28 de noviembre de 2005 de la que se deja hecho mérito en el encabezamiento, interesando a tal fin la suspensión del plazo para presentar la correspondiente demanda. Se remitió también certificado del Colegio de Abogados dejando constancia de la solicitud de ambos recurrentes para que se les conceda el beneficio de justicia gratuita ante esta jurisdicción, lo que se comunicaba a los efectos de suspensión del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de asistencia jurídica gratuita; remitiéndose posteriormente los originales de dichos escritos el 20 de enero de 2006.
2. Con fecha 29 de mayo de 2006, se recibió en este Tribunal Resolución de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia de fecha 22 de mayo de 2006, reconociendo a don ... el beneficio de justicia gratuita para la interposición de recurso de amparo y el 31 de mayo de 2006 Acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de 10 de mayo de 2006, procediendo a la designación de Abogada y Procuradora de oficio. Por lo que se refiere a doña ..., la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita le denegó por Resolución de fecha 9 de octubre de 2006 el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita.
3. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 16 de octubre de 2006, se acordó abrir trámite de veinte días a la Procuradora de don ... para que pudiera formalizar la demanda de amparo, y el mismo plazo para que doña ... compareciera con Abogado y Procurador a su cargo si era de su interés actuar en el proceso. No habiéndolo hecho esta última, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, en providencia de 17 de enero de 2007, la caducidad del recurso de amparo por lo que respecta a dicha recurrente.

4. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 22 de noviembre de 2006 la Procuradora de don ... interpuso demanda de amparo contra las resoluciones de las que se deja hecho mérito en el encabezamiento.
5. Los hechos con relevancia para la resolución del presente recurso de amparo a los que se refiere la demanda presentada son los siguientes:
 - a) Doña ... instó la apertura de juicio ordinario en ejercicio de acción de división de cosa común contra el aquí recurrente de amparo y doña ... Ambos codemandados solicitaron el otorgamiento del beneficio de justicia gratuita, lo que les fue inicialmente denegado por Resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Tarragona de fecha 28 de julio de 2003 pero resultó finalmente concedido por el Juez de Primera Instancia núm. 8 de Reus en Auto de fecha 27 de noviembre de 2003, al estimar un recurso de impugnación contra aquella, procediéndose entonces a la designación de Abogado y Procurador de oficio y alzándose la suspensión del juicio, previamente acordada ex art. 16 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita.
 - b) Presentado escrito de contestación a la demanda y reconvenición por los demandados, continuó el procedimiento por sus trámites legales y, una vez estuvo sustanciado, el Juez competente dictó Sentencia el 14 de enero de 2005, estimatoria de la demanda interpuesta, en la cual se acordó la cesación de la indivisión de la finca propiedad de las partes y su venta ejecutiva en subasta pública; al tiempo que se desestimó la reconvenición formulada por los demandados.
 - c) El 27 de enero de 2005 estos últimos dedujeron escrito de preparación de recurso de apelación contra dicha Sentencia, teniéndose por preparado el recurso por providencia de 7 de febrero de 2005 y abriéndose plazo para su interposición, lo que cumplimentó la parte apelante con escrito registrado el 15 de marzo de 2005, admitido por el Juzgado mediante providencia de 16 de marzo de 2005, en la cual se acordó dar traslado a la apelada a efectos de que pudiera formular, si lo desease, su oposición. Así lo hizo ésta, por escrito registrado el 5 de abril de 2005.
 - d) El 8 de abril de 2005 el Juez a quo dictó providencia teniendo por evacuado el trámite de oposición y, en su consecuencia, ordenó la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Tarragona, competente para resolver el recurso, con emplazamiento a las partes; dictándose en la misma fecha sendas diligencias de notificación y emplazamiento por treinta días, constando haberse notificado al Procurador de los apelantes el 19 de abril de 2005.
 - e) El Letrado de oficio de estos últimos dirigió el 26 de abril de 2005 escrito, registrado el 29 de abril de 2005, a la Audiencia Provincial de Tarragona a efectos de cumplir con el emplazamiento. En tal escrito al “no estar habilitado el Procurador designado en el procedimiento de origen para actuar ante la Audiencia de Tarragona” (según se indica en la demanda de amparo), solicitó que se designara Procurador “por el turno de oficio para la representación de los Sres. ... y ..., entendiéndose con el mismo cuantas diligencias y notificaciones se practiquen en lo sucesivo”.
 - f) El 10 de mayo de 2005 la Sección Tercera de dicha Audiencia Provincial dictó diligencia recibiendo los autos de procedencia y designando Ponente en el recurso.
 - g) El 18 de mayo de 2005 el mismo Tribunal dictó providencia del siguiente tenor: “Dada cuenta; el escrito presentado por el Letrado Sr. ... que lo es de la parte apelante, devuélvase a su presentante ya que el Abogado no ostenta la representación de la parte sino sólo la dirección técnica, y hágasele saber que la petición de nombramiento de Procurador del turno de oficio para esta alzada debió haberse formulado en el momento de la interposición del recurso de apelación”.
 - h) El 3 de junio de 2005 los propios apelantes presentaron un escrito solicitando la designación del Procurador don ...; escrito que no fue tramitado ni quedó unido a las actuaciones.
 - i) El 6 de junio de 2005, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona dictó providencia en la que, “habiendo transcurrido el término de treinta días sin que por la representación de los apelantes ... se haya presentado escrito de personación alguno, se declara precluido dicho trámite y por decaída a dicha parte de su derecho a personarse sin que haya lugar a notificarle resolución alguna salvo la que ponga fin a esta instancia”.
 - j) Por Auto el 30 de septiembre de 2005 la Sección declaró desierto el recurso interpuesto al no haber tenido lugar la personación de la parte apelante.
 - k) El 28 de octubre de 2005 se levantó en la Secretaría de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial acta de comparecencia apud acta. En ella los recurrentes designaron de nuevo

- a don ... como su Procurador, formalizando este último, el 31 de octubre de 2005, escrito de nulidad de actuaciones contra el Auto que declaró desierto el recurso de apelación.
- l) El incidente de nulidad resultó inicialmente admitido a trámite mediante providencia de 3 de noviembre de 2005, teniéndose por personado al Procurador designado apud acta. Finalmente la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona, por providencia de 28 de noviembre de 2005, acordó "inadmitir a trámite" el incidente, por entender que a través de él se plantea una mera discrepancia de los recurrentes con la decisión adoptada.
- m) Notificada esta última providencia el 2 de diciembre de 2005, los apelantes presentaron ante el Colegio de Abogados de Reus, el 28 de diciembre de 2005, escrito dirigido a este Tribunal Constitucional con la doble finalidad de anunciar la presentación de recurso de amparo y en solicitud de reconocimiento de justicia gratuita para la designación de Abogado y Procurador de oficio, remitiéndose por fax dicho escrito a este Tribunal el 30 de diciembre de 2005, tal como se ha referido ya anteriormente.
6. La demanda de amparo se dirige contra las resoluciones de la Audiencia Provincial que han declarado desierto el recurso de apelación que interpusieron en su día el aquí recurrente y su esposa por la no personación de dichos apelantes con arreglo a Derecho, es decir, mediante escrito de Abogado y Procurador legalmente habilitados. Aduce el demandante de amparo que su caso "se aproxima más" al derecho de acceso a la jurisdicción que al derecho a los recursos, pidiendo así la aplicación a su favor del principio pro actione ante lo que califica de una inadmisión rigorista. Señala que, una vez interpuesto su recurso de apelación y habiéndose admitido por el Juzgado, éste dictó dos diligencias de emplazamiento a las partes para su personación ante la Audiencia, una sin indicar plazo y otra ya precisando el de los treinta días legales, de las cuales dice que sólo se le notificó la primera de ellas. Con independencia de esto, prosigue, el Letrado de oficio actuante presentó, dentro de ese plazo de treinta días, escrito a la Audiencia pidiendo la designación de Procurador de oficio. Sostiene el recurrente en amparo que, en contra de lo razonado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, no existe ninguna disposición legal que imponga la carga de tener que formular la solicitud de Procurador en el mismo escrito de interposición del recurso de apelación, ni hay prohibición de no poder hacerlo después, debiendo tenerse en cuenta el art. 7 de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita en cuanto extiende los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita a todas las demás instancias y recursos, debiendo ser en este último caso el Tribunal *ad quem* el que, una vez recibidas las actuaciones, recabe la designación de los profesionales que correspondan. En virtud de todo ello el recurrente en amparo alega haber sufrido indefensión al haberse declarado desierto su recurso con el argumento de que la solicitud de designación de Procurador debió hacerse en el escrito de interposición del recurso de apelación. Y pone de manifiesto, que como consecuencia de la situación creada, se vio obligado a utilizar los servicios de un Procurador de libre designación a fin de continuar el procedimiento y luego para interponer un incidente de nulidad que resultó, a la postre, inadmitido. Y con todo, afirma el demandante de amparo, aun en el supuesto de que hubiera sido preceptivo formular la solicitud de designación de Procurador de oficio en el trámite de interposición de la apelación ante el Juzgado, se trataría siempre de un requisito subsanable, por lo que la respuesta a su omisión no puede ser la de declarar desierto el recurso. Invoca asimismo el art. 16 de la propia Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, en cuanto a la necesidad de que se suspenda el procedimiento respectivo una vez efectuada la solicitud de designación de profesional de oficio; suspensión que aquí no se acordó, lo que trajo consigo el grave perjuicio de declarar desierto el recurso.
7. Por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal se acordó el 4 de octubre de 2007 la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Reus y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ordinario de primera instancia y al rollo de apelación, así como procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido partes en el proceso ante ellos para que pudieran comparecer, si lo desearan, en el presente proceso constitucional.
8. Recibidas todas las actuaciones, la Sección Tercera de este Tribunal dictó diligencia de ordenación el 11 de enero de 2008 abriendo plazo común de veinte días a la parte recurrente

y al Ministerio público para presentación de alegaciones; lo que la representación procesal de don... llevó a cabo mediante escrito de 12 de febrero de 2008, registrado el 14 de febrero de 2008, ratificándose en la demanda de amparo presentada.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de alegaciones, registrado el 21 de febrero de 2008, interesando el otorgamiento del amparo. Precisa, en primer lugar, que las resoluciones relevantes en el caso serían a su juicio, en primer lugar la providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de 18 de mayo de 2005 que ordena la devolución del escrito de solicitud de designación de Procurador de oficio al Letrado presentante, con lo que viene tácitamente a denegar tanto la personación de los apelantes como la solicitud de designación de Procurador, y, en segundo lugar, el Auto de 30 de septiembre de 2005 que declara desierto el recurso interpuesto por falta de personación. Sobre esta base considera como derechos fundamentales afectados el de acceso a los recursos (art. 24.1 CE) y el derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), este último atendiendo a que la designación pedida lo era para un Procurador de oficio a favor de quien "había litigado en la instancia bajo el manto de la asistencia jurídica gratuita". Así, tras tomar en consideración las razones dadas por la Audiencia en sus resoluciones, y partiendo del marco normativo aplicable en cuanto a la designación de profesional de oficio y a los efectos que produce una solicitud de este tipo en el procedimiento en curso, sostiene el Ministerio público que el Auto que declaró desierta la apelación del demandante de amparo ha vulnerado su derecho fundamental al recurso, al tomar tan grave decisión procesal ignorando una solicitud que incluso tenía que haber adoptado de oficio, todo ello a través de una interpretación de los preceptos en juego claramente enervante y formalista amén de desproporcionada, frente a lo que ha sido la actuación de la parte y a la trascendencia de los derechos procesales y constitucionales en juego. Finalmente se invoca, para reforzar la línea de razonamiento mantenida, nuestra STC 267/2006, de 11 de septiembre.
10. Habiéndose solicitado por medio de otrosí en el escrito de demanda la suspensión cautelar de la vía de apremio abierta para la subasta de la finca objeto de litigio se acordó abrir la pieza correspondiente, dando traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones por tres días. Dichas alegaciones se efectuaron por sendos escritos a favor de la suspensión, la cual fue acordada por Auto de la Sala Segunda de este Tribunal de fecha 17 de diciembre de 2007.
11. Por providencia de fecha 10 de abril de 2008, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El presente recurso de amparo ha sido interpuesto ante la inadmisión del recurso de apelación promovido por el aquí recurrente y su esposa contra la Sentencia de primera instancia que acordó la división de la finca cuya propiedad compartían con la actora del pleito y la venta del inmueble en pública subasta. Dicha inadmisión fue acordada por la Audiencia Provincial tras constatar que no se había deducido escrito de personación de dicha parte apelante con Abogado y Procurador habilitados dentro del plazo del emplazamiento. Con anterioridad la Audiencia Provincial había acordado, en providencia de 18 de mayo, no dar curso a la solicitud de designación de Procurador de oficio formulada por el Letrado de los apelantes en nombre de éstos ante la imposibilidad de poder seguir actuando el Procurador de la primera instancia por carecer de habilitación para ello. Ambas decisiones judiciales aparecen así causalmente vinculadas: la negativa a proveer la solicitud de designación de Procurador de oficio y la subsiguiente inadmisión del recurso de apelación al declararlo desierto por falta de personación. Respecto de esto último, sin embargo, no cuestiona el recurrente en amparo el criterio de hermenéutica jurídica que llevó a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial a deducir tal efecto de inadmisión con base en el art. 463.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC, en la redacción dada a este precepto por la Ley 22/2003, de 9 de julio); criterio que acepta y no somete al enjuiciamiento del Tribunal Constitucional. Lo que cuestiona el recurrente es el presupuesto fáctico sobre el que se sustenta el razonamiento de la Audiencia Provincial, que no se hubiera personado durante el emplazamiento, cuando lo cierto es que esa personación sí se intentó y que para ello fue para lo que se pidió la designación de Procurador de oficio.

2. En los términos expuestos, el primer derecho fundamental que aparece concernido en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento es el de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos; derecho éste de configuración legal, excepto en el supuesto de sentencias penales de condena en primera instancia. En concreto, y por lo que aquí importa, constituye doctrina de este Tribunal Constitucional que la interpretación y la aplicación de las normas procesales que contemplan los requisitos para la admisión de los recursos son materias de legalidad ordinaria, propias de los Tribunales de Justicia (art. 117.3 CE), cuyos pronunciamientos al respecto no resultan revisables en amparo excepto si se manifiestan carentes de motivación, se apoyan en una causa legalmente inexistente o evidencian un juicio arbitrario, irrazonable o fundado en error fáctico patente, sin que el control que nos corresponde realizar sobre ellos pueda extenderse al juicio de proporcionalidad inherente al principio *pro actione*, característico del derecho de acceso a la jurisdicción (entre otras: SSTC 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4; 102/2006, de 3 de abril, FJ 2; 256/2006, de 11 de septiembre, FJ 5; 22/2007, de 12 de febrero, FJ 4; 51/2007, de 12 de marzo, FJ 4; 195/2007, de 11 de septiembre, FJ 3).

Además ha de advertirse que la actuación por Procurador de oficio, ex art. 6.3 de la Ley 1/1996, forma parte integrante del contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita y entronca así con el derecho fundamental a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), aplicable en todo tipo de procesos y no sólo en el penal (SSTC 152/2000, de 12 de junio, FJ 3; 18/2006, de 30 de enero, FJ 2).

3. Al analizar los hechos del caso al que se refiere la demanda de amparo aparecen ciertos datos decisivos para su resolución. En primer lugar, que el recurrente disponía (lo ha tenido reconocido en ambas instancias judiciales y luego ante este Tribunal Constitucional) del beneficio de justicia gratuita, lo que trae entre sus efectos legales el derecho a la designación de Abogado y Procurador de oficio (art. 27 de la Ley 1/1996: LAJG). En segundo lugar, la imperatividad de la designación de nuevo Procurador de oficio, pues el actuante como tal en primera instancia no podía seguir en el cargo por limitaciones territoriales, circunscrito como estaba al ámbito del partido judicial donde tenía su sede el Juzgado a quo (art. 13.1 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, que aprueba el Estatuto general de los Procuradores de los Tribunales de España). Y, en tercer término, que la solicitud efectuada a la Audiencia Provincial para que se designara Procurador de oficio a efectos de poder ejercer el derecho que el instante consideraba le asistía, se hizo por escrito presentado dentro de los términos establecidos por el emplazamiento y, por tanto, en tiempo hábil.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial, sin embargo, ordenó, mediante providencia de 18 de mayo de 2005, devolver dicho escrito por no estar suscrito por Procurador ni haberse presentado ante el Juzgado en el trámite de interposición de la apelación. La Sección no deja constancia de dicho escrito en autos, no lo provee de ninguna manera ni ofrece recurso de reposición u otro mecanismo para poder impugnar la providencia que así lo resuelve; providencia ésta de cuya notificación al Letrado o a la parte tampoco queda constancia. El ingreso a los autos del escrito de los apelantes de 29 de abril de 2005 se produjo, en definitiva, en virtud de la interposición ulterior del incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto que declaró desierto el recurso.

Pero, además, la providencia mencionada de 18 de mayo de 2005 se limita a acordar no dar curso al escrito de 29 de abril, sin pronunciarse para nada respecto de la subsanabilidad de sus defectos ni prevenir sobre sus consecuencias respecto de la apelación en curso; es decir, sin advertir de la posibilidad de que fuera declarada desierta por incomparecencia en plazo de la parte apelante.

Como no se les proveyó de Procurador de oficio, los apelantes presentaron el 3 de junio de 2006 un escrito pidiendo que se tuviera designado como Procurador a don ..., a quien designaron al efecto directamente y a su costa, a pesar de que consideraban que seguían teniendo derecho al beneficio de justicia gratuita. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial no proveyó ni dejó constancia en autos de este escrito, al que apenas alude en la ulterior providencia de 28 de noviembre de 2005 por la que inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones.

Finalmente, en providencia de 6 de junio de 2005, primera en la que la Audiencia atribuye efectos procesales sancionadores a la no actuación de Procurador en nombre de los apelantes, al dar por decaído el derecho de éstos a personarse, se ordena expresamente que no haya lugar a notificarles resolución alguna, "salvo la que ponga fin a esta instancia".

Y, en efecto, no hay constancia de que esta providencia de 6 de junio 2005 se notificara a los apelantes, ni sucede otra incidencia ya hasta el dictado del Auto de 30 de septiembre de 2005 que declaró desierto el recurso, frente al cual reaccionaron los apelantes mediante comparecencia apud acta ante la Secretaría de la Sección el 28 de octubre de 2005, solicitando el nombramiento como Procurador del mismo profesional que figuraba en el escrito de 3 de junio, a efectos de poder buscar la tutela de su derecho interponiendo un incidente de nulidad de actuaciones.

4. Tiene razón el demandante de amparo cuando señala que no existe indicación en la legislación procesal que constriña la petición de nombramiento de Procurador de oficio en apelación al escrito o trámite concreto de interposición del correspondiente recurso, y menos aún que de ello se predique el efecto preclusivo que sostiene la Sección Tercera de la Audiencia Provincial. Las normas de la LEC 2000 relativas al recurso de apelación nada prevén al respecto, ni tampoco las de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita; y lo cierto es que, mientras el Juzgado no acuerde tener por presentados los escritos de interposición (parte apelante) y de oposición a la apelación (parte apelada), y ordene elevar las actuaciones a la Audiencia Provincial competente, aquella designación no resulta necesaria. Puede pensarse, bien es verdad, que la forma y el momento escogidos por los apelantes para hacer su solicitud no fueron los más habituales en el foro, pero desde luego no se infringió con ello ninguna norma de procedimiento ni se lesionaron derechos ajenos. Si la solicitud de designación de Procurador de oficio se hizo, por tanto, en tiempo hábil y de modo suficiente, debió ser atendida por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial. En términos expeditos, y lógicamente no por casualidad sino en directa protección de los destinatarios de la norma, el art. 7.3 LAJG determina que el beneficio de asistencia jurídica (con su correspondiente contenido material), una vez reconocido y si no concurren circunstancias sobrevenidas que fuercen su revisión posterior (de lo que aquí no hay constancia), se extiende a todos los trámites, incidencias y recursos del proceso. En este último caso “si la competencia para el conocimiento de los recursos ... correspond[e] a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentr[a] en distinta localidad, el Juzgado o Tribunal, una vez recibido el expediente judicial, requerirá a los respectivos Colegios la designación de Abogado y Procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional”. El sentido de la norma es claramente imperativo (“requerirá” la designación), y no puede suscitar duda ese deber de oficio en actuar cuando, como aquí ha sucedido, media una petición expresa del interesado, en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento preparada a través de su Abogado. La consecuencia legal de esta solicitud no puede ser otra que la de darle respuesta acordando la designación de Procurador de oficio o, eventualmente, denegándola mediante Auto razonado si el recurrente hubiera dejado de tener derecho al beneficio de justicia gratuita. Pero, además y sobre todo, desde el momento en que la Audiencia Provincial tuvo constancia de dicha solicitud debió suspender el cómputo del plazo para la personación (desactivando con ello el riesgo de que éste transcurriera entre tanto, abocando a la decisión de declarar desierto el recurso), en virtud de lo establecido en el art. 16 LAJG, inciso segundo, a cuyo tenor “a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente” (aquí, a designar el Procurador), o bien proceder a una designación provisional (sin suspensión) de los profesionales que tuvieran que asumir la representación procesal y la asistencia letrada del solicitante. Este Tribunal Constitucional ha advertido reiteradamente que resulta preciso, a fin de evitar cualquier caducidad de plazos, garantizar el derecho del justiciable a que, conforme a dicha norma, se suspenda el procedimiento cuando se haya solicitado la designación de Abogado o Procurador de oficio para actuar ante el Tribunal ad quem que conozca del recurso interpuesto, entendiendo que nos hallamos ante uno de los supuestos a los que presta cobertura el art. 16 de la Ley 1/1996 (SSTC 91/1994, de 21 de marzo, FJ 2; 71/1999, de 26 de abril, FFJJ 3 y 4; 1/2007, de 15 de enero, FJ 2).
5. Pero es más, aun cuando la solicitud de nombramiento de Procurador de oficio resultara objetivamente defectuosa por el modo en que aquí se hizo, es también doctrina de este Tribunal que la infracción apreciada debió haberse considerado subsanable (entre otras, SSTC 130/2003, de 30 de junio, FJ 2; 304/2005, de 12 de diciembre, FJ 2; 267/2006, de 11 de septiembre, FJ 4, esta última a propósito por cierto de la apelación civil). Ello habría tenido

que conducir a que la Audiencia Provincial hubiera proveído a la solicitud o a que, alternativamente, hubiese concedido plazo para depurar el escrito correspondiente (por ejemplo, presentándolo un Procurador de oficio habilitado mediante una designación provisional efectuada por la misma Audiencia Provincial al amparo del art. 16 LAJG) o, en el caso más extremo, a que hubiera retrotraído las actuaciones al trámite de interposición de la apelación ante el Juzgado a quo para que, en ese instante, pudiera plantearse la solicitud de designación de Procurador de oficio.

Como quiera que sea, pues, desde el momento en que se presentó el escrito solicitando dicha designación, el demandante de amparo podía razonablemente esperar una respuesta del órgano judicial, bien accediendo a ella, bien denegándola y emplazándole para el nombramiento de Procurador de su elección y a su costa. Pero lo que en ningún caso había de producirse es la pérdida del derecho al recurso, resultado reiteradamente excluido por este Tribunal en circunstancias análogas a la aquí enjuiciada (SSTC 221/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 201/2001, de 15 de octubre, FJ 3, para la apelación civil; 213/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 130/2003, de 30 de junio, FJ 4; 187/2004, de 2 de noviembre, FJ 5; 84/2005, de 18 de abril, FJ 3; 304/2005, de 12 de diciembre, FJ 3; 1/2007, de 15 de enero, FJ 4; 7/2008, de 21 de enero, FJ 3). Y ello tanto más cuando tal efecto se predica respecto de un recurso correctamente entablado por el apelante en sus fases esenciales (preparación e interposición).

6. Consecuencia de todo lo expuesto es que las resoluciones dictadas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona en el caso han de reputarse, en palabras de nuestra STC 267/2006, de 11 de septiembre, FJ 4, pronunciada en un supuesto similar al que aquí nos ocupa, una “interpretación arbitraria e irrazonable de las normas procesales y del defecto advertido”; que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo en su vertiente de acceso al recurso (art. 24.1 CE; SSTC 71/1999, de 26 de abril, FJ 2; 201/2001, de 15 de octubre, FJ 3, en apelación civil; 130/2003, de 30 de junio, FJ 5; 267/2006, de 11 de septiembre, FJ 4, también apelación civil; 1/2007, de 15 de enero, FJ 2), con el resultado evidente de producirle indefensión al haberle impedido actuar procesalmente (SSTC 304/2005, de 12 de diciembre, FJ 2; 225/2007, de 22 de octubre, FFJ 4 y 9); así como también resulta contraria al derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 CE; SSTC 189/2006; 1/2007, de 15 de enero, FJ 2).

Procede, por tanto, la estimación del recurso de amparo, lo que ha de traer consigo la nulidad de las resoluciones dictadas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona a partir de la providencia de 18 de mayo de 2005 que acuerda no dar curso y devolver el escrito de solicitud de designación de Procurador de oficio, así como la retroacción de actuaciones a fin de que se provea a dicha solicitud en términos respetuosos con los derechos fundamentales del apelante, aquí recurrente en amparo, no dando lugar a la producción de un efecto preclusivo para la sustanciación del recurso mientras se resuelve sobre dicha petición.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don ... y, en consecuencia:

- 1º Declarar que se han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE) del recurrente.
- 2º Restablecerlo en la integridad de sus derechos y, al efecto, anular la providencia de 18 de mayo de 2005 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona en dicho procedimiento, así como todas las resoluciones posteriores; retro trayendo las actuaciones al momento de la provisión sobre el escrito presentado por el apelante a través de su Abogado el 29 de abril de 2005 para que reciba respuesta en términos respetuosos de los derechos fundamentales vulnerados.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a catorce de abril de dos mil ocho. ■

Una reflexión necesaria

Por Carlos Ríos Izquierdo | VOCAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Lamentablemente, en estos últimos meses, han acaecido hechos en la Administración de Justicia que han puesto en evidencia graves deficiencias que tiene nuestro sistema.

Una vez superadas las convulsivas primeras reacciones, entre las cuales siempre se encuentran, con razón o sin ella, las de superar los problemas con cambios de políticas legislativas, las reformas apresuradas, la individualización de la culpabilidad, etc., creo que ahora es el momento de hacer una reflexión para el futuro. Tenemos que superar los casos concretos y hacer un verdadero proyecto, huir de los parches, y proponer una solución global.

El primer paso para transformar una realidad es analizar ésta sin apasionamiento y sin subjetividades, y la observación de la realidad de la Justicia manifiesta que los profesionales que de una u otra manera se dedican a ella tienen gran calidad y prestigio profesional. Y me refiero a los jueces y magistrados, fiscales, abogados, procuradores, secretarios judiciales, etc. Sin embargo, a pesar de tener este gran activo profesional y personal, la Administración de Justicia no consigue dar, en líneas generales, un servicio como los ciudadanos nos reclaman.

Otro factor esencial es que, desde el punto de vista organizativo y desde la vertiente competencial, nos encontramos una dispersión de competencias y responsabilidades que van desde el Ministerio de Justicia, Comunidades Autónomas, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, etc. Esta dispersión competencial produce, al menos, una sensación de desorganización, cuando no unas verdaderas disfuncionalidades en el servicio.

Además, sólo una visita a cualquier órgano judicial es suficiente para llegar a la conclusión de que las oficinas judiciales no son un modelo organizativo propio del siglo XXI. En otras palabras, el modelo de oficina judicial introducido en la reforma del año 2003 de la LOPJ todavía no se ha implantado, y en la actualidad nos encontramos en un periodo transitorio que, aun sabiendo cuál va a ser el resultado final, por imposibilidades de reformas legales o de voluntad política, seguimos teniendo la misma realidad del siglo XIX. Un modelo colapsado e ineficaz.

Otro hecho que forma parte de la realidad de la Administración de Justicia es el problema del personal interino, sobre todo aquel personal que presta sus servicios sin haber tenido formación previa. Se ha de reconocer y agradecer el gran servicio que ha prestado la justicia interina, pero debemos conseguir erradicar esa interinidad

o al menos mejorar la formación de estos funcionarios. Por último, y con respecto a la informática judicial, podemos observar la dispersión de sistemas de gestión procesal que existen en el Estado español, con características diferentes y que en su mayoría, debido a los continuos avances tecnológicos, son sistemas de gestión obsoletos y no intercomunicados. A ello hay que sumar una secular resistencia en el mundo jurídico a “desterrar” el papel, desconfiando de la seguridad y garantía de los medios informáticos.

Creo que, a grandes rasgos, lo descrito hasta ahora responde a la realidad diaria de cualquier ciudadano o profesional que tiene contacto con la Administración de Justicia. Pero esta realidad no nos debe llevar al pesimismo ni a la inactividad, ni tampoco significa que en estos años no se haya hecho nada: se han hecho muchas cosas, se ha trabajado mucho, *pero hemos sido muchos, haciendo muchas cosas, en muchas direcciones.*

El tercer contenido necesario del Pacto de Estado en esta materia sería hacer realidad y efectiva en todos los órganos judiciales del Estado español la presentación y notificación por vía telemática de escritos y resoluciones

He querido plantear este cuadro general de la Administración de Justicia para hacer ver que es erróneo pivotar la modernización de la Justicia sólo en las cuestiones informáticas. Es decir, la modernización del sistema judicial pasa irremediamente por la modernización tecnológica de la Administración de Justicia, pero esta modernización tecnológica no es la solución a los problemas del sistema. De otra manera estaríamos incurriendo en el error de “informatizar el desorden” que lleva irremediamente a un mayor desorden y más ineficacia.

La mejora y la implementación de la informática judicial tiene que ir acompañada de otras grandes reformas necesarias en la Administración de Justicia, y puesto que la Justicia, en cuanto a su gobierno y administración, se caracteriza por un

complejo reparto competencial, se ha de tender a una política estable de consenso entre Estado, Comunidades Autónomas y Consejo General del Poder Judicial, que dé lugar a un Pacto de Estado, que entiendo sería un instrumento imprescindible e idóneo para la transformación y modernización de la Justicia exigida por todos los ciudadanos. En ese futuro Pacto de Estado y con respecto a la incorporación de las TIC en la Administración de Justicia, se deberían recoger al menos cuatro puntos que deberían ser hechos a la realidad de manera urgente.

El primero de ellos sería la coordinación entre las distintas Administraciones con competencias en la materia, en la implementación y desarrollo de los sistemas de gestión procesal. En estos tres últimos años se ha avanzado mucho en esta coordinación, organizándose reuniones de responsables políticos y técnicos en la materia para conseguir este fin. Sin embargo, se ha de protocolizar y regular esta coordinación interinstitucional.

El segundo sería el cumplimiento de manera inmediata, por todas las Administraciones competentes, del denominado "Test de Compatibilidad" aprobado por este Consejo. Por atribución del artículo 230.5 de la LOPJ, el Consejo General del Poder Judicial debe asegurar la compatibilidad de los sistemas informáticos de gestión procesal que se utilicen en la Administración de Justicia, ya que, como se dice en el mismo, "los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración".

El Consejo aprobó el 8 de septiembre de 1999 un primer Test de Compatibilidad, que fue revisado

en abril de 2007, modificando los objetivos del Test, destacando entre éstos: un registro homogéneo de asuntos en los sistemas informáticos de gestión procesal; intercambio de información entre sistemas, incluyendo la itineración de exhortos, de recursos y asuntos, así como el envío de datos a registros centrales; seguridad y auditoría; gestión del conocimiento, definiendo y estableciendo hitos relevantes en la tramitación procesal de los expedientes; etc.

Creo que todos estos objetivos se han de conseguir de manera inmediata, implementando todos los anexos al Test de Compatibilidad que han sido aprobados por el Pleno de este Consejo.

El tercer contenido necesario del Pacto de Estado en esta materia sería hacer realidad y efectiva en todos los órganos judiciales del Estado español la presentación y notificación por vía telemática de escritos y resoluciones. La tecnología existe, las pruebas piloto se han desarrollado. Es cuestión de una pequeña inversión y de un gran cambio de mentalidad, que supondrá una agilización real y perceptible de la Administración de Justicia.

El cuarto contenido sería el desarrollo del Punto Neutro Judicial. En febrero del año 2002, el Consejo General del Poder Judicial creó esta red de comunicaciones, cuyo nodo central está soportado por el Consejo, que permite las comunicaciones entre las distintas redes judiciales de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Justicia y Consejo General del Poder Judicial, así como facilitar el acceso de juzgados y tribunales a servicios proporcionados por terceras instituciones, de interés para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia.

En estos más de seis años transcurridos desde su constitución, el Punto Neutro Judicial se ha ido desarrollando, prestando cada día más servicios a los órganos judiciales. El número de entradas va creciendo de manera acelerada. Los servicios prestados por terceras instituciones cada día son más y con mayor facilidad de acceso. Pero tenemos que ir a más y se han de desarrollar todas las potencialidades que tiene este Punto Neutro para convertirlo en un nodo real de interconexión judicial. Esta interconexión judicial es esencial para conseguir una Justicia eficaz.

Sé que en ese deseado Pacto de Estado se podrían regular más aspectos relativos a la modernización tecnológica, como el expediente digital, pero creo que estos cuatro puntos no sólo suponen un primer peldaño hacia un futuro de incorporación real de las tecnologías en el mundo judicial, sino que, cumplimentados en su plenitud, supondrían una revolución para la Administración de Justicia. Y con el éxito de esta revolución estaríamos a la altura del resto de las Administraciones Públicas en materia informática. Y lo que es más importante, haríamos realidad una constante demanda de todos los ciudadanos para modernizar la Justicia. Así lo espero.





Manual de Procuradores
Derecho procesal práctico con esquemas,
escritos y resoluciones judiciales
Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros (coord.),
Marco Labajo González, M.ª Fuencisla,
Martínez Minués, María Isabel Torres Ruiz,
 Ed. COLEX, 2008, 667 págs.
 PVP: 65 euros

Desde la perspectiva de la formación de procuradores, no existía ningún manual específico que sirviera para afianzar y completar las enseñanzas que se impartían en los cursos de práctica jurídica.

Por ello, ésta es una obra sin parangón en nuestra literatura jurídica. Cubre un vacío que es notorio desde hace mucho tiempo respecto a la formación de futuros procuradores de los tribunales; conocimientos profesionales que hasta ahora estaban sólo al alcance de los alumnos matriculados en los cursos de práctica jurídica, y que tienen cierta limitación territorial dado que sólo existen en determinadas poblaciones del territorio nacional. El poder llevar estos conocimientos a cualquier persona interesada en la procura con independencia de la ciudad donde resida fue uno de los acicates que tuvieron los autores al realizar esta obra.

Se apuesta por una innovadora concepción del Derecho Procesal, eminentemente práctico y de forma sencilla y gráfica, en la que los temas se ordenan de la siguiente manera:

- Una primera parte, donde se reseña el contenido esencial de las normas legales referidas al tema, con algunos comentarios de práctica procesal.
- Le sigue un esquema del proceso judicial o recurso, que permite tener una visión global de su tramitación, así como tenerlo de guía de consulta para saber la fase procesal en que se encuentra un proceso en un momento determinado, verificar que se ha consumido la fase anterior, y saber de antemano la fase que en un futuro sucederá.
- El tema se completa con una relación de escritos y resoluciones judiciales extraídos de

procedimientos judiciales reales que conforman el tracto completo de un proceso, realizando especial hincapié en las obligaciones y trámites a que debe prestar atención el procurador en cada uno de ellos.

La obra está dividida en cuatro bloques:

El **primero** es una introducción a la figura del procurador:

- En él se explican las funciones públicas y privadas de los procuradores (hay un ejemplo de cómo se practican las notificaciones a los procuradores y los traslados de copias).
- Se recogen los requisitos de acceso a nuestra profesión, así como la organización colegial de la procura en España.
- Se explican las normas que regulan el turno de oficio y la justicia gratuita (se recogen, por ejemplo, el modelo de solicitud, el oficio de designación de procurador, etc.).
- Finaliza este bloque con un compendio de deontología profesional donde se recogen los deberes deontológicos de los procuradores (y, entre ellos, cómo solicitar la venia o invocar el secreto profesional).

El **segundo** bloque, y más extenso, lo constituye un tratado de Derecho Procesal práctico ordenado según los cuatro órdenes judiciales:

- Comenzando por la *Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)*, donde tenemos un análisis práctico de la misma (destacamos la explicación de la preparación del calendario oficial que realizan los procuradores cada año para el cómputo de plazos, ayudados de los

diarios oficiales, y diversos escritos de petición de habilitación de horas, etc.). En cuanto a los procedimientos de la LOPJ, se analizan la nulidad de actuaciones, el error judicial, y la aclaración de resoluciones.

- A la *Ley de Enjuiciamiento Civil* se dedica gran parte de este manual. Se explican por supuesto el juicio ordinario, y el verbal. Es de destacar la letra pequeña que se recoge al pie de los escritos y resoluciones judiciales, donde se ofrece al procurador una explicación de sus deberes en cada uno de ellos, y se subraya los apartados de los mismos donde el procurador debe prestar especial atención. Igualmente, se contienen los procesos de familia; y un tema muy interesante, sobre la forma de solicitar un *exequatur* sobre una sentencia de divorcio extranjera. También se explican los procesos de incapacidad y prodigalidad. Se recoge con gran detalle los procesos monitorio y cambiario, su conversión a ejecución, etc., en fin, todo su tracto procesal. Otro tema trata las medidas cautelares y los requisitos para su admisión. Una gran importancia en esta obra la ha tenido la ejecución, dadas las importantes funciones del procurador en la misma: se analiza con detalle cómo se despacha ejecución, y se tramita la oposición por el ejecutado; el embargo de bienes, su anotación preventiva, la subasta, etc. Se dedican varios temas a los modelos de procesos de ejecución, como pueden ser: las demandas de ejecución, diligencias de embargo y aseguramiento de bienes, mejora de embargo, mandamientos de anotación en el Registro de la Propiedad y subastas... (sin ser exhaustivos). Asimismo, se da especial importancia a los recursos que caben contra resoluciones judiciales, analizándose los de reposición, apelación, casación e infracción procesal, incluso hasta agotar la cascada de recursos previstos en nuestro ordenamiento, con el recurso de amparo constitucional o el de revisión (donde el procurador debe prestar especial atención a la constitución del depósito legal).
- En relación con la *Ley Concursal*, se recoge la explicación de las seis secciones que pueden contener los procesos concursales, sintetizados con la ayuda de esquemas que ayudan a la comprensión de una materia tan difícil y abstrusa. Así, se trata la declaración de concurso, la administración concursal, las masas activa y pasiva, el convenio o liquidación y la calificación del concurso.

- En el *orden jurisdiccional penal*, se recogen las funciones específicas de los procuradores en los procesos penales y el régimen de recursos con especial consideración al recurso de casación.
- En los *procesos contencioso-administrativos*, se explican el procedimiento abreviado y el ordinario (por ejemplo, cómo se articula la recogida y entrega del expediente administrativo), y se contienen temas sobre los recursos de súplica, apelación, casación y unificación de doctrina.
- Finalmente, hay una referencia a los *procesos laborales*: la personación del procurador en los mismos y el sistema de recursos compuesto por el de suplicación, casación y unificación de doctrina (con los depósitos legales necesarios).

El **tercer** bloque se dedica a la correcta minutación de los procuradores, con la adecuada aplicación del arancel vigente; que se completa con la explicación de las tasaciones de costas (su solicitud e impugnaciones). Se explican, por tanto, las disposiciones generales de los aranceles, y los gastos suplidos y derechos. Se contienen casos prácticos – la mejor forma de explicar los Aranceles – en los procesos monitorio, cambiario, proceso civil ordinario y verbal, incidentes, desahucios, recursos civiles, ejecución, procesos matrimoniales, así como en el orden penal y contencioso-administrativo, en ellos se recogen cómo minutar las indicencias y las diferentes piezas que pudieran abrirse dentro del proceso principal.

En la **cuarta** y última parte se ofrece una selección de escritos de utilidad para el procurador, ordenados por escritos comunes y por los cuatro órdenes judiciales. Están redactados con las formalidades que entendemos imprescindibles para dirigirse a los tribunales de Justicia. En ellos se contiene además alguna precisión sobre la utilidad del escrito, momento de presentación o los documentos que deben acompañarlo. Algunos de ellos son modelos de escritos de personación en las diferentes instancias y recursos, que realizan y firman habitualmente los procuradores, así como modelos de otrosíes que consideramos de utilidad.

Por ello, es el propósito de este *Manual de Procuradores* ayudar a la adecuada formación de profesionales y poder también ser utilizado como libro de consulta para procuradores en ejercicio, en garantía de los derechos de los ciudadanos que representan.



LA REFORMA DEL RECURSO DE AMPARO POR LA LEY ORGÁNICA 6/2007, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por **Magdalena Nogueira Guastavino** | Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad Autónoma de Madrid y ex Letrada del Tribunal Constitucional

I. Razones para una reforma

1. La Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo (en adelante, LO 6/2007) modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, pero también el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ). Aunque su espectro de actuación es más amplio, introduce importantes novedades en relación con el recurso de amparo, únicas a las que se destina el presente estudio.

La reforma del amparo se justifica en que la experiencia acumulada de más de 25 años de antigüedad del Tribunal Constitucional pone de manifiesto la necesidad de reordenar sus funciones, a fin de que pueda cumplir de modo más eficaz y adecuado con su misión constitucional, lo que se traduce, a decir de su Exposición de Motivos, en impedir que el Alto Tribunal dedique, tal y como viene haciendo, la mayor parte de su esfuerzo y tiempo al recurso de amparo en claro detrimento del resto de competencias constitucionales que le son propias. A tal fin, se procede a una contracción de las causas de admisión del recurso de amparo y a una paralela dilatación del ámbito objetivo del incidente de nulidad de actuaciones, permitiendo instarlo por la vulneración de cualquiera de los derechos fundamentales del artículo 53.2 de la Constitución Española (en adelante, CE), es decir, todos aquellos con acceso al recurso de amparo, a partir de la entrada en vigor de la reforma¹.

Ambas técnicas se entrelazan y se reconocen explícitamente como ingredientes necesariamente vinculados para alcanzar la meta anunciada: “la ley establece una nueva regulación de la admisión del recurso de amparo, al tiempo que otorga a los tribunales ordinarios más posibilidades para revisar las violaciones de los derechos fundamentales a través de una nueva regulación de la nulidad de los actos procesales *ex* artículo 241 LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Se trata de medidas encaminadas a lograr que la tutela y defensa de los derechos fundamentales por parte del Tribunal Constitucional sea realmente subsidiaria de una adecuada protección prestada por los órganos de la jurisdicción ordinaria” (Exposición de Motivos de la LO 6/2007, II).

2. En definitiva, un acceso al amparo más restrictivo y selecto, junto a una ampliación del que venía actuando como mecanismo excepcional de protección y principal filtro para los recursos de amparo sustentados en la vulneración de dos aspectos muy concretos del Derecho Procesal fundamental a la tutela judicial efectiva, constituyen los pilares esenciales a los que se confía un nuevo rumbo en la justicia constitucional.

Pero, junto a estos dos pilares básicos, la nueva regulación del amparo modifica otra serie de aspectos que, aunque menores dogmáticamente, presentan una extremada repercusión forense, tales como el tiempo y lugar de la demanda de amparo o el fortalecimiento de la posibilidad de suspender la ejecución del acto o sentencia recurrida en amparo durante la tramitación del recurso. Asimismo, se contempla la reorganización funcional del propio Tribunal Constitucional como mecanismo especialmente adecuado para agilizar la resolución de las demandas.

II. Los recursos de amparo: la introducción de meras precisiones técnicas

1. El recurso de amparo constitucional sigue protegiendo frente a las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 CE, originadas por las disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes (art. 41.2 LOTC). No obstante, con la reforma se añade que el amparo también protege frente a las “omisiones” de dichos poderes públicos (art. 41.2 LOTC).

Al margen del deslocalizado amparo “electoral” (arts. 49 y 114 LOREG), dentro de la LOTC se regula el amparo interpuesto contra actos parlamentarios sin fuerza de ley (art. 42 LOTC), el dirigido contra actos del poder ejecutivo o administrativo (art. 43 LOTC) y el interpuesto contra resoluciones del Poder Judicial (artículo 44 LOTC). Los dos primeros se mantienen inalterados y el “administrativo” del artículo 43 LOTC se limita, de un lado, a añadir las

1. El día siguiente a su publicación en el BOE (Disposición Final Segunda LOTC 6/2007), es decir, el 26 de mayo de 2007, al publicarse el día 25.

“omisiones” de los poderes públicos como acto susceptible de lesionar un derecho fundamental, en coherencia con lo previsto por el artículo 41.2 LOTC [recogiendo con ello lo previsto en la LJCA respecto a la inactividad de la Administración² y la propia doctrina constitucional en este sentido (ATC 409/1988, de 18 de abril)] y, de otro lado, a suprimir la referencia que antes contenía de que el agotamiento de la vía judicial debía realizarse “de acuerdo con el artículo 53.2 CE”³.

2. Mayores modificaciones se introducen en el amparo “judicial” del artículo 44 LOTC, lo que pudiera resultar coherente con la finalidad de la reforma de abordar el “problema del amparo” (EM LOTC/2007), en el que el derecho a la tutela judicial efectiva se erige en el derecho fundamental porcentualmente más invocado en los últimos años y una de las causas del incremento de demandas de amparo⁴. Pese a ello, lo cierto es que las novedades resultan meramente técnicas o, incluso, contrarias al espíritu restrictivo inspirador de la reforma. Así, de un lado, la nueva redacción de los párrafos a) y c) del artículo 44.1 LOTC con la finalidad de sustituir las referencias a “los recursos” y a la “invocación”, por la de “medios de impugnación” y “denuncia”, respectivamente, no actúan ciertamente como filtro eficaz, aunque mejoren el precepto técnicamente. Por su parte, la novedad más importante, consistente en la ampliación del plazo para interponer el recurso de amparo judicial, que pasa de 20 a 30 días (art. 44.2 LOTC), parece estar presidida por una orientación contraria a la pretendida en la Exposición de Motivos, habida cuenta de que, en definitiva, facilita la interposición del recurso de amparo más cuantitativo. En realidad, donde se refleja con claridad la importancia de la reforma a los efectos de la finalidad proclamada en la propia LO 6/2007 es en la modificación de algunas de las disposiciones comunes sobre tramitación de los recursos de amparo constitucional (Capítulos 2º y 3º del Título III) y en la reforma del incidente de nulidad de actuaciones contenida en su Disposición Final, de ahí que sea en estos aspectos donde nos detengamos.

III. Requisitos previos de la demanda de amparo

A. Ampliación del incidente de nulidad de actuaciones y necesidad de agotamiento de la vía judicial previa

1. Tanto si se accede al recurso de amparo por la vía del artículo 43 LOTC, como por la del artículo 44

LOTC, o alegando ambos preceptos cuando se trata de un “amparo mixto” (es decir, aquel en el que la demanda se dirige tanto contra vulneraciones de derechos fundamentales originadas por un acto o resolución administrativa como contra vulneraciones autónomas imputables directamente al órgano judicial: SSTC 16/1998, de 26 de enero; 132/2001, de 8 de junio, 111/2003, de 16 de junio), en la fase de admisión de la demanda de amparo se exige el cumplimiento inexcusable de una serie de requisitos: el agotamiento de la vía judicial precedente con carácter previo, la invocación formal en tal vía del derecho presuntamente vulnerado, y que la violación sea imputable al poder ejecutivo (en el art. 43 LOTC) o judicial (art. 44 LOTC) y no a la negligencia de la propia parte que acude en amparo⁵. Todas estas exigencias se mantienen en la LO 6/2007, si bien la relativa a la invocación se precisa y la del agotamiento se amplía indirectamente.

En primer lugar, se precisa el requisito de la conocida necesaria “invocación” previa “tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello”. Exigencia a la que aludía expresamente el artículo 44.1 c) LOTC, pero que se entendía aplicable igualmente en los recursos de amparo administrativos del artículo 43 LOTC (SSTC 79/1984, de 12 de julio y 212/1993, de 28 de junio). Con la nueva redacción del artículo 44.1 c) LOTC ahora se exige que “se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. La alteración resulta ajustada por cuanto existen supuestos en los que no es posible la denuncia previa (por producirse en la última resolución judicial) y, sobre todo, porque incorpora al texto normativo una jurisprudencia constitucional constante bastante flexible a la hora de entender cumplido dicho requisito (recalcando que lo importante es que el requisito haya cumplido con su finalidad última, que no es otra sino la de permitir a los órganos judiciales examinar con carácter previo el derecho vulnerado: STC 200/1999, de 8 de noviembre, STC 213/2002, de 11 de noviembre) y que viene dando por válidas las denuncias indirectas, pero claras en su contenido, en torno a la posible existencia de una violación de un derecho constitucional. Ello, sin duda, ayudará a solventar algunas críticas doctrinales surgidas a raíz de sentencias recientes y a clarificar los siempre controvertidos ámbitos

2. Ulloa Rubio, I., “La reforma de la LOTC efectuada por la LO 6/2007, de 24 de mayo”, La Ley, núm. 4/2007, pág. 3.

3. Supresión esta en principio irrelevante, salvo que en ella se sustente un futuro cambio del Tribunal Constitucional en su entendimiento del principio de subsidiariedad del amparo.

4. A decir de la Memoria de 2006 del Tribunal Constitucional (cuadro núm. 12), el porcentaje de invocación se eleva al 89,22 por ciento, conteniéndose en 10.234 demandas de amparo interpuestas en dicho año.

5. Para un estudio sobre las resoluciones constitucionales más importantes sobre cada uno de estos requisitos desde una perspectiva general, pero resaltando además las peculiaridades que en cuanto al agotamiento se exigen en el orden social de la jurisdicción vid. Mercader Uguiña, J., Nogueira Guastavino, M., El recurso de amparo: un enfoque laboral, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2005.

competenciales entre el Tribunal Supremo y el Constitucional.

2. Por su parte, el agotamiento de la vía judicial previa, como requisito procesal para la admisión de una demanda de amparo, no sólo se mejora en su redacción, sino que se revitaliza.

De un lado, esta exigencia venía expresándose en el artículo 44 LOTC como necesidad de haber agotado “todos los recursos utilizables”, mientras que ahora se alude al agotamiento de “todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto”. Se incorpora así una simple mejora técnica habida cuenta de la dificultad de configurar como “recurso” canales procesales de rescisión de la cosa juzgada, tales como la revisión, la audiencia al rebelde o, como remedio cuantitativamente más importante a partir de la LO 5/1997, el incidente de nulidad de actuaciones, cuando se revelaran útiles para reparar la lesión constitucional en la vía judicial previa.

Pero, de otro lado, la nueva redacción resulta perfectamente coherente con la ampliación del ámbito objetivo del incidente de nulidad de actuaciones que lleva a cabo la propia LO 6/2007 en su Disposición Final Primera, por cuanto va a obligar a su interposición en supuestos para los que hasta ahora no era exigible, por inapropiado. En concreto, y con el fin de otorgar “a los tribunales ordinarios más posibilidades para revisar las violaciones de derechos fundamentales”, se amplían los supuestos por los que puede acudir al incidente del artículo 241 LOPJ y, en lugar de la alegación de quebrantamiento de forma con indefensión e incongruencia previstos hasta el momento, ahora se podrá (y se deberá cuando sea útil) solicitar “con base en cualquier vulneración de alguno de los derechos fundamentales referidos en el artículo 53.2 de la Constitución” (III EM LO 6/2007).

3. La figura del incidente de nulidad de actuaciones entendida en su acepción más clásica, es decir, como el tradicional medio diferenciado y autónomo de reparación de defectos de procedimiento causantes de indefensión, ha sufrido una convulsa evolución legislativa que, pese a la nueva LO 6/2007, no se vislumbra aún finiquitada.

Desde la LO 5/1997, de 4 de diciembre y hasta la reforma llevada a cabo por la LO 6/2007, el incidente de nulidad de actuaciones como cauce para remediar determinadas lesiones constitucionales en la vía judicial previa ha venido constituyendo un ineludible requisito de procedibilidad de la demanda de amparo cuando se alegaba ante el Tribunal Constitucional la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

del artículo 24 CE en dos aspectos excesivamente precisos y delimitados. En concreto, cuando el órgano judicial incurría en un *defecto de forma causante de indefensión* lesionando, en tal caso, su vertiente del derecho a no sufrir indefensión; o bien en una *incongruencia*, lesionando en este caso otra vertiente del mismo derecho: la de obtener una Sentencia fundada en Derecho (claramente al menos en lo que se refiere a la incongruencia omisiva). De producirse alguna de estas infracciones del artículo 24 CE en una resolución no susceptible de recurso o remedio ulterior, el incidente de nulidad de actuaciones del artículo 240, posterior 241 LOPJ (a partir de la LO 19/2003), ha sido considerado por el Tribunal Constitucional claramente “útil” para reparar la lesión y, en consecuencia, su interposición previa al amparo considerada obligatoria. Su ausencia, en lógica coherencia, llevaba a la inadmisión de la demanda de amparo por “prematura” (SSTC 225/1991, de 30 de diciembre, FJ 2; 56/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 189/2002, de 14 de octubre, FJ 5; 39/2003, de 27 de febrero; 85/2002, 22 de abril; 84/2004 de 10 de mayo).

Pero la extremada precisión del ámbito objetivo del incidente de nulidad de actuaciones (ceñido exclusivamente a la reparación de dos tipos de lesiones: incongruencias y quebrantamientos de forma causantes de indefensión), le convertía en un arma a veces extremadamente peligrosa, ya que acarrea la extemporaneidad de la demanda de amparo de ejercerse excediendo sus límites legales, al ser doctrina constitucional consolidada la de que la interposición de recursos “manifiestamente improcedentes” constituye una dilatación artificial del plazo de caducidad del recurso de amparo; plazo considerado imperativo e improrrogable (por todas, SSTC 237/2006, de 17 de julio; 323/2006, de 20 de noviembre). Extemporaneidad en la que se incurría si, por ejemplo, a través del incidente se denunciaba la violación de un derecho fundamental sustantivo (v.g. libertad de expresión), o, incluso, un derecho procesal incluido dentro de la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE para el que incidente no estuviere previsto, como sería, incurriendo en un típico error conceptual, interponerlo para reparar una “incongruencia interna” entre el fallo y los fundamentos jurídicos⁶. Fuera de los supuestos expresamente previstos por el artículo 241 LOPJ, en consecuencia, el incidente de nulidad de actuaciones devenía manifiestamente improcedente a los efectos del recurso de amparo por inhabilitado para reparar el derecho vulnerado (STC 68/1997, de 8 de abril y, con mayor claridad, STC 42/2004, de 23 de abril).

4. El difícil equilibrio para encontrar el momento procesal oportuno justo para interponer la demanda

6. Habida cuenta de que dicho supuesto no constituye una incongruencia en sentido estricto —al no comparar las pretensiones deducidas con el fallo judicial—, sino un defecto de motivación que, aunque ciertamente amparable en el artículo 24.1 CE, resultaba ajeno al muy delimitado ámbito de cognición del incidente de nulidad (limitado a quebrantamientos de forma causantes de indefensión y a las incongruencias).

de amparo se incrementó en relación con las incongruencias a partir de la aprobación de la Ley 1/2000, de 7 de enero (LEC/2000), y, en especial, tras la reforma de la LOPJ mediante la LO 19/2003, de 23 de diciembre, al existir un claro desajuste entre sus previsiones legales *inter e intra* normativas. En concreto, por lo que atañe a la LEC/2000, porque en su artículo 215.1 LEC/2000 se contempla una nueva vía para sanar las incongruencias “omisivas manifiestas” (la del complemento o integración del fallo), pero paralelamente se extirpan las incongruencias como motivo para instar el incidente de nulidad de actuaciones del artículo 238 LEC/2000, a pesar de conservarse como causa activadora del mismo en el artículo 241 LOPJ. Ello provocaba la duda en el orden civil de la jurisdicción de si, tras el complemento, debía interponerse el incidente de nulidad del artículo 241 LOPJ o si, por el contrario, acudir directamente en amparo. Por su parte, en el ámbito de la LOPJ surgían otros desarreglos como consecuencia de la incorporación del complemento civil al ámbito del artículo 267 LOPJ y el mantenimiento de la incongruencia, junto con el tradicional quebrantamiento de forma causante de indefensión, como causas para instar el incidente de nulidad de actuaciones del artículo 241 LOPJ.

Sin poder entrar aquí a analizar los numerosos y complejos problemas jurídicos prácticos generados por la falta de armonía entre la LOPJ y la LEC —y que ya he tenido ocasión de examinar con profusión en otro lugar⁷—, conviene ahora simplemente apuntar que, al menos, desde la perspectiva de la procedencia o improcedencia del recurso de amparo, el Tribunal Constitucional razonablemente ya ha declarado que, en tales casos, es precisamente la existencia de una verdadera dificultad interpretativa en relación a cuál resulta ser el cauce procedente, lo que impide tachar de “manifiestamente improcedente” la vía utilizada por el justiciable cuando, cualquiera que sea el escrito interpuesto (subsanción, complemento, incidente de nulidad de actuaciones), la respuesta obtenida del órgano judicial hubiera sido similar a la que hubiera obtenido de interponer el cauce alternativo (SSTC 174/2004, STC 135/2007, ATC 288/2005).

5. Así las cosas, con la nueva LO 6/2007 se reforma de nuevo el incidente de nulidad de actuaciones contemplado en la LOPJ (no así el civil que se mantiene inalterado) exigiendo su interposición obligatoria cuando en la última resolución judicial se haya incurrido en la vulneración de cualquiera de los derechos fundamentales con acceso al amparo

constitucional. El que fuera antes un limitado objeto estrictamente procesal (por cuanto las únicas dos posibilidades legales se referían exclusivamente a dos vertientes muy concretas del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia fundada en derecho en el caso de las incongruencias y proscripción de indefensión en el caso de quebrantamientos de forma), pretende erigirse tras la reforma en un proceso general en el que alegar cualquier vulneración de un derecho fundamental producida en la última resolución judicial a fin de potenciar el carácter subsidiario del recurso de amparo y, más pragmáticamente, con la esperanza reconocida en la Exposición de Motivos de la LO 6/2000 de que sean los órganos de la jurisdicción ordinaria los que remedien la infracción evitando, con ello, su acceso al amparo.

B. El limitado alcance inhibitor del nuevo incidente de nulidad de actuaciones de la LOPJ

1. La buena intención legislativa de buscar alternativas razonables con las que disminuir el número de amparos que se presentan ante el Tribunal Constitucional tropieza, sin embargo, con algunos problemas teórico-prácticos ocasionados, básicamente, por el hecho de que la reforma llevada a cabo por la LO 6/2007 en el artículo 241 LOPJ afecte exclusivamente a su primer párrafo olvidando que el resto del precepto regula un remedio extraordinario y excepcional pensado, única y exclusivamente, para cuando la lesión de un derecho o libertad fundamental se produce en la última resolución judicial, lo que limita su deseada y proclamada acción inhibitor del amparo. Es cierto que la nueva redacción permite filtrar muchos de los supuestos que con anterioridad iban directamente en amparo al Tribunal Constitucional, en especial en el ámbito penal. Pero se mantienen los problemas más importantes localizados en el incidente de nulidad de actuaciones, tales como el momento de interponer la demanda de amparo en supuestos de “lesión constitucional múltiple” cuando una de ellas se ha denunciado desde el inicio del proceso y otra se produce en la última resolución judicial, o los relativos al régimen de reparación de las incongruencias en un orden jurisdiccional que no sea el civil⁸.
2. En efecto, de un lado, las dudas surgían en relación con el momento procesal oportuno para interponer la demanda de amparo cuando se producían dos o más lesiones de derechos constitucionales y mientras que para alguna de ellas era necesario interponer el incidente de nulidad, dicho remedio resultaba manifiestamente improcedente respecto de las otras.

7. Me permito remitir a mi estudio sobre “Contracciones y dilataciones en la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: parto prematuro del incidente de nulidad de actuaciones e incongruencia omisiva” en Teoría y Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, Valencia (Tirant lo Blanch), núm. III/2008, en prensa: febrero de 2008.

8. *Ibidem*.

La reforma de la LO 6/2007 resuelve el problema con la ampliación del ámbito objetivo del artículo 241 LOPJ en aquellos casos en que la doble vulneración constitucional se produce en la última resolución judicial y para cuya reparación antes de la reforma el cauce de reparación no era común. Todas las lesiones de distintos aspectos reconducibles al derecho a la tutela judicial efectiva acaecidas en la última resolución judicial, a diferencia de la situación anterior, encuentran ahora un cauce común habida cuenta de que en la actualidad, necesariamente, el incidente se convierte en camino obligado para agotar la vía judicial previa a los efectos de interponer un posterior amparo. Se solventan así los problemas generados cuando concurrían diversas vulneraciones del artículo 24 CE, pero respecto a las cuales el incidente no resultaba un cauce omnicompreensivo, por ejemplo, cuando se lesionaba el artículo 24 CE por incurrir en una incongruencia (para la que el incidente era un remedio útil), pero también por apreciarse un error patente o una motivación arbitraria (para el que el incidente debía inadmitirse *a limine* por exceder de su objeto).

Asimismo, por otro lado, podrían solventarse procesos en los que la concurrencia de lesiones se diera entre un derecho fundamental procesal y uno sustantivo, como ocurriría si la última resolución judicial lesiona el principio de igualdad en la aplicación de la ley e incurre asimismo en un defecto procesal causante de indefensión. Ampliando el ejercicio de imaginación, incluso, se podría solventar algún excepcional asunto en el que la concurrencia fuera exclusivamente entre derechos sustantivos, por ejemplo, que se vulnerara el derecho a la igualdad en la vertiente recién indicada y a la legalidad penal (en supuestos de absolución en instancia y condena en apelación, donde realmente el incidente va a dar buen juego), siendo en el ámbito penal donde la reforma puede tener, sin duda, una mayor virtualidad.

Pero salvo el primer ejemplo (concurrencia de lesiones distintas incluidas en el más amplio derecho a la tutela judicial efectiva), resulta muy difícil que en la última y definitiva resolución judicial se geste una novedosa y doble pretensión sustantiva, supuesto único en el que el incidente de nulidad se erige en cauce reparador global. Más bien al contrario, las lesiones de derechos fundamentales sustantivos, al menos en el ámbito civil, laboral y administrativo, se habrán producido antes del proceso y le sirven de presupuesto o, a lo sumo, se producirán a consecuencia del propio desarrollo del proceso (imaginemos coacción de la libertad de expresión de abogado, vulneración de la presunción de inocencia o de la imparcialidad judicial). Cuando la lesión del derecho fundamental se produce antes del propio proceso o durante su desarrollo, no sólo podrán ser alegadas en el seno del proceso, sino que así deberá hacerse necesariamente (mediante la recusación en el momento oportuno, la protesta,

la alegación en el recurso pertinente, en la propia demanda, etc.), so pena de incumplir el requisito al que se supedita un posterior recurso de amparo en relación con la exigencia de previa denuncia (o anterior “invocación”) del derecho vulnerado tan pronto como se tuviera oportunidad. Y si ya han sido denunciados, por anteriormente producida la lesión, el incidente de nulidad no sirve para reparar la lesión dual por impedirle su régimen legal, con lo que el amparo deviene, tal y como antes ocurría, la vía natural de reparación.

La nueva regulación del amparo modifica otra serie de aspectos que, aunque menores dogmáticamente, presentan una extremada repercusión forense, tales como el tiempo y lugar de la demanda de amparo o el fortalecimiento de la posibilidad de suspender la ejecución del acto o sentencia recurrida en amparo durante la tramitación del recurso

En definitiva, en los supuestos de doble pretensión, la tutela judicial ordinaria que se quiere potenciar con la reforma de la LOTC probablemente consiga el objetivo proclamado de reducir los recursos de amparo en aquellos casos en los que lo que se lesiona en la última resolución es un único derecho fundamental, el artículo 24 CE (y, si se apura, el art. 24.1 CE y parcialmente del art. 24.2 CE), pero en vertientes variadas, pues ahora todas ellas pueden repararse mediante el incidente de nulidad de actuaciones, evitando con ello un ulterior recurso de amparo. Pero incluso en tales mayoritarios casos, de no lograrse dicha reparación, no hay reforma que pueda impedir (salvo la constitucional eliminando el propio recurso de amparo) que se acuda posteriormente en amparo, lo que demuestra, frente a los augurios del Consejo General del Poder Judicial previendo un aumento “sustancial” de las facultades de la jurisdicción ordinaria para tutelar los derechos fundamentales, el escaso impacto real que tiene la ampliación de esta figura en la reducción de la sobrecarga del Tribunal Constitucional y la permanencia de las dudas relativas al momento de

interposición del recurso de amparo en la abrumadora mayoría de casos en los que, todavía, la pretensión constitucional dual se siga produciendo en fases procesales distintas.

3. Tampoco por lo que se refiere a las incongruencias la reforma ha aportado serenidad, perdiéndose en tal sentido una oportunidad clarificadora, debiendo considerarse que en lo atinente a las incongruencias omisivas, el sistema se mantiene básicamente inalterado. De este modo⁹, en resumida síntesis:
- a) En los casos en que se produce una incongruencia omisiva manifiesta y patente en la resolución que pone fin al proceso cuya reparación no suponga modificación del fallo, sino que tan sólo se complementa, debe distinguirse según el orden jurisdiccional afectado. En el orden civil, la situación se mantiene como antes de la reforma pues en caso de que la incongruencia se aprecie en la última decisión se deberá acudir al artículo 215 LEC y después directamente en amparo, sin que sea necesario acudir al artículo 241 LOPJ pues la lesión del derecho constitucional ya se habría denunciado en el marco del artículo 215 LEC incumpliendo entonces uno de los requisitos para acceder al incidente del artículo 241 LOPJ. Cabría, no obstante, entender que, incluso en el ámbito civil, es aplicable el nuevo artículo 241 LOPJ como normativa especial en materia de derechos fundamentales, de suerte que no sería preciso acudir al complemento del artículo 215 LEC en tal caso y, en la medida en que supone una infracción del artículo 24.1 CE en su vertiente de sentencia fundada en Derecho, acudir al mecanismo del artículo 241 LOPJ y, después, de no subsanarse, en amparo. Esta posibilidad, sin duda, sería más afín con la declarada voluntad del legislador incrementando la tutela ordinaria de los derechos fundamentales y, por añadidura, solventaría algunos problemas en cuanto a su real garantía en la jurisdicción ordinaria que evitaran supuestos como el que se resolvió en la STC 135/2007. En el resto de órdenes jurisdiccionales en los que no se contemple una regulación especial, la situación es idéntica a la anterior, de suerte que, en caso de entender que el principio de competencia supone la aplicación exclusiva de la LOJP, habrá de actuarse por la vía del artículo 267.5 de este texto legal y, en caso de no repararse en la jurisdicción ordinaria, acudir directamente en amparo.
 - b) También en relación con la incongruencia omisiva (manifiesta y patente, o no) en la resolución que pone fin al proceso pero cuya reparación suponga necesariamente la modificación del fallo se ha de diferenciar el orden jurisdiccional. En el orden civil

la situación es exactamente igual a la de antes de la reforma. La ausencia de previsión específica de la LEC en el artículo 228, abocaría a un amparo directo. Y la novedad remite a la duda ya planteada en relación con el supuesto anterior sobre la aplicación del artículo 241 LOPJ (de entenderse que es un proceso especial y prevalente de tutela de derechos fundamentales) y, de no repararse la lesión, después en amparo. En el resto de órdenes en que no haya norma específica, la lesión debe ser reparada vía artículo 241 LOPJ y, de no lograrse, posteriormente intentar el amparo.

- c) Finalmente, en aquellos órdenes de la jurisdicción en que no se contemple una regulación específica para la incongruencia *extra petita* (causante, necesariamente, de indefensión con relevancia constitucional), la lesión debe ser reparada vía artículo 241 LOPJ y, de no lograrse, posteriormente intentar el amparo. En el civil, salvo que la *extra petita* se quiera considerar un defecto de forma causante de indefensión (en cuyo caso encuentra cobijo en el artículo 228 LEC y deberá interponerse el incidente ahí contemplado), la única reparación posible es la del recurso de amparo directo o entender que, con carácter previo, en el ámbito civil es posible acceder también al incidente contemplado en el artículo 241 LOPJ por acoger una previsión de tutela general de los derechos fundamentales para toda la jurisdicción ordinaria.

IV. Requisitos de la demanda de amparo: contenido, lugar y plazo de la demanda de amparo

1. Junto a los requisitos que han de verificarse en el proceso previo al amparo, la LOTC exige otros que han de concurrir en la propia demanda de amparo. La legitimación activa y pasiva en el recurso de amparo para interponerla se mantiene inalterada, por lo que debe pasar a abordarse directamente el artículo 49 LOTC, precepto que contiene “los requisitos indispensables para que pueda admitirse una demanda de amparo” (STC 53/2000, de 28 de febrero) y donde se introduce una de las novedades más impactantes de la reforma llevada a cabo por la LO 6/2007: la de justificar la “especial trascendencia constitucional del recurso”. Al tratarse de un requerimiento vinculado directamente con la fase de admisión y erigirse *a contrario* en la causa estelar de inadmisión, baste ahora sólo con mencionarlo y diferir su estudio al próximo epígrafe. De momento, aquí señalar que, tal y como siempre ha venido ocurriendo¹⁰, el recurso de amparo se inicia con la presentación de una demanda suscrita necesariamente por abogado ejerciente de cualquier Colegio de Abogados y procurador (art. 81 LOTC no

9. *Ibidem*.

10. Para un estudio detenido sobre todos los requisitos que deben concurrir en el recurso de amparo vid. Mercader Uguina, J., Nogueira Guastavino, M., El recurso de amparo: un enfoque laboral, op. cit., págs. 157-193.

modificado), siendo este último necesariamente de Madrid (AATC 236/1984, de 11 de abril y 23/1985, de 16 de enero) mediante poder general para pleitos (del que normalmente en otrosí se solicita su desglose y devolución). Únicamente para el desistimiento se requiere poder especial (al respecto STC 41/2004, 22 de marzo), pudiendo exclusivamente comparecer por sí mismos quienes tengan título de licenciado en Derecho aunque no sean ejercientes ni como abogado ni procurador.

La demanda debe ir en castellano, y su estructura y contenido se mantiene sin reformas¹¹ salvo en la ya apuntada relevante adición sobre la necesaria justificación de su “trascendencia constitucional”. La demanda debe acompañarse de documento acreditativo de la representación, copia o certificado de la resolución recaída y tantas copias como partes, más una adicional para el Ministerio Fiscal. Nada nuevo tampoco en este punto (art. 49.2 y 3 LOTC). Se modifican, sin embargo, el plazo y el lugar donde ha de registrarse.

2. El plazo para interponer la demanda de amparo cuando se trata de un amparo “judicial”, es decir, aquel en el que la infracción constitucional se imputa a una resolución del órgano judicial se amplía de 20 a 30 días a contar partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial (art. 44.2 LOTC).

El problema surge porque se mantienen los 20 días de plazo para los recursos de amparo “administrativos”, lo que provoca la duda inmediata de qué ocurre con los amparos “mixtos”, esto es, aquellos en los que no sólo se imputa una lesión constitucional a una resolución administrativa, sino también una lesión autónoma al órgano judicial resultante del propio proceso judicial. Y ello porque el operador jurídico podría entender aplicable el plazo de 30 días del artículo 44.2 LOTC y encontrarse con que el Tribunal Constitucional interprete, sin embargo, que a partir del vigésimo primer día (o día posterior, tal y como luego se dirá al haberse ampliado el *dies a quem* para las demandas de amparo, incluidas las del 43 LOTC) sólo estarían en plazo las pretensiones estrictamente “judiciales”, pero considere extemporáneas las imputables a las resoluciones

administrativas en sentido estricto. La solución restrictiva expuesta, por lo demás, podría ser la que acoja el Tribunal Constitucional, en lugar de la del *favor actionis*, habida cuenta de su coherencia con la línea de endurecimiento de la “demanda de amparo” en la que se inspira la reforma, siendo por ello recomendable que también en los amparos mixtos los operadores jurídicos manejen de momento el plazo de veinte días a fin de no provocar la pérdida de la acción.

En todo caso, el plazo es siempre de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión (STC 78/2003, de 28 de abril) y los días que se computan son los hábiles. A tales efectos debe recordarse que para la determinación de los días festivos el calendario aplicable es únicamente el establecido para el municipio de Madrid siendo sus festivos los únicos que se tienen en cuenta en el cómputo del plazo y no los de otras localidades (STC 281/2000, de 27 de noviembre, ATC 138/2001, de 1 de junio). Asimismo debe tenerse en cuenta que el mes de agosto (del 1 al 31) es inhábil para el recurso de amparo de los artículos 43.2 y 44.2 LOTC¹² y que, de conformidad con el artículo 182 LOPJ reformado por la LO 19/2003, de 23 de diciembre (de aplicación supletoria de acuerdo al art. 80 LOTC) se consideran inhábiles igualmente a efectos procesales los “sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre”.

Tanto para el artículo 43.2 LOTC como para el artículo 44.2 LOTC, y aunque se mantienen las diferentes redacciones en este punto¹³, el *dies a quo* se residencia en el día hábil siguiente a la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial¹⁴. Debiéndose tener presente que la notificación de la resolución que hay que tener en cuenta para el cómputo del *dies a quo* es la efectuada al representante procesal y no la dirigida, en su caso, al interesado¹⁵. Sin que después de la reforma, en principio, sean pensables demandas de amparo promovidas por quien no fue parte en el proceso previo por no haber sido objeto de notificación incurriendo en indefensión, habida cuenta de que, en tales casos, el indefenso debe previamente al amparo interponer el incidente de nulidad de actuaciones.

11. Sobre la estructura de una demanda de amparo me remito de nuevo a la cita anterior, págs. 163-174.

12. Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 17 de junio de 1999, BOE 22 junio.

13. El artículo 44.2 LOTC establece que el recurso de amparo se debe interponer en el plazo de veinte días “a partir de la notificación” de la resolución. Por el contrario, el artículo 43.2 LOTC alude a que los veinte días sean los “siguientes a la notificación” de la resolución. Se mantiene con ello la misma diferente redacción que antes de la reforma, desaprovechando la ocasión para homogeneizar ambos supuestos.

14. SSTC 162/1990 de 22 de octubre; AATC 204/1999, de 28 de julio; 138/2001, de 1 junio; 35/2003, 25 de marzo.

15. STC 69/2004, de 19 de abril, FJ 2 o, con mayor precisión, el ATC 204/1999, de 28 de julio donde se advierte “que la resolución relevante a estos efectos es la que se pretende impugnar y no aquella que determina la firmeza de la anterior (ATC 317/1985); que la notificación que hay que tener en cuenta es la efectuada al procurador y no la dirigida, en su caso, al interesado, incluso en el caso de sentencias penales (AATC 160/1982, 49/1984, 234/1985, 782/1985, 597/1986, 705/1986, 1098/1987, 1014/1988, 194/1989, 122/1992); y que la acreditación de la fecha de notificación corresponde al recurrente, sin que sea suficiente a estos efectos con el sello de fechas del Colegio de Procuradores (ATC 642/1988)” (FJ 2). Únicamente cabe modular la regla general en aquellos casos en que la postulación procesal no se sustente en una previa relación de confianza entre la parte y los profesionales que la asisten, sino que resulta de una designación llevada a cabo por el respectivo Colegio profesional y sin mediación de apoderamiento alguno: SSTC 53/1990, de 26 de marzo y 184/1997, de 28 de octubre.

Por su parte, en cuanto el *dies a quem* o día de vencimiento del plazo, la actual doctrina constitucional sostiene que es aquél en el que, excluidos los días inhábiles, se cumple en el recurso de amparo judicial el vigésimo día a contar desde el plazo inicial, finalizando, en concreto, a las veinticuatro horas del mismo¹⁶. Esta doctrina, sin embargo, se modifica en tanto, como ahora se dirá, la reforma reconoce también la posibilidad de presentar la demanda de amparo (y sólo dicho escrito inicial) el día siguiente al de su vencimiento no sólo en el registro general del Tribunal Constitucional, sino también en otros tribunales civiles. De este modo, el último día para el amparo judicial sería el trigésimo (o trigésimo primero antes de las 15 horas), o vigésimo (o vigésimo primero en los mismos términos) en el caso de que el amparo sea de los del artículo 43 LOTC.

3. El cumplimiento del *dies a quem* conecta así lógicamente con el lugar de presentación de la demanda de amparo.

La regla general es la de que “los escritos de *iniciación* del proceso se presentarán en la *sede del Tribunal Constitucional* dentro del plazo legalmente establecido” (art. 85.2 LOTC modificado). El problema es que el Registro del Tribunal Constitucional cierra a las 15 horas¹⁷, surgiendo con ello la duda de si a partir de esa hora la demanda es extemporánea aunque el demandante esté todavía dentro del último día de vencimiento del plazo. Con anterioridad a la reforma llevada a cabo por la LO 6/2007 la doctrina del Tribunal Constitucional mantiene que el derecho al plazo supone el disfrute de su totalidad y, por ello, se extiende hasta las 24 horas del día de vencimiento (ATC 138/2001, de 2 de junio), de ahí que se viniera permitiendo que el último día del plazo de caducidad (y no otro) después de las 15 horas se presentara la demanda de amparo en el Juzgado de Guardia de Madrid (no admitiéndose un juzgado distinto)¹⁸ independientemente de que su entrada efectiva en el Tribunal Constitucional se produjera en una fecha posterior (ATC 243/2001, de 26 de junio). Esta posibilidad, otorgando la totalidad del plazo al recurrente, resultaba por lo demás coherente con la posición del Tribunal Constitucional rechazando la aplicación supletoria del artículo 135 LEC/2000 en el ámbito constitucional¹⁹. Con ello, en definitiva, la demanda interpuesta antes de las 15 horas en

el registro general del Tribunal Constitucional, pero el día siguiente al del vencimiento del plazo, deviene extemporánea.

La reforma del artículo 85.2 LOTC altera en este punto definitivamente las cosas. Tras declarar que “los escritos de *iniciación* del proceso se presentarán en la sede del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente establecido” (lo que a contrario excluiría los de alegaciones, suspensión posterior a la demanda, o cualquier otro distinto a la demanda de amparo en sentido estricto) prevé que “los *recursos de amparo* podrán también presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el Registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los *tribunales civiles de cualquier localidad*, de conformidad con lo establecido en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil” (los subrayados son propios).

El cambio de orientación es palmario al acogerse expresamente en la LOTC la previsión del artículo 135.1 LEC antaño rechazada. De este modo, en la actualidad es posible registrar la demanda de amparo el día siguiente al del vencimiento del plazo hasta las 15 horas en el registro del Tribunal Constitucional así como en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad. De este modo, el día del vencimiento del plazo se debe registrar en el Tribunal Constitucional (hasta las 15 horas según horario de cierre) y, en caso de sobrepasarse dicha hora, el registro procederá el día siguiente al vencimiento tanto en el Tribunal Constitucional como en el de cualquier tribunal civil.

Las dudas inmediatas que la nueva redacción plantea son las siguientes: a) ¿se termina de este modo con la posibilidad de interponer un recurso de amparo el mismo día del vencimiento entre las 15 y 24 horas en el Juzgado de Guardia o la doctrina constitucional permitiéndolo antes de la reforma se mantiene?, b) ¿es posible interponer la demanda de amparo en el registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, además del día siguiente al del vencimiento, el propio día de vencimiento u otro anterior cualquiera?

- a) A mi juicio la posibilidad de acudir al Juzgado de Guardia se mantenía por el Tribunal

16. ATC 138/2001, de 2 de junio.

17. Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de enero de 2001 (BOE de 23 enero), derogando el Acuerdo previo de 2 de abril de 1986 y el artículo 6 del Acuerdo de 15 de junio de 1982.

18. STC 281/2000, de 27 de noviembre y, en especial, ATC 236/1984, de 11 de abril, así como ATC.

19. En concreto, el TC declara que no es aplicable la regla del artículo 8o LOTC sobre supletoriedad de la LOPJ y LEC en materia de plazos porque dicha supletoriedad únicamente juega en defecto de norma específica en la LOTC y considera que el artículo 44.2 LOTC es precisamente esa norma específica en la que se establece un plazo de interposición del recurso de amparo en el que no se admite ampliación de ningún tipo y que se contempla de modo improrrogable (ATC 138/2001, de 2 de junio). En definitiva, existiendo norma específica, no juega la supletoriedad pretendida. por entender que no cabe aplicación supletoria de dicho plazo existiendo norma específica, como ocurre cuando la LOTC fija el plazo sin admitir ampliación de ningún tipo.

Constitucional precisamente para permitir al recurrente disfrutar de la totalidad del plazo de 20 días (ahora 30 para el amparo judicial) y no recortarle casi medio día de las 24 horas a las que teórica, y jurídicamente (art. 133 LEC), tendría derecho. Tras la reforma, sin embargo, la ratio que justificaba la interposición ante el Juzgado de Guardia el mismo día de su vencimiento, se desvanece y deviene sinsentido mantener dicha posibilidad en relación con la demanda de amparo, por ser el único escrito de iniciación al que el artículo 85.2 LOTC admite el juego del artículo 135.1 LEC/200.

En efecto, una vez permitida expresamente su interposición el día siguiente del vencimiento, lo cierto es que el recurrente ya no sufre ningún perjuicio, al compensársele ahora con el medio día que el cierre del registro central del Tribunal Constitucional a las 15 horas del día del vencimiento antes efectivamente le “hurtaba”. Precisamente este “hurto horario” era la única razón por la que el Tribunal Constitucional permitía su presentación en el Juzgado de guardia al articularse como el único mecanismo para que el recurrente dispusiera en su integridad del plazo de presentación que la ley le concedía. Ampliado el plazo, carece de sentido entender que sigue vigente la posibilidad de registrar en el Juzgado de Guardia la demanda de amparo el mismo día de vencimiento. Abundando en tal opción interpretativa cabría también decir que el régimen actual del amparo es en su conjunto más favorable, pues no sólo se permite registrar la demanda el día siguiente al del vencimiento del plazo en el propio Tribunal Constitucional, sino que dicha posibilidad se extiende espacialmente permitiendo en la actualidad que se efectúe en registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, lo que refuerza la intención legislativa de

evitar el recurso excepcional al Juzgado de Guardia en el recurso de amparo²⁰.

El único argumento que puede encontrarse a favor de mantener la posibilidad de presentar la demanda en el Juzgado de Guardia²¹ sería entender que no son incompatibles ambas posibilidades, de modo que, o bien se presenta directamente el día del vencimiento después de las 15 horas en dicho juzgado, o bien se espera al día siguiente para hacer uso de la posibilidad ahora contemplada en el artículo 85.2 LOTC. Es decir acogiendo o una vía, u otra, pero en ningún caso las dos, que serían incompatibles²². Pero incluso esta posibilidad no parece compaginarse bien con la línea restrictiva de entrada de asuntos en los Juzgados de guardia²³.

b) Por otro lado, debe entenderse que la posibilidad que abre el nuevo artículo 85.2 LOTC en relación con que el registro de la demanda de amparo se realice en el registro de tribunales civiles de cualquier localidad únicamente es factible cuando se interpone el día siguiente al de vencimiento y no así en un momento anterior. Conclusión que se alcanza con facilidad con la mera lectura completa del nuevo 85.2 LOTC que se abre estableciendo la regla general (presentación de la demanda en el Tribunal Constitucional “dentro del plazo establecido”) y que sólo menciona otros registros dentro de la que se configura como una clara excepción (“podrán también”... el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo”). La falta de validez de las demandas de amparo en otros tribunales “antes” del día siguiente al del vencimiento (es decir, el mismo día de vencimiento o los anteriores) se infiere igualmente del debate parlamentario donde fue expresamente rechazada la enmienda que pretendían hacer eficaz esta excepción geográfica cualquiera que fuera el momento en que se interpusiera el amparo²⁴.

20. Cuestión distinta, que aquí sólo puede apuntarse, es si para otros procesos constitucionales distintos al amparo es posible alcanzar esta misma conclusión, lo que no parece en principio extrapolable habida cuenta de que el artículo 85.2 LOTC excepciona de la regla general a los recursos de amparo permitiendo de modo exclusivo que éstos se presenten al día siguiente en el TC o en otra sede, pero no menciona a otros procesos constitucionales, para los que parece aplicable el primer inciso del artículo 85.2 LOTC que exige que se presenten (al menos para los escritos de iniciación) en la “sede” del Tribunal Constitucional y dentro del plazo legalmente establecido. Únicamente para los supuestos generales (y no así en interpretación a contrario para el escrito de demanda de amparo) podría el TC entender, como viene haciendo, que debe primar una interpretación favor actionis que conceda al recurrente el disfrute de los plazos legales en su completa totalidad. Interpretación, por otro lado, que sigue recordando el Alto Tribunal al rechazar interpretaciones judiciales de plazos legales para los que no es fácil declarar aplicable el art. 135 LEC (como ejemplos: STC 64/2005, de 14 de marzo y STC 25/2007, de 12 de febrero).

21. Y que parece que sería sólo el Juzgado de Guardia de instrucción a la vista del artículo 135 LEC/2000 —modificado por la DF 6ª Ley 41/2007— y el artículo 43 del Reglamento 1/2005 aprobado por Acuerdo del Pleno del CGPJ de 15 de septiembre de 2005, BOE 27 de septiembre.

22. A modo de la teoría de la complementación y no incompatibilidad entre el artículo 135.1 LEC y el 45 LPL acogida en su momento por el orden social de la jurisdicción (ATS, Sala General, de 18 de julio de 2001, RJ 7015, estimando el recurso de queja presentado) donde se mantiene que aunque exista un plazo y forma específica de cumplimiento en una determinada norma (en el caso, art. 45 LPL), la misma no es incompatible con el artículo 135 LEC/2000, sino complementaria; de suerte que o bien se acude al juzgado de guardia y al día siguiente se presenta en el órgano ad quem, o bien se acude directamente al día siguiente al órgano competente en virtud del artículo 135 LEC.

23. En los civiles, por rechazarlo el artículo 135.2 LEC. En el de instrucción, porque el nuevo Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 15 de septiembre de 2005 (BOE 27 de septiembre), no contempla la posibilidad expresa de presentar escritos ante el TC y, tan sólo, su artículo 43 permite que se otorgue certificado acreditativo del intento.

24. En concreto, la enmienda núm. 9 presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, porque “no se entiende que se admita la posibilidad de presentar ante otras sedes los escritos a término” y se imposibilite esta vía a los que se interpongan dentro del plazo legalmente previsto”: BOCG, VIII Legislatura, Serie A, 23 de febrero de 2006, núm. 60-7.

V. Tramitación de los recursos de amparo: fase de admisión: la novedad de la “trascendencia constitucional del recurso de amparo”

1. Es en la tramitación de los recursos de amparo donde, sin duda, la reforma actúa con mayor propiedad y donde puede conseguir sus logros más queridos. Una actuación y reparto más eficiente constituyen los ejes de la reforma para lograr que el desproporcionado esfuerzo que el Tribunal Constitucional viene dedicando al amparo logre moderarse y le permita dedicar más tiempo y esfuerzo al resto de sus competencias constitucionales.

El difícil equilibrio para encontrar el momento procesal oportuno justo para interponer la demanda de amparo se incrementó en relación con las incongruencias a partir de la aprobación de la Ley 1/2000, de 7 de enero (LEC/2000)

En primer lugar se reforma el artículo 48 LOTC a fin de otorgar competencia objetiva para el conocimiento de los recursos de amparo no sólo a las Salas, como hasta ahora decía, sino también “en su caso, a las Secciones”, como nuevo añadido. Ampliación, no obstante, que sólo adquiere importancia en relación conjunta con el artículo 52.2 y 3 LOTC que permite que las Secciones pronuncien Sentencias en supuestos de mera aplicación de doctrina, por cuanto la competencia objetiva de las Secciones para conocer del recurso de amparo en las fases anteriores se reconocía y reconoce expresamente en el artículo 50.1 LOTC.

2. En segundo lugar la reforma actúa igualmente sobre el artículo 49 LOTC con el fin de dotar de mayor protagonismo a las Secretarías de Justicia, en la línea con el incremento general de sus funciones en la LOPJ. De este modo, tras fijar el artículo 49.1 LOTC los requisitos básicos de la demanda de amparo y mantener los artículos 49.2 y 3 LOTC la documentación que debe acompañarla en los mismos términos en que lo venían haciendo, se introduce un nuevo

párrafo en el que se señala que “De incumplirse *cualquiera de los requisitos* establecidos en los apartados que anteceden, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso” (art. 49.4 LOTC añadido, en relación además con el art. 50.4 LOTC reformado, antes 50.5 LOTC). La redacción literal podría llevar a entender que “cualquiera” de esos requisitos incluye la “trascendencia constitucional de la demanda” cuya carga compete al recurrente y a la que alude el primer párrafo del artículo 49 LOTC. Sin embargo, en tal caso no procede otorgar plazo de subsanación alguno al tratarse de un requisito legal no meramente formal, sino un verdadero presupuesto de recurribilidad²⁵.

3. Pero, sin duda, es la exigencia de que en la demanda de amparo se justifique la “especial trascendencia constitucional” del recurso (añadido por la reforma al art. 49.1 LOTC) el elemento clave de la reforma con el que se pretende “ajustar” restrictivamente la entrada de recursos en el Tribunal Constitucional. Esta exigencia conecta directamente con el artículo 50 LOTC.

Antes de la actual reforma el artículo 50 LOTC contemplaba los siguientes supuestos de “inadmisión” del recurso de amparo:

a) incumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 41 a 46 LOTC, es decir, incumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales, b) por deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional, c) por carecer manifiestamente de contenido que justificara una decisión sobre el fondo y, d) porque ya se hubieran desestimado asuntos en supuestos sustancialmente iguales.

El artículo 50 LOTC se modifica drásticamente con la LO 6/2007, pasándose de un sistema de “inadmisión” a uno nuevo de “admisión”:

“El recurso de amparo deber ser objeto de una decisión de admisión a trámite” comienza advirtiendo su primer párrafo. La admisión de la demanda en la actualidad se condiciona al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) “que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49” y b) “que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su

25. Al modo de lo que, para el ámbito laboral, viene considerándose en relación con la indicación sucinta de la contracción de sentencias en el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina (ATC 260/1993, de 20 de julio).

aplicación, o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

Aunque es temprano para delimitar con seguridad la exigencia a la que ahora se va a vincular el éxito en la admisión de la demanda de amparo, el hecho de que se condicione a que el recurrente justifique debidamente la “especial trascendencia constitucional” (art. 49.1 LOTC) del recurso y que ésta vaya a ser apreciada por el Tribunal Constitucional teniendo como referente los parámetros que se enuncian [interpretación, aplicación o general eficacia de la CE, o “determinación del contenido y alcance de los derechos”: artículo 50.1 b) LOTC] permite inferir que se produce un trasvase del amparo “subjetivo” al “objetivo” al ponerse el acento no tanto en el justiciable y en la reparación del derecho que le ha sido particularmente lesionado, cuanto en la idea de que, al hilo de su lesión, sea posible elaborar una doctrina objetiva interpretativa de la que obtener una mejor delimitación de un concreto derecho fundamental con vistas a una proyección más general. No obstante, en el sistema español no parece posible que la dimensión subjetiva desaparezca completamente ya que entonces, ni tendría sentido la delegación en las Secciones de la competencia para dictar sentencias de amparo en supuestos de mera aplicación de doctrina (incluso aunque se entienda que tal previsión se proyecta, exclusivamente, sobre la “futura” doctrina objetivada que pudiera irse gestando) habida cuenta de que en tales casos no se comprende cuál fue el ámbito objetivo que permitió su admisión, ni podría comprenderse un sistema de amparo en el que los derechos fundamentales se configuran constitucionalmente como claramente “subjetivos”, en el sentido de vinculados a la dignidad de la persona humana y considerados imprescindibles para su desarrollo como individuos. La fuerte contracción sufrida por el recurso de amparo en esta fase, que persigue reducir drásticamente el número de amparos, en efecto, no debiera suponer una supresión de supuestos de patente lesión de derechos fundamentales, aunque su apreciación no sea relevante a efectos de “interpretación” de la Constitución, en tanto que, como derechos, intrínsecamente refieren a un sujeto y la referencia que el artículo 50.1 LOTC hace también a la trascendencia constitucional del recurso atendiendo a la “aplicación” de la Constitución o a su “general eficacia”, pudiera (y necesariamente debiera) dotar de suficiente cobertura a supuestos de patente, grosera e incontrovertible lesión de un derecho constitucional, so pena de deslegitimarse el Tribunal Constitucional como garante último de los derechos fundamentales.

Entiéndase que tal posicionamiento no significa anclarse en el sistema actual en el que termina por ser el propio Tribunal Constitucional quien realiza el esfuerzo de razonar los motivos de la inadmisión de la demanda, pues en tal caso se negaría la propia reforma, sino que, partiendo de que le corresponde al recurrente demostrar no sólo la existencia de lesión (que es presupuesto de la admisión), sino también su efectiva trascendencia constitucional, sólo aquellos casos en que la lesión sea palmaria y sin margen de error podrá apreciarse que la decisión sobre el fondo deviene importante para su “real aplicación” y eficacia. En cualquier caso será el propio Tribunal Constitucional quien aclare con sus resoluciones de admisión paulatinas el contenido del precepto más enigmático de la reforma.

4. En cualquier caso, como venía ocurriendo antes de la reforma con la inadmisión, la admisión debe ser adoptada por la Sección por unanimidad de sus miembros (art. 50.1.2º LOTC). Antes de la reforma en caso de existir mayoría pero no unanimidad se procedía a la apertura del artículo 50.3 LOTC, es decir, a posponer la decisión de admisión o inadmisión tras “audiencia previa” del solicitante de amparo (que en lo general se limitaba a ratificar la demanda original presentada) y, la verdaderamente relevante por tratarse de su primera intervención, del Ministerio Fiscal. En línea con la finalidad perseguida, la reforma suprime dicha posibilidad y lo que prescribe es que cuando se alcance la mayoría, pero no la unanimidad, lo que procede es que la Sección traslade a la Sala respectiva la decisión final sobre la admisión (art. 50.2 LOTC reformado). Ello en definitiva supone legalizar la que venía siendo también una práctica interna del Tribunal en los casos que todavía resultaban dudosos después de escuchar al Ministerio Fiscal. Pero se simplifica el procedimiento, no sólo porque ahora la intervención del Ministerio Fiscal únicamente se prevé en caso de que recurra en súplica la providencia de inadmisión adoptada por la Sala o la Sección, sino porque tras la reforma sólo es posible la inadmisión por “providencia” liberando al Tribunal Constitucional de la motivación propia de los Autos. Ausencia de motivación que, por su efectividad desde el punto de vista de la celeridad, se impone igualmente en la Disposición Transitoria Tercera de la LOTC 6/2007 para la admisión o inadmisión de los recursos de amparo interpuestos antes de la vigencia de la nueva Ley Orgánica, aclarando que ahora la providencia de inadmisión se debe limitar a “expresar el supuesto en el que se encuentra el recurso”, es decir, siendo suficiente que se indique que el recurso

incumple el antiguo artículo 50.1 a), b) c), o d) LOTC. Ventaja de agilidad que, no obstante, seguro que ocasiona incertidumbres en el recurrente²⁶.

VI. Fase de resolución

1. Admitida la demanda de amparo, se sigue básicamente el régimen anterior, aunque se introducen algunas precisiones y novedades. El mayor impacto reformador recae en el régimen de la suspensión de los efectos del acto o sentencia impugnada (art. 56 LOTC reformado). En primer término porque contempla expresamente la que venía siendo la regla general del Tribunal Constitucional en la materia: la de que el recurso de amparo no suspende los efectos del acto o sentencia impugnados, evitando así posibles interpretaciones contrarias a las que podía lugar la dicción literal del antiguo precepto. En la dicción anterior se señalaba que la Sala suspenderá de oficio o instancia de parte los efectos de la resolución impugnada cuando pudiera el amparo perder su finalidad y, declaraba que “podrá no obstante, denegar la suspensión”; ahora el principio es tajante: “la interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados” (art. 56.1 LOTC reformado) y se invierten los términos previendo a continuación la excepción en el artículo 56.2 LOTC reformado, incluyendo ahora también la posibilidad de que la competencia suspensiva corresponda a las Secciones cuando el asunto les haya sido deferido. En segundo lugar, en el sistema anterior la suspensión con carácter general se adoptaba tras haberse admitido el recurso de amparo, mientras que ahora se establece la posibilidad de que la medida de suspensión se adopte en la propia resolución de admisión a trámite. En tercer lugar, junto a la medida de suspensión se admite también la adopción de las medidas cautelares tendentes a evitar que el recurso de amparo pierda su finalidad. Finalmente, se precisa de modo novedoso que la determinación de la fianza a la que se puede (y podía) condicionar la suspensión de la ejecución, así como estas nuevas medidas cautelares puedan delegarse al órgano jurisdiccional de instancia.
2. Otra de las novedades en la fase de admisión tiene carácter transversal y consiste en el fortalecimiento competencial de las Secciones. Una vez realizadas las alegaciones de las partes

interesadas, se introduce como novedad la posibilidad de que la Sala pueda deferir a las Secciones la resolución del fondo del asunto cuando se trate de un supuesto de mera “aplicación de doctrina”, o bien “señalar día para la vista” (art. 52.2 reformado LOTC que modifica en consecuencia el carácter sustitutivo que la vista tenía respecto del trámite de alegaciones). Posibilidad que se prevé igualmente para los recursos de amparo iniciados antes de la vigencia de la nueva LOTC (disposición transitoria primera LO 6/2007: aunque la referencia exclusivamente en esta disposición es a que se defiera a las Secciones, pero silenciando toda referencia a la posibilidad de celebrar una vista, probablemente para desechar esta última posibilidad en un sistema que se pretende superar). Sea la Sala, sea la “Sección”, la sentencia que proceda deberá pronunciarse “en el plazo de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación” (art. 52.3 LOTC reformado), adecuando simplemente este precepto a la nueva organización funcional. Lo mismo ocurre con el artículo 53 LOTC que manteniendo que el fallo de la Sentencia debe ser o el otorgamiento del amparo o su denegación, simplemente añade que, junto a la Sala, puede ser la “Sección” la que dicte dicho fallo. En paralelo el artículo 54 LOTC, de nuevo, añade exclusivamente “o, en su caso, la Sección” en esta misma dirección de coherencia competencial.

3. Terminar poniendo de relieve que se modifica también el régimen de la denominada “autocuestión de inconstitucionalidad”. De nuevo se alude a la posibilidad de que junto a la Sala sea la Sección la que considere que el recurso de amparo debe ser estimado, pero ahora en lugar de que primero se dicte la Sentencia estimando el recurso de amparo y plantee en su seno la autocuestión de inconstitucionalidad, no se puede dictar Sentencia, sino que lo que procede es elevar de inmediato la cuestión de constitucionalidad interna al Pleno (art. 55.2 LOTC reformado), siendo éste y sólo éste quien decidirá sobre la norma cuestionada en el fondo del asunto, quedando suspendido el plazo para dictar Sentencia de amparo. La Sentencia, de este modo, sólo puede se promulga tras la decisión final del Pleno y, aunque nada se especifique, debiera seguirse posteriormente por la Sala o Sección de la que provenía la autocuestión. ■

26. Habida cuenta de que no es lo mismo una providencia en la que se diga que el recurso es extemporáneo, por ejemplo, por haber interpuesto un recurso manifiestamente improcedente (supuesto éste que el TC considera que el interpuesto no paraliza el cómputo imperativo y de caducidad del amparo), tal y como se venía diciendo, a que se diga a partir de ahora que es simplemente extemporáneo, ya que el recurrente se preguntará qué más recursos pudo interponer, en lugar de comprender que interpuso uno “de más” claramente improcedente.

LOS PROCURADORES MADRILEÑOS DURANTE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

Por Julián Caballero Aguado

Tras los sucesos del Motín de Aranjuez, la llegada e instalación en Madrid de Joaquín Murat, y la salida de Fernando VII hacia Bayona, el Número de los Procuradores recibía un oficio del corregidor de Madrid, Pedro Mora y Lomas¹, fechado el 23 de abril de 1808, por el que se ordenaba la organización de rondas o patrullas de vigilancia: “Las actuales circunstancias, y el deseo de fomentar la tranquilidad pública en esta corte, en que todos somos interesados, exigen imperiosamente que contribuyamos a este objeto, especialmente las personas caracterizadas y que merecen el concepto público, y concurriendo muy apreciables circunstancias en el Cuerpo de Procuradores de los Reales Consejos, a fin de que se cumplan las Reales intenciones que me están comunicadas le autorizo, para que por ahora y hasta otra providencia, se sirba disponer las rondas, reuniendo para ello los vecinos honrados que tenga por conveniente, y nombrando un Cabo para cada ronda, a cuyo fin le confiero la más amplia comisión con el objeto de impedir reunión de gentes, pandillas, ruidos escandalosos, y todo desorden, arreglándose a los vandos publicados de orden de S. M. el Supremo Consejo, y la Sala de Sres. Alcaldes, dándome cuenta cada mañana de lo que haya producido el día anterior”². Unos días después tenía lugar el levantamiento del

pueblo madrileño en el afamado 2 de mayo. Los sucesos de esta histórica jornada fueron inmediatamente conocidos por los procuradores por la proximidad del Palacio de los Consejos (donde tenían sus mesas de notificaciones) con el Palacio Real. Un escribano del Consejo de Castilla fue testigo presencial del levantamiento desde los balcones de los Consejos: “Poco después de las diez y media de la mañana del día dos de mayo de 1808 se divulgó en el Salón del Consejo que en Palacio Real se había alborotado el pueblo con motivo de la salida del Sermo. Sr. Infante don Francisco de Paula para la ciudad de Bayona, llamado por el Sr. Don Carlos IV, su padre; y que habiendo a un edecán del Sermo. Sr. Duque de Berg, había enviado éste las tropas de su guardia, las que habían empezado a hacer fuego. En efecto, a poco rato se notó desde los balcones y puertas del Consejo que el pueblo corría de una a otra parte, y se oyeron repetidos tiros de fusil. El Oficial de la Guardia del Consejo, viendo llegar a varias patrullas de tropas francesas que, recogiendo sus soldados hacían fuego, cerró las puertas y puso en cada una de ellas dentro del zaguán sus respectivas centinelas, y el resto sobre las armas...”³. Hubo combates aquella mañana en los alrededores del Palacio de los Consejos, y desde el interior del edificio se escucharon los frecuentes disparos e incluso hubo varios cadáveres delante de la puerta principal. Por delante del palacio pasaron también los temibles mamelucos que hicieron su terrible carga sobre los paisanos españoles a lo largo de la calle Mayor y Puerta del Sol⁴.

A finales de 1808, las tropas francesas obligaron a capitular a Madrid y una de las primeras medidas del emperador Napoleón fue la supresión del Consejo de Castilla por los llamados decretos de Chamartín de 4 de diciembre de 1808. Poco después, su lugar sería ocupado por las Juntas de Negocios Contenciosos creadas por José Bonaparte. Juntas que, conforme a su Real Decreto fundacional de 9 de febrero de 1809, tendrían un carácter provisional, toda vez que la constitución de Bayona señalaba al Tribunal de Reposición como vértice de la Administración de Justicia. La puesta en marcha de estas Juntas de Negocios Contenciosos sería compleja, pues se pretendía que la tramitación de los pleitos del Consejo de Castilla continuase su curso habitual⁵, y para ello había que reunir



Los sucesos del 2 de Mayo fueron inmediatamente conocidos por los procuradores por la proximidad del Palacio de los Consejos, donde tenían sus mesas de notificaciones, con el Palacio Real (2 de mayo de 1808, grabado de José Ribelles).

1. Pedro Mora y Lomas estuvo al cargo del Ayuntamiento de Madrid de 1808 a 1810.
2. *Iltr. Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, año 1808, junta de 25 de abril de 1808, fol. 147.*
3. *Archivo Histórico Nacional, Consejos suprimidos, Invasión francesa, leg. 5.512, núm. 7.*
4. José María Puyol Montero, “El Palacio de los Uceda, sede de los Reales Consejos de la Monarquía”, Torre de los Lujanes, 47, abril 2002, pág.147.
5. José María Puyol Montero, “Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I”, Cuadernos de Historia del Derecho, núm. 1, Madrid 1994, pág. 206.



A finales de 1808 Napoleón hizo capitular a Madrid, y una de sus primeras medidas fue la supresión del Consejo de Castilla, que tuvo una importante repercusión en los procuradores (*Entrée de Napoléon à Madrid*, París, Musée des civilisations de l'Europe et de la Méditerranée).

la documentación dispersa a causa de la repentina supresión del Consejo de Castilla. Consejeros, fiscales, relatores, escribanos y procuradores fueron requeridos para la devolución de expedientes y autos. El 20 de febrero de 1809 se dirigía comunicación al Número de Procuradores para la devolución, en plazo de tres días, a las escribanías de cámara de todos los pleitos y expedientes que a los procuradores les hubieren sido confiados⁶. El día 22 siguiente se reunía en junta el Número y acordaba comunicar que “la devolución de los pleytos no puede ser con la brevedad que se exige mediante el trastorno de cosas que se han experimentado en las actuales circunstancias”⁷. En la misma junta se daba cuenta por el hermano mayor del oficio también recibido de las Juntas de Negocios Contenciosos por el que, en cumplimiento del Real Decreto de 16 de febrero de 1809, se conminaba a los procuradores a plasmar, en término de tres días, el juramento de fidelidad y obediencia al nuevo monarca y a la constitución, “en inteligencia que no haciéndolo serán considerados como que han hecho dimisión de

sus empleos”. El contenido del requerimiento fue debatido y cuestionado por algunos al entenderse no estar incluidos como empleados públicos los procuradores. Sin embargo, se acordó hacer el juramento que sería firmado por todos⁸. También se trató en esta junta de la contribución que le había tocado hacer al Número de Procuradores para completar la cantidad de los veinte millones de reales con los que el pueblo de Madrid tenía que contribuir a la manutención de las tropas francesas, bajo pena de proceder contra ellos una comisión militar. Habida cuenta de la situación en la que se estaba, en la que “todos o los más lo necesitan”, se acordó dar a cada procurador la cantidad de ciento diez reales del fondo de la Hermandad en ayuda para poder hacer frente a las “mesadas”⁹. Un mes después, en la junta de 10 de marzo de 1809 se quejaban de la excesiva cantidad que les había tocado pagar encontrándose en una situación tan calamitosa que “muchos de ellos no tienen para comer”¹⁰.

En marzo de 1809, los franceses comunicaron a los frailes mercedarios el desalojo del convento de la

6. Archivo Histórico Nacional, *Consejos suprimidos*, leg. 51.580, núm. 2.

7. *Iltre. Colegio de Procuradores*, libro de actas, año 1809, junta de 22 de febrero de 1809, fol. 149 v.

8. *Ibidem*, fol. 150.

9. *Ibidem*, fol. 150 v.

10. *Ibidem*, junta de 10 de marzo de 1809, fol. 151.

Merced Calzada, por lo que el Número hubo de recoger sus papeles del archivo que en él tenían, al igual que la imagen de la Virgen que pertenecía a la Hermandad, acordándose que fuera llevada a casa del hermano mayor, como anteriormente se acostumbraba. En cuanto a la documentación del archivo, se acordó trasladarla a la casa del procurador Joseph Presa, que se había ofrecido para custodiarla¹¹. Desde entonces todas las juntas de la Hermandad durante la dominación francesa se celebraron en las salas del Palacio de Uceda o de los Consejos y en las del Palacio de Santa Cruz.

En la junta celebrada el 15 de marzo de 1809, el Número acordó contestar a un oficio de las Juntas de Negocios Contenciosos, fechado el 13 anterior, en que conminaba a los procuradores a cumplir con sus obligaciones por no haber cumplido con la orden de devolución de pleitos y expedientes, y les recriminaba no solicitar la prosecución de los pleitos, así como su falta de asistencia al tribunal conforme estaba preceptuado. De la contestación efectuada¹² se deducen las penurias por las que pasaban los procuradores, que no eran otras que las que sufrían la mayoría de los madrileños. Así, respecto de la recriminada falta de devolución de pleitos y expedientes se alegaba que “si alguno no se pudiese recoger por ausencia de los Letrados u otra causa legítima se hará presente a la Junta, no obligándose a que precisamente den papel para extender la nota o diligencia porque sería un grabamen demasiado crecido respecto a que habrá algunos que tendrán crecido número que devolver

“En cumplimiento del Real Decreto de 16 de febrero de 1809, se conminaba a los procuradores a plasmar, en término de tres días, el juramento de fidelidad y obediencia al nuevo monarca y a la constitución”

y su importe puede hacerle falta para atender a las necesidades que son notorias”. En cuanto a la causa de no promoverse la prosecución de los pleitos se aducía que “no se promueben por ignorar la existencia de los principales, ni ser fácil en las actuales circunstancias poder exigir de ellos razón, por ser público hallarse cerrada la correspondencia y sería ocioso el que se intente pues en las poblaciones



En marzo de 1809 los franceses desalojaron el convento de la Merced Calzada, sede del Número y Hermandad de los Procuradores (convento de la Merced Calzada, grabado de época).

mayores y sus provincias nadie recibe carta alguna, además de que tampoco se pueden facilitar y traer los medios que son necesarios para soportar los gastos que precisamente se han de originar”. Por último, en lo referente al incumplimiento de la asistencia diaria al tribunal se manifestaba “que ningún asunto se promueve y en consiguiente todos los más tienen que buscar otros medios y arbitrios para poder ganar el sustento necesario para sí y su familia, y en esta conformidad obligándoles a la citada asistencia sería impedir el vivir de aquellos, acarreado no pocos quebrantos, y sólo lo podrá hacer aquel que tenga pleyto señalado”.

El 26 de julio de 1809 se remitía un oficio al hermano mayor de la Hermandad desde las Juntas de Negocios Contenciosos por el que se comunicaba que se había formado una guardia cívica para mantener la tranquilidad pública en la que habrían de inscribirse sus empleados y subalternos. Requeridos unos días después para que se comunicaran los procuradores que se habían alistado, la respuesta del hermano mayor fue que ninguno lo había hecho¹³. El 16 de diciembre de 1809, un real decreto josefino cesó el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, recogiendo en él algunas disposiciones que afectaban a los procuradores, como el artículo 7 que establecía que “los procuradores de número que actuaban en las causas de las curias eclesiásticas, las continuarán en los tribunales seculares a donde sean llevadas, si quisieren establecerse en ellos, y quedarán en este caso unidos a su respectivo número hasta que se forme un arreglo general de oficiales subalternos para todos los oficiales subalternos”¹⁴. El artículo 9

11. *Ibidem*.

12. *Ilre. Colegio de Procuradores, libro de actas, año 1809, junta de 15 de marzo de 1809, fol. 151 v y 152.*

13. *Ibidem, junta de 29 de julio de 1809, fol. 155.*

14. *Juan Miguel de los Ríos, “Código español del reinado intruso de José Bonaparte”, Madrid, 1845, pág. 205.*

“La cúpula del nuevo sistema judicial de José Bonaparte asentado en Madrid la ostentaba el Tribunal de Reposición de ámbito nacional, al que seguía en rango la Chancillería de Madrid de ámbito territorial comprensivo de las prefecturas de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo”

manifestaba que “Los procuradores que eligiesen igualmente permanecer en el pueblo donde resida la curia eclesiástica, quedarán en él con el oficio de procuradores numerarios del juzgado de primera instancia”¹⁵. No fue pacífica tal transición, pues a los conflictos existentes entre los procuradores del Número y los de la Villa se unieron nuevos conflictos

con la aparición en escena de los de la Nunciatura en una situación en la que los pleitos escaseaban¹⁶.

A finales de dicho año 1810, por el gobierno se acordó el pago de 550 reales por los procuradores del Número para obtener la denominada “patente” que les posibilitaría poder continuar ejerciendo como tales, cuyo pago debería efectuarse en un perentorio plazo que vencería el siguiente diez de enero. El Número, reunido en junta general el 18 de diciembre de 1810, acordó dirigirse al Ministerio para manifestarle “la suma indigencia en que se hallan los hermanos para poder pagar dicha cantidad, por la falta de negocios de que depende su subsistencia, y es tal que nada actúan hace más de dos años, así en la Junta Suprema creada para la decisión de los negocios pendientes en los Consejos Suprimidos, como en los oficios de Provincia y Real Sala, pues con la extinción de la jurisdicción o Audiencia que tenían los Sres. Alcaldes de Corte¹⁷ en los diez Cuarteles en que éste se halla dividida, aun los pocos que se ocurren se ponen al cargo de los procuradores de Villa; a éste se agrega la pensión que tienen los oficios de los arriendos, en cuyo descubierto por precisión también se hallan dichos individuos. Y por estas razones y otras que más o menos agraban las necesidades particulares de ellos, sus crecidas familias, y no tener mas fincas ni modos de qué subsistir que lo poco o mucho que les rendía dichos oficios”¹⁸. Terminaba la exposición con una solicitud de exención del pago de la patente, o al menos su reducción a la mitad con la facilidad de un pago a plazos. El Ministerio hizo algo de caso a las alegaciones de los procuradores y rebajó sus exigencias posibilitando el pago en dos plazos¹⁹. Llegado el momento del segundo plazo de pago, el Número volvió a insistir en las penurias de los procuradores alegando “no haberles rendido sus oficios lo preciso para el pago, ni acaso para reintegrarse del primer medio año satisfecho”²⁰. Precisamente para poder hacer frente al pago de las “patentes” y demás gastos del Número se hubo de acordar la venta de las alhajas de la Virgen²¹, lo que no impidió que volvieran a quejarse cuando se aproximó el siguiente plazo de pago: “las facultades de los individuos cada día eran más estrechas por la falta de negocios y crecida subida de los mantenimientos y otras gabelas que hay que pagar”²². Penurias económicas llevaron a tener que vender como papel viejo parte del archivo del Número²³.

Por Decreto de 21 de junio de 1812, de “arreglo de juzgados y tribunales”, el gobierno de José Bonaparte desarrollaba el articulado de la Carta de Bayona que, siguiendo el modelo francés, recogía la figura de un



Durante la dominación francesa, las juntas de la Hermandad y Número de Procuradores se celebraron en las salas del Palacio de Uceda y en las del Palacio de Santa Cruz (Antonio Ponz, fachada principal del Palacio de Santa Cruz).

15. *Ibidem*.

16. *Iltr. Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 31 de enero de 1810, fol. 157 v.*

17. *Suprimidos por un decreto de 9 de julio de 1810.*

18. *Iltr. Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 18 de diciembre de 1810, fol. 159 vto.*

19. *Ibidem, junta de 24 de enero de 1811, fol. 160 vto.*

20. *Ibidem, junta de 15 de julio de 1811, fol. 161 vto.*

21. *Ibidem, junta de 1 de agosto de 1811, fol. 162 vto.*

22. *Ibidem, junta de 7 de noviembre de 1811, fol. 163.*

23. *Ibidem, junta de 7 de noviembre de 1811, fol. 163 vto.*



Además de las penurias generales, afectó a los procuradores la escasez de pleitos y litigios durante la guerra (José Gómez de Nevia, vista del Palacio de los Consejos).

tribunal de casación aquí denominado Tribunal de Reposición como instancia suprema. Se reestructuró todo el aparato judicial del Estado, creándose jueces conciliadores de distrito, tribunales de primera instancia en las subprefecturas, trece chancillerías en toda España y un Tribunal de Reposición en la Corte²⁴.

Si bien no se preceptuaba la intervención de los procuradores ante los jueces conciliadores de distrito, sí que lo hacía este Decreto de 21 de junio para los tribunales de primera instancia, estableciéndose por su artículo 46 que “habrá en cada tribunal el número de procuradores necesario para el despacho de las causas”²⁵. En las disposiciones generales de este decreto había otras normas que afectaban a los procuradores, cual era la contenida en su artículo 157, que fijaba la edad de 25 años cumplidos para comenzar su ejercicio,

y la del artículo 158 relativa al nombramiento de los procuradores: “El nombramiento de procuradores del Número se hará por Nos, precediendo a la expedición del título el examen correspondiente de su idoneidad y circunstancias, ya en el tribunal de reposición, y ya en las respectivas chancillerías del territorio en que hayan de ejercer sus funciones”²⁶. Por su parte, el artículo 174 establecía que “Los relatores, escribanos, procuradores y demás curiales cobrarán por ahora sus derechos conforme a los aranceles actuales”²⁷.

La cúpula del nuevo sistema judicial de José Bonaparte asentado en Madrid la ostentaba el Tribunal de Reposición de ámbito nacional, al que seguía en rango la Chancillería de Madrid de ámbito territorial comprensivo de las prefecturas de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo. Seguían en orden jerárquico los Tribunales de Primera Instancia que, en la subprefectura de Madrid, existían dos, uno en Alcalá de Henares y otro en Madrid capital, y a cada uno de estos Tribunales de Primera Instancia le estaban asignados varios distritos de conciliación. El Tribunal de Madrid capital tenía asignados nueve distritos a cargo de los jueces de conciliación: el primero compuesto por los cuarteles de Plaza Mayor, San Martín y Afligidos; el segundo por los de San Francisco, Palacio y San Isidro; el tercero por los de Avapiés y San Jerónimo; el cuarto por los de Maravilla y Barquillo; del cuarto era cabeza de distrito Alcobendas, del sexto Aravaca, del séptimo Leganés, del octavo Valdemoro y del noveno Vicávaro. A su vez, el Tribunal de Primera Instancia de Alcalá estaba compuesto por tres distritos, siendo sus cabezas Alcalá de Henares, Arganda y Loeches. ■



La cúpula del sistema judicial de José Bonaparte asentado en Madrid la ostentaba el Tribunal de Reposición de ámbito nacional, al que seguía en rango la Chancillería de Madrid (Antonio Ponz, fachada principal del Palacio de los Consejos).

24. José María Puyol Montero, “Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I”, Cuadernos de Historia del Derecho, núm. 1, Madrid 1994, pág. 239.

25. Juan Miguel de los Ríos, “Código español del reinado intruso de José Bonaparte”, Madrid, 1845, pág. 217.

26. *Ibidem*, pág. 254.

27. *Ibidem*, pág. 256.

AGENDA CULTURAL

Por Toni García Cortés

Veranos de la Villa 2008

Los veranos de la villa en Madrid comienzan del 1 de julio al 24 de agosto, con actuaciones en el Patio Central del Conde Duque, en los Jardines de Sabatini y en teatros municipales de la Comunidad de Madrid.

“Yamato, los tambores de Japón” Patio Central del Conde Duque, del 15 al 17 de agosto

Destaca en el Patio Central del Conde Duque del 15 al 17 de agosto “Yamato, los tambores de Japón”. Un espectáculo apasionante de percusión que asemeja el latido del corazón, y se funde con el público, creando un halo de energía vital.

“La zarzuela madrileña” Jardines de Sabatini, del 19 al 24 de agosto



En los Jardines de Sabatini, del 19 al 24 de agosto, nos sorprenderá el espectáculo “La zarzuela madrileña, del Madrid romántico al Madrid de los años 50” Representando diez de las escenas más conocidas de zarzuelas desarrolladas en Madrid.

Exposiciones

“El retrato del renacimiento”, Museo del Prado, del 3 de junio al 7 de septiembre



El museo del Prado presenta una gran exposición que muestra la evolución que ese género ha tenido, y además lo presenta como un objeto capaz de transmitir emociones. La exposición fue organizada en colaboración con la National Gallery de Londres y está compuesta por 126 obras realizadas entre los siglos XV y XVI. Algunos de los autores que estarán representados en la muestra son Durero, Tiziano, Rafael, Botticelli y Rubens; sin embargo, también se incluyen esculturas, dibujos y grabados que ayudan a comprender el retrato.

Conciertos

“Un ballo in maschera” (“Un baile de máscaras”) Teatro Real, del 28 de septiembre al 19 de octubre

La temporada 2008-2009 del Teatro Real se abre con uno de los títulos de Giuseppe Verdi que atravesaron por mayores avatares a causa de la censura, hasta que finalmente pudo estrenarse en el Teatro Apollo de Roma el 17 de febrero de 1859: “Un ballo in maschera” (“Un baile de máscaras”). Basada en un hecho real (el asesinato del rey Gustavo III de Suecia por uno de sus más fieles ministros, el conde Anckarström, durante un baile de disfraces). El italiano Mario Martone, uno de los nombres más interesantes entre los directores de escena de su país, será el responsable de esta nueva producción del Teatro Real, en coproducción con la Royal Opera House, Covent Garden, de Londres, que cuenta con un final de un gran impacto visual. Tendrá en el foso al director musical del Teatro Real, Jesús López Cobos, al frente de un doble reparto de una gran solidez, en el que hay que resaltar el regreso de Violeta Urmana, quien compartirá cartel con dos destacados cantantes hispanos, el tenor argentino Marcelo Álvarez y el barítono malagueño Carlos Álvarez, así como con la mezzosoprano rusa Elena Zaremba o la soprano italiana Alessandra Marianelli, que se alternarán con un elenco de prometedoras voces como Indra Thomas, Giuseppe Gipali, Marco Vratogna, Malgorzata Walewska o Sabina Puértolas.



Medicina de guerra

Por Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld | Ilustración de Eva Crespo Vega



Hasta hace un minuto estábamos los siete de reposo, en aquella mesa de la esquina, echándonos un café y unos anises

La situación tiene narices.

Yo, en esta cafetería, al lado de una pobre viejecita que acaba de darse un castañazo contra el suelo y se le ha salido el codo, y los de mi juzgado, unos dándome palmadas en la espalda y los otros alrededor diciéndole:

- No se preocupe, señora.
- Está en buenas manos.
- Ha tenido suerte, abuela.

Y todo por culpa de ese imbécil de Meléndez.

Hasta hace un minuto estábamos los siete de reposo, en aquella mesa de la esquina, echándonos un café y unos anises antes de volvernos a mover papel. Y supongo que como acabo de ocupar la plaza nadie me daba cuerda. Aunque para darla... El que lleva los ordinarios en trámite, un tal Meléndez, no paraba de jalar: que si había estado en Londres, que si sabía inglés, que si se hizo una foto en no sé qué estatua... Y todos los compañeros mirándole como pasmarotes sin hacerme ni puto caso. Así que decidí arreglarlo.

—Os voy a contar una cosa —dije—, pero no se lo digáis a nadie.

Hecho: Meléndez quedó punto en boca. Todos dejaron de atenderle y me miraron a mí. Fácil. Ya sólo faltaba que se me ocurriese algo.

—Bueno, ¿qué? —se impacientó Meléndez.

Y se me ocurrió. ¡Es que tengo cada idea!

—En realidad, soy médico —les dije.

Se miraron unos a otros.

—¡Venga ya! —dijo Meléndez; y yo dije que sí con la cabeza, varias veces, muy despacio, muy serio—. Por eso estás de interino, chaval, agilizando expedientes —se burló—. ¡Con los cuartos que gana un doctor!

Varios le rieron la gracia, pero alguno hubo que se me quedó mirando con cara de tonto, no creas.

—A veces un hombre —dije, con voz campanuda— debe abandonar las altas aspiraciones y regresar a la tierra para cavar en busca de sus raíces.

La frase no era mía; la leí “nosedónde”, pero como si lo fuese. Vamos, que podría haberla escrito. Si yo quisiese escribiría novelas de éxito. Es fácil. Cuando leo una, me digo: “esto yo ya lo había pensado”. Lo que pasa es que no tengo tiempo, pero el día que me ponga... Bueno, pues solté la frasecita y me quedé más ancho que largo. Ya no se reían tanto.

—Así que médico... —dijo Meléndez, bien rabioso estaba—, ¿y de qué especialidad?

—Medicina de guerra —solté.

Ya ves. Me dio por decir eso. Tampoco creo que dijese una mentira. He leído libros y he visto películas, y la verdad, no lo veo tan difícil, creo que podría operar a alguien sin problema. Trasplantes y cosas así. Tengo buen pulso. Soy listo. Esto de interino es provisional. Podría ser lo que me propusiese. Una vez desmonté el motor de un coche con un libro de mecánica. También juego al fútbol. Podría hacerme profesional y forrarme. Cuando juego con los chicos del barrio meto los goles a pares. Luego, en la tele, veo a los de primera división fallar lo que fallan y me entra la risa. Lo que pasa es que a mí eso de quitarme de beber y de fumar... pues como que no. Aunque quizá algún día vaya a que me hagan las pruebas en un equipo grande.

El caso es que lo de medicina de guerra dio resultado. Los tíos me acribillaban a preguntas:

—¿Estuviste en Bosnia?

—Claro.

—¿Curaste heridas de bala?

—De bala, de metralla, de obús...

—¿Y muertos? ¿Viste muertos?

—A montones.

—Pues yo no me lo creo —dijo Meléndez.

Y fue decirlo, fue decir “pues yo no me lo creo” y esto zonarse la viejita. Eso es lo que yo llamo ser un cenizo.

Y aquí estoy, de cuclillas, junto a la barra, al lado de esta pobre señora tumbada en el suelo tomándole el pulso mientras miro mi reloj. También le toco la frente y le digo: “respire”... y, ¿qué sé yo?, todas esas cosas que hacen los médicos. Y la vieja:

—¡Ay, mi coooooo... ay, mi codo, mi coooooo! —venga a llorar.

Y cuando le toco la bola que le ha salido en el brazo, aunque sólo se la roce, suelta unos berridos que para qué.

Total, que ya me están dando ganas de decirles que estaba de broma y que llamen a la ambulancia para que le coloquen el codo en su sitio a la buena mujer.

Pero va y me dice el cenizo de Meléndez:

—¿Qué? ¿Llamamos a un médico?

Y yo, ¿qué voy a hacerle? Le miro fijamente, saco mi pañuelo del bolsillo, lo enrolló y, con toda la calma del mundo, digo:

—Muerda esto, abuela. Y vosotros: sujetadla bien. ■



He leído libros
y he visto
películas, y la
verdad, no lo
veo tan difícil,
creo que
podría operar
a alguien sin
problema

¿Lo quieres?



Lo tienes



TARJETA VISA HOP!



Pídenos lo que quieras. ¿Un home cinema? ¿un viaje? ¿un capricho? ¿una tarjeta gratuita?... lo tienes. ¿No pagar nada una vez cada seis meses?, de acuerdo. Para comprar todas esas cosas que quieres disfrutar ya pero prefieres ir pagando poco a poco, tienes la Tarjeta Visa Hop!. Si lo quieres, lo tienes.

 GRUPO BANCO POPULAR

BANCO POPULAR ESPAÑOL
BANCO DE CREDITO BALEAR

BANCO DE AMÉRICA
BANCO DE GALICIA
bancopopular-e.com

BANCO DE CASTILLA
BANCO DE VASCONIA

Solicitarla es muy sencillo. Llama al 902 36 12 36, entra en www.bancopopular-e.com o acércate a cualquier sucursal del Grupo Banco Popular.

PROGRAMA PARA PROCURADORES EN WINDOWS

NUEVA VERSION

RICOH
Image Communication

MULTIFUNCION
Fax / Scanner / e-Mail / Impresora

- * Escaneo automático de documentos
- * Enlace a agendas electrónicas
- * Acceso on-line desde cualquier punto a los despachos vía ADSL
- * Seguridad frente a virus y espías
- * Lectura grabaciones digitales
- * Programación a medida



UNA HERRAMIENTA PERFECTA PARA
LA GESTION DE UN DESPACHO DE
PROCURADORES



S
O
L
U
C
I
O
N
E
S

D
E
S
D
E

1
9
8
3

MULTIPUESTO
TRABAJO EN RED DE 1 A 50 PUESTOS
100% AHORRO DE ESPACIO
40% AHORRO DE TIEMPO
30% AHORRO DINERO

LA FORMA MAS FACIL DE AHORRAR
TIEMPO Y DINERO
SENCILLO DE USAR

- * Gestión documental automatizada
- * Gestión de expedientes
- * Seguimiento procesal
- * Cálculos de intereses
- * Elaboración de escritos (más de 1000 plantillas)
- * Reducción de espacio, tiempo y costes
- * Firma electrónica
- * Facturación - Contabilidad - Minutación automatizada
- * Envío de notificaciones automáticas vía fax / e-Mail / correo
- * Visualización de todos los documentos en pantalla

VENTA DE MATERIAL INFORMATICO

- * Ordenadores, monitores, impresoras
- * Consumibles
- * Instalaciones
- * Servicio Técnico a domicilio de cualquier marca



FORMACION
* GRATUITA EN EL DESPACHO
* CURSOS A MEDIDA

MERCANTIL DE INFORMATICA S.A. C/ Ulises, 106 28043 Madrid
Tif: 91 300 27 11 Fax: 91 300 23 40 e-Mail: informatica@mercantildeinformatica.com
www.mercantildeinformatica.com